



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, XXX
COM(2011) 627/3

2011/0282 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de
Desarrollo Rural (FEADER)**

{SEC(2011) 1153}

{SEC(2011) 1154}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La propuesta de la Comisión de marco financiero plurianual (MFP) para 2014-2020 (la propuesta de MFP)¹ delimita el marco presupuestario y las principales orientaciones para la Política Agrícola Común (PAC). Sobre esta base, la Comisión presenta un conjunto de Reglamentos que establecen el marco legislativo para la PAC en el período 2014-2020, junto con una evaluación de impacto de hipótesis alternativas para la evolución de esta política.

Las actuales propuestas de reforma se basan en la Comunicación sobre la PAC en el horizonte de 2020² que esboza las opciones políticas generales para responder a los futuros desafíos de la agricultura y las zonas rurales y cumplir los objetivos fijados por la PAC, a saber: 1) la producción viable de alimentos; 2) la gestión sostenible de los recursos naturales y medidas en favor del clima; y 3) el desarrollo territorial equilibrado. Las orientaciones de la reforma incluidas en la Comunicación fueron ampliamente respaldadas tanto en el debate interinstitucional³ como en la consulta de las partes interesadas que tuvo lugar en el contexto de la evaluación de impacto.

Un tema común que surgió durante este proceso fue la necesidad de promover la eficiencia de los recursos con miras a un crecimiento inteligente, sostenible e integrador de la agricultura y las zonas rurales de la UE de acuerdo con la estrategia Europa 2020, manteniendo la estructura de la PAC en torno a dos pilares que utilizan instrumentos complementarios para la consecución de los mismos objetivos. El primer pilar abarca los pagos directos y las medidas de mercado, proporcionando a los agricultores de la UE una ayuda básica a la renta anual y apoyo en caso de perturbaciones específicas del mercado, mientras que el segundo pilar abarca el desarrollo rural en el que los Estados miembros elaboran y cofinancian programas plurianuales en virtud de un marco común⁴.

A través de reformas sucesivas, la PAC aumentó la orientación de la agricultura hacia el mercado, proporcionando al mismo tiempo apoyo a las rentas de los productores, mejoró la integración de los requisitos medioambientales y reforzó el apoyo al desarrollo rural como una política integrada para el desarrollo de las zonas rurales de la UE. Sin embargo, el mismo proceso de reforma suscitó demandas de una mejor distribución de la ayuda entre los Estados miembros y dentro de éstos, así como llamamientos para una mejor orientación de las medidas destinadas a hacer frente a los desafíos medioambientales y a afrontar mejor la volatilidad cada vez mayor de los mercados.

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *Un presupuesto para Europa 2020*, COM(2011)500 final, 29.6.2011.

² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *La PAC en el horizonte de 2020: Responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentarios*, COM(2010)672 final, 18.11.2010.

³ Véase, en particular, la Resolución del Parlamento Europeo de 23 de junio de 2011, 2011/2015(INI), y las conclusiones de la Presidencia de 18 de marzo de 2011.

⁴ El actual marco legal comprende el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo (pagos directos), el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo (instrumentos de mercado), el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo (desarrollo rural) y el Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo (financiación).

En el pasado, las reformas respondieron principalmente a desafíos endógenos, desde los grandes excedentes a las crisis de seguridad alimentaria y fueron muy útiles para la UE, tanto en el frente nacional como en el internacional. Sin embargo, la mayor parte de los desafíos actuales vienen determinados por factores exógenos a la agricultura y, por tanto, requieren una respuesta política más amplia.

Se prevé que la presión sobre la renta agrícola se mantenga, ya que los agricultores afrontan mayores riesgos, una ralentización de la productividad y una disminución de los márgenes debido al aumento de precios de los factores de producción. Por lo tanto, es necesario mantener el apoyo a la renta y reforzar los instrumentos destinados a gestionar mejor los riesgos y responder ante situaciones de crisis. Una agricultura fuerte es también vital para la industria alimentaria de la Unión Europea y para la seguridad alimentaria mundial.

Al mismo tiempo, la agricultura y las zonas rurales están llamadas a intensificar sus esfuerzos para cumplir los ambiciosos objetivos climáticos y energéticos y la estrategia en favor de la biodiversidad que forman parte de la Agenda Europa 2020. Los agricultores, que junto con los silvicultores son los principales gestores de tierras, deberán recibir apoyo para que adopten y mantengan sistemas y prácticas agrícolas especialmente favorables a los objetivos medioambientales y climáticos, ya que los precios de mercado no reflejan el suministro de dichos bienes públicos. También será esencial aprovechar mejor las múltiples posibilidades de las zonas rurales y contribuir, de este modo, a un crecimiento integrador y a la cohesión.

La futura PAC no será, por tanto, una política orientada únicamente a una pequeña parte, aunque esencial, de la economía de la UE, sino también una política de importancia estratégica para la seguridad alimentaria, el medio ambiente y el equilibrio territorial. Ahí reside el valor añadido europeo de una verdadera política común, que hace un uso más eficiente de los recursos presupuestarios limitados para mantener una agricultura sostenible en toda la UE, abordando importantes problemas de carácter transfronterizo, como el cambio climático, y reforzando la solidaridad entre los Estados miembros, permitiendo al mismo tiempo una aplicación flexible para satisfacer las necesidades locales.

El contexto definido en la propuesta de MFP prevé que la PAC mantenga su estructura de dos pilares con un presupuesto para cada pilar, mantenido en términos nominales en su nivel de 2013, y con un énfasis claro en la obtención de resultados en las prioridades clave de la Unión Europea. Los pagos directos deben promover la producción sostenible mediante la asignación del 30 % de su dotación presupuestaria a medidas obligatorias beneficiosas para el clima y el medio ambiente. Los niveles de pago deben converger progresivamente y los pagos a los grandes beneficiarios deben someterse a una limitación progresiva. El desarrollo rural debe integrarse en un Marco Estratégico Común (MEC) con otros fondos de la UE de gestión compartida, con un enfoque reforzado orientado hacia los resultados y sujeto a condiciones previas más claras y mejoradas. Por último, en el caso de las medidas de mercado, la financiación de la PAC debe reforzarse con dos instrumentos ajenos al MFP: 1) una reserva de emergencia para reaccionar ante situaciones de crisis; y 2) la ampliación del ámbito de aplicación del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización.

Sobre esta base, los principales elementos del marco legislativo de la PAC durante el período 2014-2020 están establecidos en los siguientes Reglamentos:

- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los

agricultores en el marco de la Política Agrícola Común y se deroga el Reglamento (CE) nº 73/2009 (Reglamento de los pagos directos).

- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una organización común de mercados de productos agrícolas (Reglamento de la OCM única).
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (Reglamento de desarrollo rural).
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común (Reglamento horizontal).
- Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común del mercado de los productos agrícolas.
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo en lo que atañe a la aplicación de los pagos directos a los agricultores en 2013.
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que atañe al régimen de pago único y apoyo a los viticultores.

El Reglamento de desarrollo rural se basa en la propuesta presentada por la Comisión el 5 de octubre de 2011, que establece normas comunes para todos los fondos que funcionan en un Marco Estratégico Común⁵. Seguirá un Reglamento sobre el régimen para las personas más necesitadas, cuya financiación figura ahora en otra partida del MFP.

Además, se están preparando nuevas normas, que tienen en cuenta las objeciones expresadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre la publicación de información relativa a los beneficiarios con el fin de encontrar la manera más adecuada de conciliar el derecho de los beneficiarios a la protección de los datos de carácter personal con el principio de transparencia.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO

Basándose en el examen del actual marco político y en un análisis de los desafíos y necesidades futuros, la evaluación de impacto evalúa y compara las repercusiones de tres hipótesis alternativas. Este es el resultado de un largo proceso iniciado en abril de 2010 y

⁵ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, que entran dentro del Marco Estratégico Común, y por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 (COM(2011) 615 de 6.10.2011).

dirigido por un grupo interservicios, que aglutinó un extenso análisis cuantitativo y cualitativo, incluida la constitución de una base de referencia en forma de proyecciones a medio plazo de los mercados y de las rentas agrícolas hasta 2020, y la modelización de la repercusión de las diferentes hipótesis políticas en la economía del sector.

Las tres hipótesis elaboradas en la evaluación de impacto son las siguientes: 1) una hipótesis de ajuste, que mantiene el actual marco político, aunque remediando sus deficiencias más importantes, como la distribución de los pagos directos; 2) una hipótesis de integración, que implica importantes cambios en forma de una mejora de la orientación, la ecologización de los pagos directos y una orientación estratégica reforzada de la política de desarrollo rural, con una mejor coordinación con otras políticas de la UE, así como la ampliación de la base jurídica con objeto de extender el ámbito de la cooperación entre productores; y 3) una hipótesis de reenfoque, que reoriente la política exclusivamente hacia el medio ambiente, con una supresión progresiva de los pagos directos, asumiendo que la capacidad productiva pueda mantenerse sin ayuda y que las necesidades socioeconómicas de las zonas rurales puedan ser satisfechas por otras políticas.

En el contexto de la crisis económica y de la presión sobre las finanzas públicas, al que la UE respondió con la estrategia Europa 2020 y la propuesta de MFP, las tres hipótesis tienen como objetivo una agricultura más competitiva y sostenible en zonas rurales dinámicas, aunque concediendo un peso diferente a cada uno de los tres objetivos políticos de la futura PAC. Con vistas a una mejor armonización con la estrategia Europa 2020, sobre todo en términos de eficiencia de los recursos, cada vez será más esencial mejorar la productividad agrícola a través de la investigación, la transferencia de conocimientos y el fomento de la cooperación y la innovación (principalmente a través de la Asociación europea para la innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas). Habida cuenta de que la política agrícola de la UE ya no funciona en un entorno político de distorsión de los intercambios comerciales, se prevé que la mayor liberalización, en particular en el marco del Programa de Doha para el desarrollo o del Acuerdo de libre comercio con Mercosur, ejercerá una presión suplementaria sobre el sector.

Las tres hipótesis se elaboraron teniendo en cuenta las preferencias manifestadas en la consulta efectuada en el contexto de la evaluación de impacto. Las partes interesadas fueron invitadas a presentar sus contribuciones entre el 23 de noviembre de 2010 y el 25 de enero de 2011 y se organizó un Comité consultivo el 12 de enero de 2011. Los puntos principales se resumen a continuación⁶:

- Existe un amplio consenso entre las partes interesadas sobre la necesidad de una PAC fuerte, basada en una estructura de dos pilares, para hacer frente a los desafíos que suponen la seguridad alimentaria, la gestión sostenible de los recursos naturales y el desarrollo territorial.
- La mayoría de los consultados considera que la PAC debe desempeñar una función en la estabilización de los mercados y los precios.

⁶ Véase el anexo 9 de la evaluación de impacto para una perspectiva general de las 517 contribuciones recibidas.

- Las partes interesadas tienen opiniones distintas sobre la focalización de la ayuda (especialmente la redistribución de la ayuda directa y la fijación de un límite para los pagos).
- Hay consenso en que ambos pilares pueden desempeñar un papel importante en el refuerzo de la acción por el clima y el aumento del comportamiento medioambiental en beneficio de la sociedad de la UE. Mientras que muchos agricultores creen que este enfoque ya ha sido puesto en marcha, el público en general entiende que los pagos del primer pilar pueden utilizarse más eficientemente.
- Los encuestados desean que todas las partes de la UE, incluidas las zonas menos favorecidas, participen en el crecimiento y desarrollo futuros.
- La integración de la PAC con otras políticas, como las de medio ambiente, sanidad, comercio y desarrollo, fue resaltada por muchos encuestados.
- La innovación, el desarrollo de empresas competitivas y la aportación de bienes colectivos a los ciudadanos de la Unión Europea se consideran medios de alinear la PAC con la estrategia Europa 2020.

Así pues, la evaluación de impacto comparó las tres alternativas:

La hipótesis de reenfoque aceleraría el ajuste estructural en el sector agrícola, desplazando la producción a las zonas más eficientes y a los sectores más rentables. Aunque aumentaría significativamente la financiación para el medio ambiente, también expondría al sector a mayores riesgos, debido al limitado alcance de la intervención en el mercado. Además, los costes sociales y medioambientales serían importantes ya que las zonas menos competitivas tendrían que hacer frente a una pérdida de renta y a una degradación del medio ambiente considerables, ya que la política perdería el efecto palanca de los pagos directos asociados con los requisitos de condicionalidad.

En el otro extremo del espectro, la hipótesis de ajuste sería la que mejor permitiría la continuidad política, con mejoras limitadas pero tangibles, tanto en términos de competitividad agrícola como de comportamiento medioambiental. Sin embargo, existen serias dudas sobre si esta hipótesis permitiría abordar adecuadamente los importantes desafíos climáticos y medioambientales del futuro, que también sustentan la sostenibilidad a largo plazo de la agricultura.

La hipótesis de integración supone un paso adelante con una definición mejorada y la ecologización de los pagos directos. El análisis demuestra que la ecologización es posible a un coste razonable para los agricultores, aunque algunas cargas administrativas son inevitables. Del mismo modo, un nuevo impulso en el desarrollo rural es posible, siempre que los Estados miembros y las regiones utilicen eficazmente las nuevas posibilidades y que el Marco Estratégico Común con otros fondos de la UE no elimine las sinergias con el primer pilar o debilite los puntos fuertes distintivos del desarrollo rural. Si se alcanza el equilibrio adecuado, esta hipótesis remediaría mejor la sostenibilidad a largo plazo de la agricultura y las zonas rurales.

Sobre esta base, la evaluación de impacto llega a la conclusión de que la hipótesis de integración es la más equilibrada para alinear progresivamente la PAC con los objetivos estratégicos de la UE y que este equilibrio también se encuentra en la ejecución de los

distintos elementos de las propuestas legislativas. También será esencial desarrollar un marco de evaluación para medir el rendimiento de la PAC con un conjunto común de indicadores vinculados a los objetivos políticos.

La simplificación fue un factor importante en todo el proceso y debe reforzarse de diferentes formas, por ejemplo mediante la racionalización de la condicionalidad y de los instrumentos de mercado, o la concepción del régimen de pequeños agricultores. Además, la ecologización de los pagos directos debería estar concebida de tal modo que se reduzca al mínimo la carga administrativa, incluidos los costes de los controles.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Se propone mantener la estructura actual de la PAC con dos pilares, con medidas anuales obligatorias de aplicación general en el primer pilar, complementadas por medidas voluntarias mejor adaptadas a las especificidades nacionales y regionales, en el marco de un enfoque de programación plurianual en el segundo pilar. Sin embargo, el nuevo diseño de los pagos directos pretende aprovechar mejor las sinergias con el segundo pilar, que a su vez se integra en un Marco Estratégico Común para coordinarse mejor con otros fondos de la UE de gestión compartida.

Sobre esta base, también se mantiene la estructura actual de cuatro instrumentos jurídicos básicos, aunque el ámbito de aplicación del Reglamento sobre la financiación se amplía para reunir disposiciones comunes en lo que ahora se denomina el Reglamento horizontal.

Las propuestas respetan el principio de subsidiariedad. La PAC es una política verdaderamente común: es un ámbito de competencias compartidas entre la UE y los Estados miembros que se gestiona a nivel de la UE con objeto de mantener una agricultura sostenible y variada en toda la UE, que aborda problemas importantes de carácter transfronterizo, como el cambio climático, y refuerza la solidaridad entre los Estados miembros. Atendiendo a la importancia de los desafíos futuros para la seguridad alimentaria, el medio ambiente y el equilibrio territorial, la PAC sigue siendo una política de importancia estratégica para garantizar la respuesta más eficaz a los desafíos políticos y la utilización más eficiente de los recursos presupuestarios. Además, se propone mantener la estructura actual de los instrumentos en dos pilares gracias a los cuales los Estados miembros disponen de mayor margen de maniobra para encontrar soluciones adecuadas a sus especificidades locales y, también, para cofinanciar el segundo pilar. La nueva Asociación Europea de Innovación y el conjunto de herramientas de gestión del riesgo también se integran en el segundo pilar. Al mismo tiempo, la política se ajusta mejor a la estrategia Europa 2020 (incluyendo un marco común con otros fondos de la UE) y se introducen una serie de mejoras y de elementos de simplificación. Por último, del análisis realizado en el marco de la evaluación de impacto se desprende claramente el coste de la inacción en términos de negativas consecuencias económicas, medioambientales y sociales.

El Reglamento de desarrollo rural sigue el mismo enfoque estratégico del período actual, que ha tenido efectos positivos en el desarrollo por parte de los Estados miembros de estrategias y programas basados en un análisis de debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas («análisis DAFO») encaminado a adecuar las intervenciones a las particularidades nacionales y regionales. El nuevo mecanismo de aplicación pretende potenciar el enfoque estratégico, entre otras cosas, fijando a escala de la UE de prioridades comunes claras (que llevan

aparejados indicadores comunes de objetivos) y realizando las adaptaciones que la experiencia hasta la fecha aconseja.

El Reglamento incluye también una Asociación Europea para la Innovación en materia de Productividad y la Sostenibilidad Agrarias, destinada a fomentar un uso eficiente de los recursos, construir puentes entre la investigación y la práctica y, en general, alentar la innovación. Esta Asociación funciona mediante grupos operativos encargados de proyectos innovadores y cuenta con el apoyo de una red.

Basándose en la propuesta presentada el 5 de octubre de 2011 por la Comisión, que establece normas comunes para todos los fondos que funcionan en un Marco Estratégico Común, el segundo pilar de la PAC funcionará en coordinación con el primer pilar y con los demás fondos de la UE (en particular, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional -FEDER-, el Fondo Social Europeo -FSE-, el Fondo de Cohesión y el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca -FEMP-) y como complemento de ellos. Los fondos están encuadrados, a escala de la UE, en un Marco Estratégico Común que, a escala nacional, se traducirá en contratos de asociación en los que se fijarán objetivos comunes y reglas de funcionamiento. La existencia de normas comunes para todos los fondos encuadrados en el Marco Estratégico Común facilitará la gestión de los proyectos tanto para los beneficiarios como para las autoridades nacionales y el desarrollo de proyectos integrados.

En este contexto, la política de desarrollo rural sigue teniendo los objetivos estratégicos a largo plazo de contribuir a la competitividad de la agricultura, la gestión sostenible de los recursos naturales, la acción por el clima y el desarrollo territorial equilibrado de las zonas rurales. En consonancia con la estrategia Europa 2020, esos objetivos generales de ayuda al desarrollo rural para 2014-2020 se traducen, de manera más concreta, en las seis prioridades siguientes para toda la UE:

- promover la transferencia de conocimientos y la innovación en el sector agrícola y el sector silvícola y en las zonas rurales;
- fomentar la competitividad de todos los tipos de agricultura y la viabilidad de las explotaciones agrícolas;
- mejorar la organización de la cadena de distribución de alimentos y la gestión de riesgos en el sector agrícola;
- restaurar, preservar y mejorar los ecosistemas dependientes de la agricultura y la silvicultura;
- promover la eficiencia de los recursos y alentar el paso a una economía hipocarbónica y capaz de adaptarse a los cambios climáticos en el sector agrícola, el de los alimentos y el forestal;
- fomentar la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo económico en las zonas rurales.

Estas prioridades, con sus correspondientes indicadores de objetivos, han de ser la base de la programación. El Reglamento contiene normas sobre la preparación, aprobación y revisión de programas que, en su mayoría, equivalen a las actuales y que prevén la posibilidad de adoptar subprogramas (por ejemplo, para los jóvenes agricultores, los pequeños agricultores, las zonas

de montaña, las cadenas de distribución cortas) que dan derecho a porcentajes de ayuda más elevados.

Se ha reducido la lista de medidas específicas y hecho una serie de ajustes de las medidas propiamente dichas para resolver problemas de ámbito de aplicación, ejecución y absorción observados en el período actual. Dado que la mayor parte de las medidas pueden servir para más de un objetivo o prioridad, ya no se considera conveniente agruparlas por ejes; basando la programación en prioridades debería bastar para conseguir programas equilibrados. Se crea una medida específica para la agricultura ecológica y se incorpora una nueva delimitación de zonas sometidas a limitaciones naturales específicas. También se mejoran las disposiciones de ayuda a los proyectos medioambientales conjuntos.

Se refuerza y amplía significativamente la actual medida de cooperación, dando cabida en ella a una amplia gama de tipos de cooperación (económica, medioambiental y social) entre un extenso elenco de beneficiarios posibles. Ahora, engloba explícitamente los proyectos piloto y la cooperación interregional y transnacional. La iniciativa LEADER y el trabajo a través de redes seguirán teniendo un papel decisivo, especialmente en lo que a desarrollo de las zonas rurales y difusión de las innovaciones se refiere. La ayuda canalizada a través de LEADER será coherente y se coordinará con la ayuda al desarrollo local procedente de otros de la fondos UE de gestión compartida. Se concederá un premio a los proyectos de cooperación local innovadores que apoyará las iniciativas transnacionales que impulsen la innovación.

Diversas herramientas de gestión del riesgo, entre las cuales figuran la ayuda a mutualidades y una nueva herramienta de estabilización de las rentas, ofrecen nuevas posibilidades para hacer frente a la extrema volatilidad de los mercados agrarios que se espera persista a medio plazo.

La eliminación del actual sistema de ejes también contribuirá a simplificar la programación por parte de los Estados miembros.

Por último, se propone continuar con el marco común de seguimiento y evaluación introducido en el período actual, si bien simplificándolo y mejorándolo a la vista de la experiencia adquirida. Las prioridades llevarán aparejadas una lista común de indicadores que servirán para el seguimiento y la evaluación.

4. IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA

La propuesta de MFP prevé que una parte importante del presupuesto de la Unión Europea se siga destinando a la agricultura, al tratarse de una política común de importancia estratégica. Así, en precios corrientes, se propone que la PAC se centre en sus actividades principales, con 317 200 millones EUR asignados al primer pilar y 101 200 millones EUR al segundo pilar durante el período 2014-2020.

La financiación del primer pilar y del segundo pilar se complementa con una financiación adicional de 17 100 millones EUR, desglosada en 5 100 millones EUR para investigación e innovación, 2 500 millones para seguridad alimentaria y 2 800 millones para ayuda alimentaria a las personas más necesitadas en otras rúbricas del MFP, así como 3 900 millones EUR en una nueva reserva para crisis en el sector agrícola, y hasta 2 800 millones EUR en el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, al margen del MFP, lo que supone, por tanto, un presupuesto total de 435 600 millones EUR en el período 2014-2020.

En lo que respecta a la distribución de la ayuda entre los Estados miembros, se propone que todos los Estados miembros con pagos directos por debajo del 90 % de la media de la UE vean satisfecho un tercio de esta diferencia. Los límites máximos nacionales en el Reglamento relativo a los pagos directos se calculan sobre esta base.

La distribución de la ayuda al desarrollo rural se basa en criterios objetivos vinculados a los objetivos políticos, teniendo en cuenta la distribución actual. Como ya ocurre actualmente, las regiones menos desarrolladas deben seguir beneficiándose de porcentajes de cofinanciación superiores, aspecto que también se aplicará a determinadas medidas tales como la transferencia de conocimientos, las agrupaciones de productores, la cooperación y la iniciativa LEADER.

Se introduce una cierta flexibilidad (hasta el 5 % de los pagos directos) para las transferencias entre los dos pilares: del primer pilar al segundo, para que los Estados miembros puedan reforzar su política de desarrollo rural, y del segundo pilar al primero para los Estados miembros en los que el nivel de pagos directos se sitúe por debajo del 90 % de la media de la UE.

En la ficha financiera que acompaña a las propuestas de reforma de la PAC se ofrecen detalles sobre la repercusión financiera de estas propuestas.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión Europea⁷,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁹,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «La PAC en el horizonte de 2020: Responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentario»¹¹ (en lo sucesivo, denominada la «Comunicación sobre la PAC en el horizonte 2020») expone los potenciales desafíos, objetivos y orientaciones de la Política Agrícola Común (PAC) después de 2013. A la luz del debate sobre dicha Comunicación, la PAC debe reformarse con efecto a partir del 1 de enero de 2014. Esta reforma debe cubrir todos los instrumentos principales de la PAC, incluido el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)¹². Habida cuenta del alcance de la reforma, procede derogar el Reglamento (CE) n° 1698/2005 y sustituirlo por un nuevo texto.

⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

⁸ DO C [...] de [...], p. [...].

⁹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

¹¹ COM(2010) 672 final de 18.11.2010.

¹² DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

- (2) La política de desarrollo rural debe acompañar y completar los pagos directos y las medidas de mercado de la PAC y contribuir de este modo a conseguir los objetivos establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (denominado en lo sucesivo «el Tratado»). La política de desarrollo rural también debe integrar los importantes objetivos estratégicos recogidos en la Comunicación de la Comisión, de 3 de marzo de 2010, «Europa 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador»¹³ («Estrategia Europa 2020») y ser coherente con los objetivos generales de cohesión económica y social establecidos en el Tratado.
- (3) Dado que el objetivo del presente Reglamento, es decir, el desarrollo rural, no puede alcanzarse adecuadamente por la acción de los Estados miembros habida cuenta de la relación que existe entre él y los demás instrumentos de la PAC, las grandes disparidades existentes entre las diferentes zonas rurales y las limitaciones de los recursos financieros de los Estados miembros en una Unión ampliada, y que, por lo tanto, es más realizable a escala de la Unión gracias a la garantía plurianual de financiación de esta y centrándose en sus prioridades, la Unión puede adoptar medidas, conforme al principio de subsidiariedad previsto en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea. De acuerdo con el principio de proporcionalidad fijado en el artículo 5, apartado 4, del citado Tratado, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.
- (4) Con objeto de completar o modificar algunos elementos no esenciales del presente Reglamento, es preciso facultar a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas durante sus trabajos de preparación, también con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (5) A fin de garantizar el desarrollo sostenible de las zonas rurales, es necesario centrarse en un número limitado de prioridades básicas relativas a la transferencia de conocimientos y la innovación en la agricultura, la silvicultura y las zonas rurales, la competitividad de todos los tipos de agricultura y la viabilidad de las explotaciones, la organización de la cadena de distribución de alimentos y la gestión de riesgos en agricultura, la rehabilitación, preservación y mejora de los ecosistemas dependientes de la agricultura y la silvicultura, la eficacia de los recursos y la transición a una economía hipocarbónica en la agricultura y los sectores alimentario y forestal, y el fomento de la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo de las zonas rurales. Para ello, debe tenerse en cuenta la diversidad de situaciones que afectan a las zonas rurales con características diferentes o categorías distintas de beneficiarios potenciales y los objetivos transversales de innovación, medio ambiente, atenuación del cambio climático y adaptación al mismo. Para la atenuación del cambio climático, deben limitarse las emisiones de la agricultura y la silvicultura en actividades como la producción ganadera o la utilización de fertilizantes y hacer un uso del suelo, cambios de uso del suelo y un manejo del sector forestal que los preserven como sumidero de carbono y mejoren su capacidad de retención de carbono. La prioridad de desarrollo rural de la Unión relativa a la transferencia de conocimientos e innovaciones en

¹³ COM(2010) 2020 final de 3.3.2010.

agricultura, silvicultura y zonas rurales debe aplicarse horizontalmente en relación con otras prioridades de desarrollo rural de la Unión.

- (6) Las prioridades de desarrollo rural de la Unión han de aplicarse en el contexto del desarrollo sostenible y del fomento por la Unión del objetivo de protección y mejora del medio ambiente, según establecen los artículos 11 y 19 del Tratado, y teniendo en cuenta el principio de que quien contamina, paga. Es preciso que los Estados miembros proporcionen información sobre el apoyo prestado para conseguir los objetivos fijados en materia de cambio climático, en consonancia con el propósito de dedicar al menos el 20 % del presupuesto de la Unión a este fin, según el método que apruebe la Comisión
- (7) Las actividades del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (denominado en lo sucesivo «FEADER»), y las operaciones a las que contribuya deben ser coherentes y compatibles con la ayuda canalizada a través de otros instrumentos de la PAC. En aras de una distribución óptima y una utilización eficaz de los recursos de la Unión, es preciso delegar en la Comisión la adopción de actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, para establecer excepciones a la norma de que no es posible conceder ayudas al amparo del presente Reglamento para operaciones que reciban ayuda a través de las organizaciones comunes de mercado.
- (8) Con objeto de que los programas de desarrollo rural puedan comenzar a acometerse de inmediato y se lleven a cabo de manera eficaz, es necesario que la ayuda del FEADER se base en la existencia de condiciones administrativas marco idóneas. Para ello, es preciso que los Estados miembros evalúen el cumplimiento de determinadas condiciones previas. Cada Estado miembro debe elaborar bien un programa nacional de desarrollo rural para todo su territorio, bien un conjunto de programas regionales. Cada programa debe definir una estrategia para alcanzar los objetivos fijados en relación con las prioridades de desarrollo rural de la Unión y una selección de medidas. La programación debe ajustarse a las prioridades de desarrollo rural de la Unión y, al mismo tiempo, adaptarse a los contextos nacionales y completar las demás políticas de la Unión, especialmente la política relativa a los mercados agrícolas, la política de cohesión y la política pesquera común. Los Estados miembros que opten por un conjunto de programas regionales también deben poder elaborar un marco nacional, sin asignación presupuestaria separada, con el fin de facilitar la coordinación entre las regiones para abordar los desafíos de alcance nacional.
- (9) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de incluir en sus programas de desarrollo rural subprogramas temáticos a fin de responder a necesidades específicas en ámbitos de especial importancia para ellos. Los subprogramas temáticos deben referirse, entre otras cosas, a los jóvenes agricultores, las pequeñas explotaciones, las zonas de montaña y la creación de cadenas de distribución cortas. Los subprogramas temáticos deben prever también la posibilidad de abordar la reestructuración de sectores agrícolas con una fuerte repercusión en el desarrollo de las zonas rurales. Como medio de aumentar la intervención eficaz de estos subprogramas temáticos, debe permitirse a los Estados miembros fijar porcentajes de ayuda más elevados para determinadas operaciones cubiertas por ellos.
- (10) Los programas de desarrollo rural deben identificar las necesidades de la zona abarcada y describir una estrategia coherente para abordarlas a la luz de las prioridades de desarrollo rural de la Unión. Esta estrategia debe basarse en la fijación de objetivos

cuantificados. Deben determinarse los vínculos entre las necesidades identificadas, los objetivos que se fijen y la elección de las medidas seleccionadas para alcanzarlos. Los programas de desarrollo rural también deben contener toda la información necesaria para evaluar su conformidad con los requisitos del presente Reglamento.

- (11) Los objetivos de los programas de desarrollo rural que se fijen deben extraerse de un conjunto común de indicadores de objetivos para todos los Estados miembros. Para facilitar este ejercicio, deben definirse los ámbitos cubiertos por estos indicadores, en línea con las prioridades de desarrollo rural de la Unión. Habida cuenta de la aplicación horizontal de la prioridad de la Unión relativa a la transferencia de conocimientos en agricultura y silvicultura, las intervenciones enmarcadas en esta prioridad deben considerarse como un elemento decisivo con miras a los indicadores de objetivos definidos para las restantes prioridades de la Unión.
- (12) Procede establecer normas relativas a la programación y revisión de los programas de desarrollo rural. Debe establecerse un procedimiento más ágil para las revisiones que no afecten a la estrategia de los programas o a las respectivas contribuciones financieras de la Unión.
- (13) Para garantizar la seguridad y claridad jurídicas sobre el procedimiento que deba seguirse para modificar los programas, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado con objeto de determinar los criterios sobre cuya base las modificaciones propuestas de los objetivos cuantificados de los programas se considerarán importantes, haciendo que sea necesario modificar el programa mediante un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 91 del presente Reglamento.
- (14) La evolución y especialización de la agricultura y la silvicultura y los desafíos específicos a que se enfrentan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, «PYME») en las zonas rurales exigen un nivel adecuado de formación técnica y económica, así como una mayor capacidad de acceso e intercambio de conocimientos e información, incluida la forma de difundir las mejores prácticas de producción agrícolas y forestales. La transferencia de conocimientos y las medidas de información no solo deben revestir la forma de cursos de formación tradicionales, sino también adaptarse a las necesidades de los agentes rurales. Por lo tanto, deben recibir ayuda los talleres, tutorías, actividades de demostración y acciones de información pero también los programas de intercambio a corto plazo o de visitas a explotaciones agrarias. Los conocimientos y la información adquiridos deben permitir a los agricultores, silvicultores, personas que trabajan en el sector de la alimentación y PYME rurales mejorar, en particular, su competitividad y la eficiencia de los recursos y mejorar su comportamiento medioambiental, contribuyendo al mismo tiempo a la sostenibilidad de la economía rural. Para garantizar que la transferencia de conocimientos y las medidas de información den esos resultados, debe exigirse que los proveedores de servicios de transferencia de conocimientos cuenten con todas las capacidades adecuadas.
- (15) Para garantizar que los organismos que prestan servicios de transferencia de conocimientos proporcionen servicios de una calidad y naturaleza acordes con los objetivos de la política de desarrollo rural, asegurar una mejor canalización de los fondos y garantizar que los programas de intercambio y visitas a explotaciones agrarias están claramente delimitados en relación con acciones similares realizadas en

virtud de otros regímenes de la Unión, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que atañe a las cualificaciones mínimas de los organismos que facilitan la transferencia de conocimientos, los costes subvencionables y la duración y el contenido de los programas de intercambio y visitas a explotaciones agrarias.

- (16) Los servicios de asesoramiento a las explotaciones ayudan a los agricultores, silvicultores y PYME en las zonas rurales a mejorar la gestión sostenible y el rendimiento global de sus explotaciones o empresas. Por lo tanto, debe fomentarse tanto la creación de dichos servicios como la utilización de los mismos por parte de los agricultores, silvicultores y PYME. Con objeto de mejorar la calidad y la eficacia de la asesoría ofrecida, conviene prever una cualificación mínima y una formación periódica de los asesores. Los servicios de asesoramiento a las explotaciones, previstos en el Reglamento (UE) n° RH/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...] ¹⁴, deben ayudar a los agricultores a evaluar el rendimiento de su explotación agraria e identificar las mejoras necesarias en lo que respecta a los requisitos legales de gestión y buenas condiciones agrarias y medioambientales, las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente establecidos en el Reglamento (UE) n° PD/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...] ¹⁵, los requisitos o medidas relativos a la atenuación del cambio climático y adaptación al mismo, la biodiversidad, la protección de las aguas, la notificación de las enfermedades animales y la innovación al menos según lo previsto en el anexo I del Reglamento (UE) n° RH/XXXX. Cuando proceda, el asesoramiento también debe abarcar las normas de seguridad en el trabajo. También puede incluir temas vinculados al rendimiento económico, agrícola y medioambiental de la explotación o empresa. Los servicios de gestión de explotaciones y de sustitución en la explotación deben ayudar a los agricultores a mejorar y facilitar la gestión de sus explotaciones.
- (17) Para garantizar que los organismos que prestan servicios de transferencia de conocimientos proporcionen servicios de una calidad y naturaleza acordes con los objetivos de la política de desarrollo rural, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que atañe a una mayor especificación de las cualificaciones mínimas de las autoridades y organismos que ofrecen asesoramiento.
- (18) Los regímenes de calidad de la Unión o nacionales para los productos agrícolas y los alimentos ofrecen a los consumidores garantías sobre la calidad y características del producto o sobre el proceso de producción utilizado como resultado de la participación de los agricultores en estos regímenes, ofrecen un valor añadido a los productos y mejoran sus posibilidades de comercialización. Por lo tanto, debe animarse a los agricultores a participar en estos regímenes. Dado que, en el momento de su entrada en este tipo de regímenes y en los primeros años de su participación, los costes y las obligaciones suplementarios impuestos a los agricultores como resultado de su participación no son compensados totalmente por el mercado, la ayuda que se conceda debe limitarse a las nuevas participaciones y abarcar un período máximo de cinco años. Dadas las características especiales del algodón como producto de explotación, los regímenes de calidad del algodón también deben estar cubiertos. Para garantizar el

¹⁴ DO L [...] de [...], p. [...].

¹⁵ DO L [...] de [...], p. [...].

uso eficaz y efectivo de los recursos presupuestarios del FEADER, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en relación con los regímenes de calidad de la Unión que pueden ser cubiertos por la presente medida.

- (19) Con el fin de mejorar los resultados económicos y medioambientales de las explotaciones agrícolas y las empresas rurales, mejorar la eficiencia del sector de la comercialización y transformación de productos agrícolas, proporcionar la infraestructura necesaria para el desarrollo de la agricultura y apoyar las inversiones no remuneradoras necesarias para alcanzar objetivos medioambientales, deben apoyarse las inversiones físicas que contribuyan a alcanzar estos objetivos. Durante el período de programación 2007-2013, toda una serie de medidas abarcaron distintos ámbitos de intervención. En aras de la simplificación, pero también para permitir a los beneficiarios diseñar y realizar proyectos integrados con un mayor valor añadido, una única medida debe cubrir todos los tipos de inversiones físicas. Es preciso que los Estados miembros fijen un límite para las explotaciones agrícolas con derecho a ayuda a las inversiones dirigidas a apuntalar la viabilidad de las explotaciones agrícolas sobre la base de los resultados del análisis de debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas (análisis «DAFO») como medio para orientar mejor la ayuda. Por la misma razón, procede limitar a las PYME la ayuda concedida a beneficiarios distintos de las explotaciones agrícolas.
- (20) El sector agrícola está más expuesto que otros sectores a daños de su potencial productivo como consecuencia de desastres naturales. Para contribuir a la viabilidad y la competitividad de las explotaciones frente a tales catástrofes, debe ofrecerse apoyo para ayudar a los agricultores a restablecer el potencial agrícola dañado. Los Estados miembros deben velar por que no se produzca una sobrecompensación de los daños como resultado de la combinación de sistemas de compensación de la Unión (en particular, la herramienta de gestión del riesgo), nacionales y privados. Para garantizar el uso eficaz y efectivo de los recursos presupuestarios del FEADER, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que atañe a la definición de los costes que pueden optar a ayuda al amparo de esta medida.
- (21) La creación y el desarrollo de nuevas actividades económicas en forma de nuevas explotaciones, nuevas empresas o nuevas inversiones en actividades no agrícolas resultan esenciales para el desarrollo y la competitividad de las zonas rurales. Las medidas de desarrollo de explotaciones y empresas deben facilitar la instalación de jóvenes agricultores y la adaptación estructural de sus explotaciones tras su instalación inicial, la diversificación de los agricultores hacia actividades no agrícolas así como la creación y el desarrollo de PYME no agrícolas en las zonas rurales. También debe impulsarse el desarrollo de pequeñas explotaciones que puedan ser viables económicamente. Con el fin de garantizar la viabilidad de las nuevas actividades económicas subvencionadas en el marco de la presente medida, la ayuda debe subordinarse a la presentación de un plan empresarial. La ayuda a la creación de empresas solo debe abarcar el período inicial de la vida de la empresa y no convertirse en una ayuda de funcionamiento. Por lo tanto, cuando los Estados miembros opten por conceder ayuda por tramos, estos deben ser por un período no superior a cinco años. Además, para fomentar la reestructuración del sector agrícola, es preciso conceder ayudas, en forma de pagos anuales, a los agricultores participantes en el régimen de pequeños agricultores establecido en el título V del Reglamento (UE) n° DP/2012 que

se comprometan a transferir la totalidad de su explotación y los derechos de pago correspondientes a otro agricultor que no participe en el citado régimen.

- (22) Las PYME constituyen la espina dorsal de la economía rural de la Unión. El desarrollo de empresas agrícolas y no agrícolas debe estar dirigido al fomento del empleo y a la creación de empleos de calidad en las zonas rurales, al mantenimiento de los puestos de trabajo existentes, a la reducción de las fluctuaciones estacionales en el empleo, al desarrollo de sectores no agrícolas fuera de la agricultura y de la transformación de productos agrícolas y alimenticios, y, al mismo tiempo, a impulsar la integración de las empresas y los vínculos intersectoriales locales. Deben fomentarse los proyectos que integren al mismo tiempo la agricultura, el turismo rural sostenible y responsable, el patrimonio natural y cultural, y las inversiones en energías renovables.
- (23) Para garantizar el uso eficaz y efectivo de los recursos presupuestarios del FEADER, proteger los derechos de los beneficiarios y evitar discriminaciones entre ellos, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que atañe a las condiciones en las que las personas jurídicas pueden ser consideradas jóvenes agricultores, la fijación de un período de gracia para la adquisición de competencias profesionales, el contenido mínimo de los planes empresariales y los criterios que deben utilizar los Estados miembros para la definición de las pequeñas explotaciones y la fijación de los límites máximo y mínimo precisos para determinar si una operación puede causar derecho a ayuda en virtud de la medida de apoyo a los jóvenes agricultores o de la de desarrollo de pequeñas explotaciones.
- (24) El desarrollo de infraestructuras locales y de servicios básicos locales en las zonas rurales, incluidos los de ocio y cultura, la rehabilitación de pueblos y las actividades dirigidas a la restauración y la mejora del patrimonio cultural y natural de los pueblos y los paisajes rurales constituyen elementos esenciales de cualquier esfuerzo encaminado a aprovechar el potencial de crecimiento y a promover la sostenibilidad de las zonas rurales. Por lo tanto, debe concederse apoyo a las operaciones que tengan este objetivo, incluido el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y la expansión de la banda ancha rápida y ultrarrápida. En consonancia con estos objetivos, debe fomentarse el desarrollo de servicios e infraestructuras que lleven a la inclusión social e inviertan las tendencias de declive social y económico y de despoblación de las zonas rurales. Para lograr una eficacia máxima de esta ayuda, las operaciones fomentadas deben ejecutarse de acuerdo con planes para el desarrollo de los municipios y de sus servicios básicos, elaborados por uno o varios municipios rurales. En aras de la coherencia con los objetivos climáticos de la Unión, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en relación con la fijación de los tipos de infraestructuras de energías renovables que pueden optar a esa ayuda.
- (25) La silvicultura forma parte del desarrollo rural y la ayuda para la utilización sostenible y no nociva para el clima de las tierras debe englobar el desarrollo de las zonas forestales y la gestión sostenible de los bosques. Durante el período de programación 2007-2013, una serie de medidas han cubierto diferentes tipos de ayuda a las inversiones en silvicultura y su gestión. En aras de la simplificación, pero también para permitir a los beneficiarios diseñar y realizar proyectos integrados con un mayor valor añadido, es preciso que una única medida cubra todos los tipos de ayuda a las inversiones en silvicultura y su gestión. Esta medida debe abarcar la ampliación y la

mejora de los recursos forestales a través de la forestación de tierras y la creación de sistemas agroforestales que combinen la agricultura extensiva con sistemas forestales, la restauración de bosques dañados por incendios u otras catástrofes naturales y medidas de prevención pertinentes, las inversiones en nuevas tecnologías silvícolas y en el sector de la transformación y comercialización de productos forestales destinadas a mejorar el comportamiento económico y ambiental de los propietarios de los bosques e inversiones no productivas que mejoren la capacidad de adaptación a los ecosistemas y al cambio climático y el valor ambiental de los ecosistemas forestales. El apoyo debe evitar distorsionar la competencia y ser neutral respecto del mercado. Por consiguiente, deben establecerse limitaciones referidas al tamaño y a la personalidad jurídica de los beneficiarios. En las zonas clasificadas por los Estados miembros como zonas con riesgo de incendio medio o alto, deben aplicarse medidas preventivas contra los incendios. Todas las medidas preventivas deben formar parte de un plan de protección de los bosques. La incidencia de un desastre natural en el caso de una acción para la restauración del potencial forestal dañado debe ser objeto de reconocimiento formal por parte de una organización pública científica. Las medidas relativas al sector forestal deben adoptarse atendiendo a los compromisos asumidos por la Unión y los Estados miembros en el plano internacional y basarse en programas forestales, nacionales o subnacionales, o instrumentos equivalentes, que tengan en cuenta los compromisos contraídos en las conferencias ministeriales sobre la protección de los bosques en Europa. Las medidas deben contribuir a la aplicación de la estrategia forestal de la Unión¹⁶. Con objeto de que la forestación de tierras de labor sea coherente con los objetivos de la política medioambiental, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en relación con la fijación de requisitos medioambientales mínimos.

- (26) Para garantizar el uso eficaz y efectivo de los recursos presupuestarios del FEADER, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que atañe a las condiciones en las cuales los Estados miembros han de determinar la existencia de un desastre natural, de una plaga o enfermedad, y la definición de los tipos de acciones preventivas que pueden optar a la ayuda del FEADER.
- (27) Las agrupaciones de productores ayudan a los agricultores a afrontar conjuntamente los desafíos planteados por el aumento de la competencia y la consolidación de los mercados consumidores de materias primas en relación con la comercialización de sus productos, incluso en los mercados locales. Procede, pues, alentar la creación de agrupaciones de productores. Para garantizar el mejor aprovechamiento de los recursos financieros, limitados, es conveniente que se beneficien de la ayuda únicamente las agrupaciones de productores que se consideren PYME. Con el fin de cerciorarse de que la agrupación de productores se convierte en una entidad viable, el reconocimiento de las mismas por los Estados miembros debe supeditarse a la presentación de un plan empresarial. Para evitar la concesión de ayudas de funcionamiento y mantener el papel incentivador de la ayuda, la duración máxima de la misma debe ser de cinco años.

¹⁶ Resolución del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, sobre una estrategia forestal para la Unión Europea (DO C 56 de 26.2.1999, p. 1). [*Será sustituida por una nueva estrategia antes de finales de 2013*].

- (28) Los pagos agroambientales y climáticos deben seguir desempeñando una función destacada para apoyar el desarrollo sostenible de las zonas rurales y responder a la creciente demanda de servicios medioambientales por parte de la sociedad. Deben seguir incitando a los agricultores y otros gestores de tierras a prestar servicios a la sociedad en su conjunto mediante la introducción o prosecución de la aplicación de prácticas agrícolas que contribuyan a la atenuación del cambio climático y a la adaptación a este y sean compatibles con la protección y mejora del medio ambiente, del paisaje y sus características, de los recursos naturales, del suelo y de la diversidad genética. En este contexto, debe dedicarse una atención específica a la conservación de los recursos genéticos en agricultura y a las necesidades adicionales de los sistemas de producción que tienen un gran valor natural. Los pagos deben contribuir a cubrir los costes adicionales y las pérdidas de ingresos resultantes del compromiso contraído y solo deben cubrir los compromisos que sean más estrictos que las normas y requisitos obligatorios correspondientes, en consonancia con el principio de que quien contamina, paga. En muchas situaciones, las sinergias resultantes de compromisos contraídos conjuntamente por un grupo de agricultores multiplica el beneficio medioambiental y climático. Sin embargo, la acción común implica costes de transacción adicionales que deben ser compensados adecuadamente. Para que los agricultores y otros gestores de tierras estén en condiciones de aplicar correctamente los compromisos que contraigan, los Estados miembros deben esforzarse por proporcionarles los conocimientos y cualificaciones necesarios. Es conveniente que los Estados miembros mantengan el mismo nivel de esfuerzo que el efectuado en el período de programación de 2007-2013 y dediquen como mínimo el 25 % de la contribución total del FEADER a cada programa de desarrollo rural a la atenuación del cambio climático y la adaptación al mismo además de la gestión de tierras, a través de medidas agroambientales y climáticas, medidas de promoción de la agricultura ecológica y los pagos destinados a las zonas con limitaciones naturales o limitaciones específicas de otro tipo.
- (29) Con objeto de que los compromisos agroambientales y climáticos estén en consonancia con los objetivos medioambientales generales de la UE, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que atañe a las condiciones aplicables a la prórroga por un año de los compromisos tras el período inicial, a los compromisos de extensificación de la ganadería o de manejo diferente de la misma, a la limitación de los abonos, productos fitosanitarios u otros insumos, a la cría de razas locales en peligro de extinción o a la preservación de los recursos genéticos vegetales y las operaciones subvencionables en relación con la conservación de los recursos genéticos en la agricultura.
- (30) Los pagos para la conversión a la agricultura ecológica o el mantenimiento de la misma deben animar a los agricultores a participar en estos regímenes y, de este modo, responder a la creciente demanda de la sociedad para que se utilicen prácticas agrícolas respetuosas del medio ambiente y niveles elevados de bienestar de los animales. Para aumentar la sinergia de los beneficios en materia de biodiversidad resultantes de la medida, procede fomentar los contratos colectivos o la colaboración entre agricultores para cubrir zonas adyacentes más grandes. Para evitar una vuelta a gran escala de los agricultores a la agricultura convencional, deben alentarse tanto las medidas de conversión como las de mantenimiento. Los pagos deben contribuir a cubrir los costes adicionales generados y el lucro cesante derivado del compromiso y

solo deben cubrir los compromisos que sean más estrictos que las normas y requisitos obligatorios correspondientes.

- (31) Es preciso seguir prestando ayuda a los agricultores y a los silvicultores para que puedan hacer frente a limitaciones específicas de las zonas en que se aplican la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres¹⁷, y la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres¹⁸, a fin de contribuir a una gestión eficaz de las zonas Natura 2000, y también debe ayudarse a los agricultores a hacer frente, en las cuencas fluviales, a las limitaciones resultantes de la aplicación de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas¹⁹. La ayuda debe estar vinculada a los requisitos específicos descritos en el programa de desarrollo rural, que sean más estrictos que las normas y requisitos obligatorios correspondientes. Además, es preciso que los Estados miembros tengan en cuenta en la concepción general de los programas de desarrollo rural las necesidades específicas de las zonas Natura 2000.
- (32) Los pagos a los agricultores de zonas de montaña o de otras zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas deben contribuir, mediante el fomento del uso continuado de las tierras agrícolas, a la conservación del paisaje rural y a la salvaguardia y a la promoción de métodos sostenibles de explotación. Para garantizar la eficacia de esta ayuda, los pagos deben compensar a los agricultores las pérdidas de ingresos y los costes adicionales vinculados a las limitaciones de la zona de que se trate.
- (33) En aras del uso eficiente de los fondos de la Unión y la igualdad de trato de los agricultores de toda la Unión, procede definir, de acuerdo con criterios objetivos, las zonas de montaña y las zonas que tienen limitaciones naturales u otras limitaciones específicas. En el caso de las zonas que tienen limitaciones naturales, debe tratarse de criterios biofísicos respaldados por pruebas científicas sólidas. Deben adoptarse disposiciones transitorias con el fin de facilitar la supresión gradual de los pagos en las zonas que dejen de considerarse zonas con limitaciones naturales como resultado de la aplicación de esos criterios.
- (34) Es preciso continuar alentando a los agricultores a adoptar normas estrictas relativas al bienestar animal ayudando a aquellos que se comprometan a adoptar pautas de cría más estrictas que las obligatorias. Para garantizar que los compromisos en materia de bienestar animal estén en consonancia con la política general de la Unión en este ámbito, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que atañe a la fijación de los ámbitos en que tales compromisos han de prever pautas de producción más exigentes.
- (35) Procede seguir concediendo pagos a los silvicultores que proporcionan servicios silvoambientales o climáticos mediante la suscripción de compromisos para reforzar la

¹⁷ DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

¹⁸ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

¹⁹ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

biodiversidad, conservar los ecosistemas forestales de alto valor, mejorar su potencial de atenuación del cambio climático y de adaptación al mismo, y reforzar el valor protector de los bosques con respecto a la erosión del suelo, al mantenimiento de los recursos hídricos y a los riesgos naturales. En este contexto, la conservación y promoción de los recursos genéticos forestales deben ser objeto de una atención especial. Es preciso conceder pagos para compromisos medioambientales de gestión del bosque más estrictos que los requisitos obligatorios establecidos por la legislación nacional. Para garantizar el uso eficaz y efectivo de los recursos presupuestarios del FEADER, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que se refiere a los tipos de operaciones que pueden optar a ayuda al amparo de esta medida.

- (36) En el período de programación 2007-2013, solo un tipo de cooperación recibía explícitamente ayuda en virtud de la política de desarrollo rural: la cooperación para el desarrollo de nuevos productos, procesos y tecnologías en el sector agrícola y alimentario y en el sector forestal. La ayuda para este tipo de cooperación sigue siendo necesaria, pero debe adaptarse para responder mejor a las exigencias de la economía del conocimiento. En este contexto, procede prever la posibilidad de financiar proyectos ejecutados por un único operador en el marco de esta medida, a condición de que los resultados obtenidos sean difundidos y se logre así el objetivo de la difusión de nuevas prácticas, procesos o productos. Además, se ha puesto de manifiesto que el apoyo a un número mucho mayor de tipos de cooperación, con una gama más amplia de beneficiarios, desde los pequeños agentes económicos a los mayores, puede contribuir a alcanzar los objetivos de la política de desarrollo rural ayudando a los agentes económicos de las zonas rurales a superar las desventajas económicas, medioambientales y otras desventajas de la fragmentación. Por lo tanto, debe ampliarse el alcance de la medida. Apoyar a los pequeños agentes económicos de tal modo que puedan organizar procesos de trabajo comunes y compartir instalaciones y recursos les ayudará a ser económicamente viables a pesar de su pequeño tamaño. Apoyar la cooperación horizontal y vertical entre los agentes de la cadena de distribución y las actividades de promoción en un contexto local tendrá un efecto catalizador para el desarrollo de cadenas de distribución cortas y de mercados locales económicamente racionales. Apoyar proyectos y prácticas medioambientales basados en un planteamiento colectivo proporcionará más y mejores beneficios medioambientales y climáticos que los que se consiguen mediante la actuación individual de los agentes económicos sin referencia a otros (por ejemplo, aplicando métodos de cultivo en extensiones de tierras más grandes e ininterrumpidas). Es conveniente que la ayuda en estos diferentes ámbitos se proporcione de distintas formas. Los grupos y redes son particularmente propicios para compartir conocimientos así como para el desarrollo de conocimientos, servicios y productos nuevos y especializados. Los proyectos piloto son herramientas importantes para probar la aplicabilidad comercial de tecnologías, técnicas y prácticas en contextos diferentes y adaptarlas según proceda. Los grupos operativos constituyen un elemento crucial de la Asociación Europea para la Innovación (en lo sucesivo, «AEI») en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas. Otro instrumento importante lo constituyen las estrategias de desarrollo local que funcionan fuera del ámbito del desarrollo local LEADER, entre los agentes públicos y privados de las zonas rurales y urbanas. A diferencia del enfoque LEADER, tales asociaciones y estrategias pueden limitarse a un sector o a objetivos de desarrollo relativamente específicos, incluidos los anteriormente mencionados. También las organizaciones interprofesionales deben

poder optar a ayudas en virtud de esta medida. La ayuda debe limitarse a siete años, salvo para acciones colectivas medioambientales y climáticas en casos debidamente justificados.

- (37) Los agricultores están expuestos en la actualidad a mayores riesgos económicos y ambientales como consecuencia del cambio climático y el incremento de la volatilidad de los precios. En este contexto, la gestión eficaz de riesgos tiene una importancia creciente para los agricultores. Por esta razón, debe establecerse una medida de gestión de riesgos para ayudar a los agricultores a hacer frente a los riesgos más comunes a los que se enfrentan. Procede, por tanto, que esta medida contribuya a cubrir el pago de las primas que los agricultores abonan para asegurar las cosechas, los animales y las plantas, así como a la creación de mutualidades y a la indemnización pagada por estas a los agricultores por las pérdidas sufridas como consecuencia de brotes de enfermedades animales o vegetales o accidentes medioambientales. Debe cubrir, asimismo, un instrumento de estabilización de las rentas en forma de mutualidad destinada a ayudar a los agricultores que sufran un fuerte descenso de sus ingresos. Con el fin de garantizar la igualdad de trato entre los agricultores de la Unión, evitar el falseamiento de la competencia y cumplir las obligaciones internacionales de la Unión, deben establecerse condiciones específicas para la concesión de ayudas en el marco de estas medidas. Para garantizar un uso eficiente de los recursos presupuestarios del FEADER, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que atañe a la fijación de la duración mínima y máxima de los préstamos comerciales concedidos a mutualidades.
- (38) El enfoque LEADER de desarrollo local ha demostrado su utilidad a lo largo de los años para fomentar el desarrollo de las zonas rurales, teniendo plenamente en cuenta las necesidades multisectoriales de desarrollo rural endógeno, a través de un planteamiento ascendente. Por lo tanto, LEADER debe mantenerse en el futuro y su aplicación debe seguir siendo obligatoria para todos los programas de desarrollo rural.
- (39) Con el fin de garantizar que las estrategias de desarrollo local se aplican a un nivel territorial que les permite obtener resultados que contribuyen efectivamente a las prioridades de desarrollo rural e innovación de la UE, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo referente a la fijación de criterios de población de la zona cubierta por cada estrategia y el desglose detallado de los costes de preparación y promoción que deban sufragarse.
- (40) El apoyo del FEADER al desarrollo local LEADER debe englobar todos los aspectos de la preparación y aplicación de las estrategias de desarrollo local y del funcionamiento de los grupos de acción local, así como la cooperación entre territorios y grupos que llevan a cabo un desarrollo local de carácter ascendente y ámbito colectivo. Para permitir a los socios de las zonas rurales que aún no aplican LEADER probar y preparar el diseño y la ejecución de una estrategia de desarrollo local LEADER, también procede financiar un «kit de inicio LEADER». Para garantizar un uso eficiente y eficaz de los recursos presupuestarios del FEADER, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que atañe a la definición detallada de los costes de promoción subvencionables de los grupos de acción local.

- (41) Muchas de las medidas de desarrollo rural llevadas a cabo de conformidad con el presente Reglamento comparten inversiones y estas pueden referirse a operaciones de muy diversa índole. A fin de garantizar la claridad en la realización de estas operaciones, deben establecerse normas comunes para todas las inversiones. Estas normas comunes deben precisar los tipos de gastos que pueden considerarse gastos de inversión y garantizar que únicamente reciban ayudas las inversiones que generen un valor nuevo en el sector agrícola. Atendiendo a las particularidades de algunos tipos de inversiones como la compra de maquinaria de segunda mano y las inversiones de mera reposición y a la necesidad de velar por un uso eficiente de los fondos del FEADER, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que atañe al establecimiento de las condiciones en las que algunos tipos de inversiones pueden considerarse gastos subvencionables. Es necesario que, para facilitar la realización de los proyectos de inversión, los Estados miembros puedan abonar anticipos. A fin de garantizar la eficacia, la equidad y el efecto sostenible de la ayuda del FEADER, procede establecer normas que garanticen que las inversiones relacionadas con las inversiones resulten duraderas y que la ayuda del FEADER no se utilice para falsear la competencia.
- (42) Algunas medidas del presente Reglamento ligadas a la superficie implican la asunción de compromisos por parte de los beneficiarios por un período mínimo de cinco años. En ese tiempo, la situación de la explotación o del beneficiario puede experimentar cambios. Deben pues establecerse normas sobre el procedimiento que debe seguirse en esos casos. En aras de una aplicación eficaz de las medidas ligadas a la superficie y de la protección de los intereses financieros de la Unión, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que atañe al establecimiento de las condiciones aplicables en caso de transmisión parcial de una explotación y a la determinación de las demás situaciones en las que no deba exigirse el reintegro de las ayudas.
- (43) Algunas medidas del presente Reglamento supeditan la concesión de ayudas a que los beneficiarios asuman compromisos que rebasan un nivel de referencia constituido por normas o requisitos obligatorios. Ante la posibilidad de que, durante el período abarcado por los compromisos, se produzcan modificaciones de la normativa que entrañen una modificación de ese nivel de referencia, resulta necesario disponer que, en ese caso, se revisen los contratos afectados para que siga respetándose esa condición.
- (44) Para cerciorarse de que los recursos financieros destinados al desarrollo rural se utilizan de la mejor manera posible y de que las medidas de los programas de desarrollo rural se ajustan a las prioridades de desarrollo rural de la Unión, además de garantizar la igualdad de trato de todos los solicitantes, resulta conveniente que los Estados miembros establezcan criterios de selección de los proyectos. Sólo conviene hacer una excepción a esta regla con las medidas en las que la ayuda consista en pagos por la prestación de servicios agroambientales o de bienestar animal. En la aplicación de los criterios de selección, habrá de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad para las pequeñas subvenciones.
- (45) Es preciso que el FEADER preste asistencia técnica a las medidas de aplicación de los programas de desarrollo rural, incluido en lo que se refiere a los costes correspondientes a la protección de los símbolos y abreviaturas de los programas de calidad de la Unión para participar en los cuales el presente Reglamento prevé la

concesión de ayudas y a los costes que entrañe para los Estados miembros la delimitación de las zonas que tienen limitaciones naturales. Para garantizar un uso eficiente de los recursos presupuestarios del FEADER, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que atañe a las actividades de control que puedan financiarse en calidad de asistencia técnica.

- (46) La conexión en red de las redes, organizaciones y administraciones nacionales que participan en las diferentes fase de la aplicación de los programas, organizada en el contexto de la Red Europea de Desarrollo Rural, ha demostrado que puede desempeñar un papel muy importante en la mejora de la calidad de los programas de desarrollo rural implicando a un número mayor de partes interesadas en la gobernanza del desarrollo rural e informando al público en general de sus beneficios. Por consiguiente, procede financiarla como parte de la asistencia técnica a escala de la Unión.
- (47) Con objeto de contribuir a la consecución de los objetivos de la Asociación Europea para la Innovación (AEI) en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas, es preciso crear una red AEI que conecte los grupos operativos, los servicios de asesoramiento y los investigadores que participan en medidas de innovación en el sector agrícola. Esta red debe ser financiada como parte de la asistencia técnica a escala de la Unión.
- (48) En el período de programación de 2007-2013, funcionó una red de expertos encargados de la evaluación en el contexto de la Red Europea de Desarrollo Rural. Dadas las necesidades específicas de la evaluación, es preciso crear una red europea de evaluación en el ámbito del desarrollo rural para el período de programación de 2014-2020 que reúna a todos cuantos participan en actividades de evaluación para facilitar el intercambio de conocimientos en este campo. Procede financiar esta red como parte de la asistencia técnica.
- (49) Es conveniente que los Estados miembros reserven una parte del importe total de cada programa de desarrollo rural destinado a la asistencia técnica a financiar la creación y el funcionamiento de una red rural nacional que integre a todas las organizaciones y administraciones participantes en el desarrollo rural, incluida la asociación, con miras a aumentar su participación en la aplicación del programa y mejorar la calidad de los programas de desarrollo rural. Resulta procedente que las redes rurales nacionales elaboren y apliquen un plan de actuación.
- (50) Es necesario que el FEADER plasme el reconocimiento por la Unión de que los planteamientos locales de desarrollo y la dimensión transnacional pueden reforzarse mutuamente, especialmente cuando se aplican con ánimo innovador. Ello puede hacerse concediendo premios a un número limitado de proyectos que ilustren esas características. Los premios deben complementar las demás fuentes de financiación disponibles a través de la política de desarrollo, distinguiendo a proyectos punteros, tanto si han sido financiados a través de un programa de desarrollo rural como si no lo han sido.
- (51) Los programas de desarrollo rural deben prever medidas innovadoras que promuevan un sector agrícola eficiente desde el punto de vista de los recursos empleados, productivo y con bajo nivel de emisiones, con la ayuda de la AEI en materia de

productividad y sostenibilidad agrícolas. El objetivo de la AEI debe ser promover una implantación más rápida y a mayor escala de las soluciones innovadoras. La AEI debe crear valor añadido a través de una mejor utilización y una mayor eficacia de los instrumentos relacionados con la innovación y de la creación de sinergias entre ellos. La AEI debe colmar lagunas estableciendo una mejor conexión entre la investigación y la agricultura en la práctica.

- (52) Es conveniente que los proyectos innovadores que surjan en el contexto de la AEI en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas sean acometidos por grupos operativos que congreguen a agricultores, investigadores, asesores, empresas y demás partes interesadas en la innovación en el sector agrícola. Resulta necesario que los resultados de esos proyectos sean divulgados para que puedan beneficiar a todo el sector.
- (53) Es preciso determinar el importe total de la ayuda al desarrollo rural de la Unión disponible en virtud del presente Reglamento para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre 2020 y desglosarla anualmente y fijar el importe mínimo que deba asignarse a las regiones menos desarrolladas conforme al marco financiero plurianual del período 2014-2020 y al Acuerdo interinstitucional sobre disciplina presupuestaria y mejora del procedimiento presupuestario²⁰ de ese mismo período. Es conveniente aplicar un índice de adaptación a tanto alzado a los créditos disponibles a efectos de la programación.
- (54) Para facilitar la gestión de los fondos del FEADER, conviene fijar un único porcentaje de contribución del FEADER a los gastos públicos de programación del desarrollo rural en los Estados miembros. Dada la especial importancia o índole de algunos tipos de operaciones, procede fijar porcentajes de contribución específicos para ellas. Con el fin de paliar las limitaciones específicas derivadas del nivel de desarrollo, lejanía e insularidad de las regiones menos desarrolladas, las regiones ultraperiféricas contempladas en el Tratado y las islas menores del Mar Egeo, debe fijarse para ellas un porcentaje adecuado de contribución del FEADER.
- (55) Los fondos liberados en los Estados miembros como consecuencia de la aplicación del límite máximo de pagos directos que pueden recibir las grandes explotaciones individuales en virtud del primer pilar de la PAC deben reservarse para financiar proyectos de innovación, en cada Estado miembro, que ayuden a las explotaciones, incluidas las grandes, a mejorar su competitividad en el contexto de los objetivos de la PAC. Tales proyectos deben ser promovidos por agricultores, independientemente del tamaño de las explotaciones, grupos operativos de AEI, grupos de acción local o grupos de socios implicados en el sector agrícola.
- (56) Es necesario que los Estados miembros tomen cuantas medidas sean necesarias y establezcan las disposiciones adecuadas para que todas las medidas de desarrollo rural sean verificables y controlables. Con ese fin, es preciso que la autoridad de gestión y el organismo pagador efectúen una evaluación previa y se comprometan a evaluar las medidas a lo largo de todo el período de ejecución del programa. Procede ajustar las medidas que no cumplan esta condición.

²⁰ DO L [...] de [...], p. [...].

- (57) Resulta oportuno que la Comisión y los Estados miembros tomen cuantas medidas sean necesarias para una correcta gestión de los programas de desarrollo rural. En este contexto, es preciso que la Comisión efectúe los controles que sean pertinentes y que los Estados miembros adopten medidas que garanticen el correcto funcionamiento de su sistema de gestión.
- (58) La gestión y la ejecución de cada programa de desarrollo rural deben correr a cargo de una única autoridad de gestión cuyos cometidos deben especificarse en el presente Reglamento. Es conveniente que la autoridad de gestión pueda delegar una parte de sus cometidos, manteniendo la responsabilidad en lo que a eficacia y corrección de la gestión se refiere. Resulta necesario que, en relación con los programas de desarrollo rural que contengan subprogramas temáticos, la autoridad de gestión pueda designar a otro organismo para que se encargue de toda la gestión y ejecución de los subprogramas, respetando las dotaciones financieras asignadas para ello en el programa, garantizando una gestión financiera adecuada de esos subprogramas.
- (59) La ejecución de los programas de desarrollo rural debe ser objeto de un seguimiento periódico para asegurarse de que progresa conforme a los objetivos fijados. Demostrar y mejorar la eficacia y los efectos de las medidas que reciben ayuda del FEADER depende también de que se haga una evaluación adecuada durante la preparación, ejecución y finalización del programa. Por ello, es conveniente que la Comisión y los Estados miembros implanten conjuntamente un sistema de seguimiento y evaluación que sirva para demostrar los progresos realizados y evaluar los efectos y la eficacia de la aplicación de la política de desarrollo rural.
- (60) Para poder tener datos agregados de la Unión en su conjunto, es preciso que el sistema conste de un conjunto de indicadores comunes. Conviene que la información fundamental sobre la ejecución de los programas de desarrollo rural se registre y conserve electrónicamente para facilitar la agregación de los datos. Para ello, es preciso disponer que los beneficiarios presenten la información mínima necesaria para el seguimiento y la evaluación.
- (61) Procede que la responsabilidad de la gestión del programa sea compartida por la autoridad de gestión y el comité de seguimiento creado con ese fin. El cometido del comité de seguimiento debe ser cerciorarse de que el programa se lleva a cabo de manera eficaz. Para ello, es preciso especificar sus atribuciones.
- (62) Es conveniente establecer que el seguimiento de los programas se compendie en un informe anual de ejecución que se envíe a la Comisión.
- (63) Es necesario que cada uno de los programas de desarrollo rural sea objeto de una evaluación para mejorar su calidad y comprobar sus logros.
- (64) Resulta oportuno que se apliquen a las ayudas a las medidas de desarrollo rural enmarcadas en el presente Reglamento los artículos 107, 108 y 109 del Tratado. No obstante, procede disponer que, habida cuenta del carácter específico del sector agrícola, los citados artículos del Tratado no se apliquen a las medidas de desarrollo rural referidas a operaciones que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado y se lleven a cabo en virtud del presente Reglamento y conforme a él ni a los pagos efectuados por los Estados miembros en calidad de financiación nacional

complementaria de las operaciones de desarrollo rural que reciban ayuda de la Unión y entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado.

- (65) Además, en aras de la coherencia con las medidas de desarrollo rural que cumplen los requisitos para optar a la ayuda de la Unión y de la simplificación de los procedimientos, es oportuno autorizar, como parte de la programación, los pagos que efectúen los Estados miembros en calidad de financiación nacional complementaria de las operaciones de desarrollo rural que reciban ayuda de la Unión y entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado, de acuerdo con un procedimiento de notificación acorde con lo dispuesto en el presente Reglamento. Para un seguimiento adecuado de esos pagos, es conveniente que, cuando la Comisión los analice, aplique por analogía los criterios establecidos para la aplicación del artículo 107 del Tratado. Con objeto de que no se efectúen pagos nacionales complementarios que no hayan sido autorizados por la Comisión, procede que el Estado miembro de que se trate no lleve a cabo la financiación complementaria del desarrollo rural propuesta hasta que no haya sido aprobada. Procede disponer que se comuniquen a la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, los pagos que efectúen los Estados miembros en concepto de financiación nacional complementaria de las operaciones de desarrollo rural que reciban ayuda de la Unión y no entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado, a menos que se enmarquen en un Reglamento adoptado según el Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo²¹, y que dichos pagos no puedan realizarse hasta que este procedimiento concluya con la aprobación definitiva de la Comisión.
- (66) Es preciso establecer un sistema de información electrónica que permita intercambiar datos de manera eficaz y segura.
- (67) Es aplicable la normativa de la Unión relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en particular, la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.
- (68) A fin de garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento en lo referido a la presentación de los programas de desarrollo rural, la aprobación y la modificación de los programas, los procedimientos y calendarios de aprobación de los programas, los procedimientos y calendarios de aprobación de modificaciones de los programas, incluida la fecha de entrada en vigor y la frecuencia de presentación, las condiciones específicas de ejecución de las medidas de desarrollo rural, la estructura y el funcionamiento de las redes creadas por el presente Reglamento, la aprobación del sistema de seguimiento y evaluación, y las reglas de funcionamiento del sistema de información, procede otorgar competencias de ejecución a la Comisión. Dichas

²¹ Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales (DO L 142 de 14.5.1998, p. 1).

competencias han de ejercerse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²².

- (69) El nuevo régimen de ayuda establecido en el presente Reglamento sustituye al establecido en el Reglamento (CE) n° 1698/2005. Debe pues derogarse el Reglamento (CE) n° 1698/2005 a partir del 1 de enero de 2014.
- (70) Para facilitar una transición ordenada del sistema establecido por el Reglamento (CE) n° 1698/2005 al establecido por el presente Reglamento, es preciso delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos por los que se establezcan disposiciones transitorias, de conformidad con el artículo 290 del Tratado.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

²² DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

ÍNDICE

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).....	11
TÍTULO I Objetivos y estrategia	31
Capítulo I Ámbito de aplicación y definiciones.....	31
Capítulo II Misión, objetivos, prioridades y coherencia	34
TÍTULO II Programación	37
Capítulo I Contenido de la programación	37
Capítulo II Preparación, aprobación y modificación de los programas de desarrollo rural	41
TÍTULO III Ayuda al desarrollo rural	43
Capítulo I Medidas	43
Sección 1	43
Medidas específicas.....	43
Sección 2	69
LEADER.....	69
Capítulo II Disposiciones comunes a varias medidas	71
Capítulo III Asistencia técnica y creación de redes	74
Capítulo IV Premio a la cooperación innovadora local en las zonas rurales	79
TÍTULO IV AEI en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas	81
TÍTULO V Disposiciones financieras.....	83
TÍTULO VI Gestión, control y publicidad.....	88
TÍTULO VII Seguimiento y evaluación	91
Capítulo I Disposiciones generales	91
Sección 1 Establecimiento y objetivos de un sistema de seguimiento y evaluación	91

Sección 2 Disposiciones técnicas	92
Capítulo II Seguimiento	93
Capítulo III Evaluación	94
TÍTULO VIII Disposiciones en materia de competencia	96
TÍTULO IX Competencias de la Comisión, disposiciones comunes y disposiciones finales .	97
Capítulo I Competencias de la Comisión.....	97
Capítulo II	98
Disposiciones comunes	98
Capítulo III	98
Disposiciones transitorias y finales	98
ANEXO I Importes y porcentajes de ayuda.....	100
ANEXO II Criterios biofísicos para la delimitación de zonas con limitaciones naturales	105
ANEXO III Lista indicativa de medidas y operaciones de especial relevancia para los subprogramas temáticos contemplados en el artículo 8	107
ANEXO IV Condiciones previas para el desarrollo rural.....	109
ANEXO V Lista indicativa de las medidas relevantes para una o varias prioridades de la Unión Europea para el desarrollo rural	115

TÍTULO I

Objetivos y estrategia

Capítulo I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento:
 - a) establece las normas generales que regulan la ayuda comunitaria al desarrollo rural, financiada por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (en lo sucesivo, «el FEADER»), establecido mediante el Reglamento (EU) nº HR/2012;
 - b) determina los objetivos a los que debe contribuir la política de desarrollo rural y las prioridades de desarrollo rural de la Unión;
 - c) traza el contexto estratégico de la política de desarrollo rural;
 - d) establece las medidas de la política de desarrollo rural;
 - e) establece normas sobre la programación, el trabajo en redes, la gestión, el seguimiento y la evaluación, sobre la base de las responsabilidades que comparten los Estados miembros y la Comisión;
 - f) establece normas de coordinación del FEADER con otros instrumentos de la Unión.
2. El presente Reglamento complementa lo dispuesto en la parte 2 del Reglamento (UE) nº [CSF/2012].

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) «programación»: el proceso de organización, adopción de decisiones y asignación de recursos financieros en distintas fases, destinado a aplicar, de forma plurianual, la acción conjunta de la Unión y de los Estados miembros, con vistas a la consecución de las prioridades de desarrollo rural de la Unión;
 - b) «región»: una unidad territorial correspondiente al nivel 1 o 2 de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS niveles 1 y 2) de acuerdo con la

definición establecida en el Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo²³;

- c) «medida»: un conjunto de operaciones que contribuyen a una o más prioridades de desarrollo rural de la Unión;
- d) «operación»: un proyecto, grupo de proyectos, contrato o acuerdo o cualquier otra intervención seleccionada de acuerdo con los criterios establecidos para el programa de desarrollo rural y ejecutado por uno o varios beneficiarios, que permita alcanzar una o más prioridades de desarrollo rural de la Unión;
- e) «beneficiario»: una persona, física o jurídica, o cualquier organismo, tanto público como privado, encargado de llevar a cabo operaciones o que recibe ayudas;
- f) «sistema de seguimiento y evaluación»: un planteamiento general desarrollado por la Comisión y los Estados miembros que precisa un número limitado de indicadores comunes relativos a la situación inicial y a la ejecución financiera, la aplicación, los resultados y las repercusiones de los programas;
- g) «estrategia de desarrollo local»: un conjunto coherente de operaciones encaminadas a cumplir objetivos y cubrir necesidades a escala local que contribuye a la consecución de las prioridades de desarrollo rural de la Unión y se aplica en cooperación a la escala apropiada;
- h) «porcentaje de ayuda»: el porcentaje que representan las contribuciones públicas totales a una operación;
- i) «gastos públicos»: cualquier contribución pública a la financiación de operaciones procedente del presupuesto de autoridades estatales, regionales o locales o del presupuesto de la Unión, y demás gastos similares; todas las contribuciones para financiar operaciones cuyo origen sea el presupuesto de organismos de derecho público o de asociaciones de una o más autoridades regionales o locales u organismos de derecho público, en la acepción de la Directiva 2004/18/CE²⁴, se considerarán contribuciones públicas;
- j) «regiones menos desarrolladas»: regiones cuyo producto interior bruto (PIB) *per cápita* es inferior al 75 % del PIB medio de la EU-27;
- k) «microempresas y pequeñas y medianas empresas» (en lo sucesivo, «PYME»): las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en la acepción de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión²⁵;
- l) «costes de transacción»: los costes ligados a un compromiso aunque no atribuibles directamente a su ejecución;

²³ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

²⁴ DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.

²⁵ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

- m) «superficie agrícola utilizada» (en lo sucesivo, «SAU»): la superficie agrícola utilizada en la acepción de la Decisión 2000/115/CE de la Comisión, de 24 de noviembre de 1999²⁶;
- n) «pérdidas económicas»: cualquier coste adicional contraído por un agricultor a consecuencia de medidas excepcionales adoptadas por él mismo con el fin de reducir el suministro del mercado de que se trate o cualquier pérdida sustancial de producción;
- o) «adversidad climática»: condiciones climáticas como heladas, tormentas, granizo, hielo, lluvias torrenciales o sequías graves que puedan asimilarse a desastres naturales;
- p) «enfermedades animales»: las enfermedades que figuran en la lista de enfermedades animales de la Organización Mundial de Sanidad Animal o en el anexo de la Decisión 90/424/CEE del Consejo²⁷;
- q) «incidente medioambiental»: un caso específico de contaminación o degradación de la calidad del medio ambiente relacionada con un suceso específico y de alcance geográfico limitado; no se aplica este término a riesgos medioambientales generales que no estén ligados a un suceso específico, tales como el cambio climático o la contaminación atmosférica;
- r) «desastre natural»: un suceso natural de índole biótica o abiótica que ocasiona trastornos importantes en los sistemas de producción agraria y las estructuras silvícolas y acaba generando daños económicos importantes en el sector agrícola y en el silvícola;
- s) «catástrofe»: un suceso imprevisto de índole biótica o abiótica causado por la actividad humana que ocasiona trastornos importantes en los sistemas de producción agraria y las estructuras silvícolas y acaba generando daños económicos importantes en el sector agrícola y en el silvícola;
- t) «cadena de distribución corta»: una cadena de distribución en la que interviene un número limitado de agentes económicos, consagrados a la cooperación, el desarrollo económico local y las relaciones geográficas y sociales de cercanía entre los productores y los consumidores;
- u) «joven agricultor»: agricultor que, en el momento de presentar la solicitud, tiene menos de cuarenta años, cuenta con la capacitación y la competencia profesionales adecuadas y se instala en una explotación agraria por primera vez como titular de la explotación;
- v) «operación completada»: una operación completada materialmente o ejecutada en su totalidad con respecto a la cual los beneficiarios han efectuado todos los pagos pertinentes y han percibido la contribución pública correspondiente;

²⁶ DO L 38 de 12.2.2000, p. 1.

²⁷ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

- w) «objetivos temáticos»: los definidos en el artículo 9 del Reglamento (UE) n° [CSF/2012] del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸;
 - x) «Marco Estratégico Común» (en lo sucesivo «MEC»): el contemplado en el artículo 10 del Reglamento (UE) n° [CSF/2010].
2. En relación con la definición de «joven agricultor» que figura en el apartado 1, letra u), se confieren competencias a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 90 con objeto de establecer las condiciones en las que una persona jurídica pueda ser considerada joven agricultor, incluida la fijación de un período de gracia para la obtención de la capacitación profesional.

Capítulo II

Misión, objetivos, prioridades y coherencia

Artículo 3

Misión

El FEADER contribuirá a la estrategia Europa 2020 fomentando un desarrollo rural sostenible en toda la Unión como complemento de los demás instrumentos de la política agrícola común (en lo sucesivo, «la PAC»), la política de cohesión y la política pesquera común. Contribuirá a que el sector agrícola de la Unión sea más equilibrado desde la óptica territorial y medioambiental, más respetuoso con el clima, más resistente a los cambios climáticos y más innovador.

Artículo 4

Objetivos

En el contexto general de la PAC, la ayuda al desarrollo rural contribuirá a lograr los siguientes objetivos:

- 1) la competitividad de la agricultura;
- 2) la gestión sostenible de los recursos naturales y la acción por el clima;
- 3) el desarrollo territorial equilibrado de las zonas rurales.

²⁸ DO L [...] de [...], p. [...].

Artículo 5

Prioridades de desarrollo rural de la Unión

Los objetivos de desarrollo rural, que contribuyen a la estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, se enmarcarán en las seis prioridades siguientes de desarrollo rural de la Unión, las cuales suponen una traducción de los objetivos temáticos correspondientes del MEC:

- 1) Fomentar la transferencia de conocimientos y las innovaciones en el sector agrícola, en el sector silvícola y en las zonas rurales, haciendo especial hincapié en:
 - a) fomentar la innovación y la base de conocimientos en las zonas rurales;
 - b) reforzar los lazos entre la agricultura y la silvicultura y la investigación y la innovación;
 - c) fomentar el aprendizaje permanente y la formación profesional en el sector agrícola y el sector silvícola.
- 2) Mejorar la competitividad de todos los tipos de agricultura y la viabilidad de las explotaciones, haciendo especial hincapié en:
 - a) facilitar la reestructuración de las explotaciones que tengan problemas estructurales graves, especialmente las explotaciones con un bajo nivel de participación en el mercado, las explotaciones orientadas al mercado en sectores específicos y las explotaciones que necesiten diversificar la producción agrícola;
 - b) facilitar el relevo generacional en el sector agrícola.
- 3) Fomentar la organización de la cadena de distribución de alimentos y la gestión de riesgos en el sector agrícola, haciendo especial hincapié en:
 - a) una mayor integración de los productores primarios en la cadena de distribución de alimentos a través de sistemas de calidad, la promoción en mercados locales y circuitos de distribución cortos, agrupaciones de productores y organizaciones interprofesionales;
 - b) apoyar la gestión de riesgos en las explotaciones.
- 4) Restaurar, preservar y mejorar los ecosistemas dependientes de la agricultura y la silvicultura, haciendo especial hincapié en:
 - a) restaurar y preservar la biodiversidad, incluido en las zonas Natura 2000 y los sistemas agrarios de gran valor natural, y los paisajes europeos;
 - b) mejorar la gestión del agua;
 - c) mejorar la gestión del suelo.

- 5) Promover la eficiencia de los recursos y alentar el paso a una economía hipocarbónica y capaz de adaptarse a los cambios climáticos en el sector agrícola, el de los alimentos y el silvícola, haciendo especial hincapié en:
- a) lograr un uso más eficiente del agua en la agricultura;
 - b) lograr un uso más eficiente de la energía en la agricultura y en la transformación de alimentos;
 - c) facilitar el suministro y el uso de fuentes renovables de energía, subproductos, desechos, residuos y demás materia prima no alimentaria para impulsar el desarrollo de la bioeconomía;
 - d) reducir las emisiones de óxido nitroso y metano de las actividades agrícolas;
 - e) fomentar la captura de carbono en los sectores agrícola y silvícola.
- 6) Fomentar la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo económico en las zonas rurales, haciendo especial hincapié en:
- a) facilitar la diversificación, la creación de pequeñas empresas y la creación de empleo;
 - b) promover el desarrollo local en las zonas rurales;
 - c) mejorar la accesibilidad a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) así como el uso y la calidad de ellas en las zonas rurales.

Todas estas prioridades contribuirán a los objetivos transversales de innovación, medio ambiente, atenuación del cambio climático y adaptación a este.

Artículo 6

Coherencia

1. Deberá existir coherencia entre las ayudas del FEADER y las medidas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía.
2. No se concederán ayudas al amparo del presente Reglamento para operaciones que reciban ayuda a través de las organizaciones comunes de mercado. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 para establecer excepciones a esta norma.

TÍTULO II

Programación

Capítulo I

Contenido de la programación

Artículo 7

Programas de desarrollo rural

1. El FEADER intervendrá en los Estados miembros por medio de programas de desarrollo rural. Estos programas aplicarán una estrategia encaminada a cumplir las prioridades de desarrollo rural de la Unión a través de una serie de medidas, definidas en el título III, para cuya consecución se solicitará la ayuda del FEADER.
2. Los Estados miembros podrán presentar bien un programa único para todo su territorio, bien un conjunto de programas regionales.
3. Los Estados miembros que opten por programas regionales también podrán presentar, para su aprobación, un marco nacional con los elementos comunes de esos programas, que no requerirá una dotación presupuestaria propia.

Artículo 8

Subprogramas temáticos

1. Los Estados miembros podrán incluir en sus programas de desarrollo rural subprogramas temáticos que contribuyan a las prioridades de desarrollo rural de la Unión y estén dirigidos a resolver necesidades específicas, particularmente en lo tocante a:
 - a) los jóvenes agricultores;
 - b) las pequeñas explotaciones agrícolas contempladas en el artículo 20, apartado 2;
 - c) las zonas de montaña contempladas en el artículo 33, apartado 2;
 - d) las cadenas de distribución cortas.

En el anexo III figura una lista indicativa de medidas y tipos de operaciones de especial relevancia para los subprogramas temáticos.

2. Los subprogramas temáticos también podrán consagrarse a necesidades específicas ligadas a la reestructuración de sectores agrícolas que tengan una incidencia significativa en el desarrollo de una zona rural dada.
3. Los porcentajes de ayuda establecidos en el anexo I podrán aumentarse 10 puntos porcentuales para las operaciones que reciban ayuda a través de subprogramas temáticos dirigidos a las pequeñas explotaciones agrícolas y a cadenas de distribución cortas. En el caso de los jóvenes agricultores y las zonas de montaña, los porcentajes máximos de ayuda podrán incrementarse según lo dispuesto en el anexo I. No obstante, el porcentaje máximo de ayuda combinado no podrá ser superior al 90 %.

Artículo 9

Contenido de los programas de desarrollo rural

1. Además de los elementos indicados en el artículo 24 del Reglamento (UE) nº [CSF/2012], cada uno de los programas de desarrollo rural comprenderá:
 - a) La evaluación previa a que se refiere el artículo 48 del Reglamento (UE) nº [CSF/2012].
 - b) Un análisis de la situación en lo que a debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas se refiere (en lo sucesivo, denominado «análisis DAFO») y una exposición de las necesidades que deban satisfacerse en la zona geográfica abarcada por el programa y, en su caso, por los subprogramas temáticos a que se refiere el artículo 8.

El análisis se estructurará en torno a las prioridades de desarrollo rural de la Unión. Las necesidades específicas sobre medio ambiente, atenuación del cambio climático y adaptación a sus efectos, y fomento de la innovación se valorarán atendiendo a las prioridades de desarrollo rural de la Unión, con objeto de determinar respuestas convenientes en esos dos ámbitos en cada una de las prioridades.

- c) Una descripción de la estrategia, que incluirá la fijación de objetivos en cada uno de los ámbitos prioritarios de desarrollo rural de la Unión incluidos en el programa, sobre la base de los indicadores comunes de objetivos contemplados en el artículo 76 que se determinen como parte del sistema de seguimiento y evaluación contemplado en el artículo 74, y una selección de medidas, basada en una lógica adecuada de intervención del programa, entre las cuales deberá haber una evaluación de la contribución que se espera de las medidas elegidas para conseguir los objetivos.

El programa de desarrollo rural habrá de demostrar que:

- i) prevé combinaciones pertinentes de medidas para las prioridades de desarrollo rural de la Unión incluidas en el programa, como derivación lógica de la evaluación previa a que se refiere la letra a) y del análisis contemplado en la letra b);

- ii) la asignación de recursos financieros a las medidas del programa es equilibrada y se adapta a los objetivos fijados;
 - iii) se tienen en cuenta las necesidades particulares derivadas de las condiciones específicas existentes a escala regional o subregional y que tales necesidades se afrontan de manera concreta mediante combinaciones de medidas o subprogramas temáticos concebidas adecuadamente;
 - iv) se basa en un planteamiento pertinente en lo relativo a la innovación, incluidas las necesidades específicas de las zonas Natura 2000, el medio ambiente y la atenuación del cambio climático y la adaptación a sus efectos;
 - v) prevé medidas adecuadas para simplificar la ejecución del programa;
 - vi) se han tomado medidas para asegurarse de que exista una capacidad de asesoramiento adecuada sobre los requisitos normativos y todos los aspectos ligados a la gestión sostenible de los sectores agrario y forestal y a las medidas a favor del clima;
 - vii) se prevén iniciativas de sensibilización y fomento de proyectos innovadores y de creación de grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación («AEI») en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas;
 - viii) se ha decidido un planteamiento apropiado que especifica los principios por los que se regirá la aprobación de los criterios de selección de los proyectos y las estrategias de desarrollo local, teniendo en cuenta los objetivos pertinentes; en este contexto, los Estados miembros podrán disponer que se dé prioridad a las operaciones llevadas a cabo colectivamente por grupos de agricultores o que se les conceda un porcentaje de ayuda más elevado.
- d) La evaluación de las condiciones previas y, en su caso, las medidas a que se refiere el artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) n° xxx [CSF/2012] y los hitos fijados a los efectos del artículo 19 del Reglamento (UE) n° [CSF/2012].
 - e) Una descripción de cada una de las medidas seleccionadas.
 - f) Una descripción específica, en lo que se refiere al desarrollo local, de los mecanismos de coordinación entre las estrategias de desarrollo local, la medida de cooperación a que se refiere el artículo 36, la medida de servicios básicos, la medida de rehabilitación de poblaciones en las zonas rurales contemplada en el artículo 21 y la ayuda para actividades no agrarias en las zonas rurales de la medida de desarrollo de explotaciones y empresas en el medio rural a que se refiere el artículo 20.
 - g) Una descripción del planteamiento de fomento de la innovación, con vistas a mejorar la productividad y la gestión sostenible de los recursos y a contribuir

a alcanzar los objetivos de la AEI en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas contemplados en el artículo 61.

- h) Un análisis de las necesidades ligadas a los requisitos de control y evaluación y el plan de evaluación a que se refiere el artículo 49 del Reglamento (UE) n° [CSF/2012]. Los Estados miembros destinarán recursos suficientes y preverán actividades de capacitación para satisfacer las necesidades detectadas.
- i) Un plan de financiación, que comprenderá:
 - i) un cuadro en el que se señale, con arreglo al artículo 64, apartado 4, la contribución total FEADER prevista para cada año, desglosando, en su caso, los créditos previstos para las regiones menos desarrolladas y los fondos transferidos al FEADER en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n° DP/2012; la contribución anual del FEADER prevista será compatible con el marco financiero plurianual;
 - ii) un cuadro en el que se detalle, para cada medida, el tipo de operación con un porcentaje específico de contribución del FEADER y asistencia técnica, la contribución total de la Unión planificada y el porcentaje de contribución del FEADER aplicable; en su caso, se indicarán por separado en este cuadro el porcentaje de contribución del FEADER para las regiones menos desarrolladas y el porcentaje para las demás regiones.
- j) Un plan de indicadores que especifique, para cada una de las prioridades de desarrollo rural de la Unión que figuren en el programa, los indicadores y las medidas seleccionadas, junto con los resultados esperados y los gastos previstos, desglosados en gastos públicos y privados.
- k) En su caso, un cuadro que indique la financiación suplementaria nacional por medida con arreglo al artículo 89.
- l) Los datos necesarios para la evaluación contemplada en el artículo 89 y, en su caso, la lista de los regímenes de ayuda sujetos al artículo 88, apartado 1, a los que se vaya a recurrir para ejecutar los programas.
- m) Información sobre la complementariedad con las medidas financiadas a través de los demás instrumentos de la Política Agrícola Común, la política de cohesión o el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP).
- n) Las disposiciones de aplicación del programa y, concretamente:
 - i) todas las autoridades designadas por el Estado miembro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72, apartado 2, y, con fines informativos, una breve descripción de la estructura de gestión y control;
 - ii) la descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación, así como la composición del comité de seguimiento;

- iii) las disposiciones establecidas para dar publicidad al programa, inclusive a través de la red rural nacional establecida en el artículo 55;
 - o) Los interlocutores designados con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) n° [CSF/2012] y los resultados de las consultas de los interlocutores.
 - p) En su caso, las principales características del plan de acción de la red rural nacional y de la estructura contemplados en el artículo 55, apartado 3, y las disposiciones de gestión de los mismos, que constituirán el fundamento de los planes de acción anuales.
2. Cuando un programa de desarrollo rural conste de subprogramas temáticos, cada subprograma deberá comprender:
- a) un análisis DAFO específico de la situación y la relación de necesidades que deba satisfacer el subprograma;
 - b) objetivos específicos para el subprograma y una selección de medidas, basadas en una definición pormenorizada de la lógica de intervención del subprograma que comprenderá, en particular, una evaluación de la contribución que se prevé aporten las medidas seleccionadas para alcanzar los objetivos;
 - c) un plan separado de indicadores específicos, con los resultados esperados y los gastos previstos, desglosados en gastos públicos y privados.
3. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las normas de presentación de los elementos descritos en los apartados 1 y 2 en los programas de desarrollo rural. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 91.

Capítulo II

Preparación, aprobación y modificación de los programas de desarrollo rural

Artículo 10

Condiciones previas

Además de las condiciones previas a que se refiere el anexo IV, se aplicarán al FEADER las condiciones generales previas establecidas en el anexo IV del Reglamento (UE) n° [CSF/2012].

Artículo 11

Aprobación de los programas de desarrollo rural

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión una propuesta para cada programa de desarrollo rural en la que conste la información indicada en el artículo 9.
2. Cada programa de desarrollo rural será aprobado por la Comisión mediante un acto de ejecución adoptado de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 91.

Artículo 12

Modificación de los programas de desarrollo rural

1. Las solicitudes de modificación de los programas que presenten los Estados miembros se aprobarán por los siguientes procedimientos:
 - a) La Comisión tomará decisiones, mediante actos de ejecución, sobre las solicitudes de modificación de programas que supongan:
 - i) un cambio en la estrategia del programa a través de una reformulación importante de los objetivos cuantificados;
 - ii) un cambio en el porcentaje de contribución del FEADER a una o varias medidas;
 - iii) un cambio en la contribución total de la Unión o en la distribución anual de ella para todo el programa;
 - iv) una transferencia de fondos entre medidas llevadas a cabo con diferentes porcentajes de contribución del FEADER.Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 91.
 - b) En todos los demás casos, la Comisión tomará decisiones, mediante actos de ejecución, sobre las solicitudes de modificación de programas. Se incluyen entre esos casos los siguientes:
 - i) la introducción o eliminación de medidas o tipos de operaciones;
 - ii) cambios en la descripción de las medidas, incluidos los cambios en las condiciones de admisibilidad.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 para establecer los criterios con arreglo a los cuales se considerará que una reformulación de los objetivos cuantificados, contemplada en el apartado 1, letra a), inciso i), es importante.

Artículo 13

Procedimientos y calendarios

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas relativas a los procedimientos y los calendarios de:

- a) aprobación de los programas de desarrollo rural;
- b) presentación y aprobación de propuestas de modificación de los programas de desarrollo rural y, en particular, de la fecha de entrada en vigor de estos y de la frecuencia de presentación a lo largo del período de programación.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 91.

TÍTULO III

Ayuda al desarrollo rural

Capítulo I

Medidas

Artículo 14

Medidas

Cada una de las medidas de desarrollo rural se programará para que contribuya específicamente a la consecución de una o varias prioridades de desarrollo rural de la Unión. En el anexo V figura una lista indicativa de las medidas de especial interés para las prioridades de la Unión.

SECCIÓN 1

MEDIDAS ESPECÍFICAS

Artículo 15

Transferencia de conocimientos y actividades de información

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida abarcará las actividades de formación profesional y adquisición de competencias, así como las actividades de demostración e información. Las actividades de formación profesional y

adquisición de competencias podrán consistir en cursos de formación, talleres y sesiones de orientación.

Asimismo, podrá concederse ayuda para intercambios de breve duración centrados en la gestión de las explotaciones y visitas a explotaciones.

2. La ayuda prevista en el marco de la presente medida se concederá a las personas que desarrollen sus actividades en los sectores agroalimentario y forestal, a los responsables de la gestión de tierras y a otros agentes económicos que constituyan PYME cuyo ámbito de actuación sean las zonas rurales.

El beneficiario de la ayuda será el prestador de los servicios de formación u otras actividades de transferencia de conocimientos e información.

3. La ayuda prevista en el marco de la presente medida no abarcará los cursos de preparación o formación que formen parte de programas o sistemas educativos normales de enseñanza secundaria o superior.

Los organismos que presten servicios de transferencia de conocimientos e información deberán estar debidamente capacitados en términos de cualificación del personal y formación periódica para llevar a cabo esta tarea.

4. Serán subvencionables en el marco de la presente medida los costes de organización y prestación de las actividades de transferencia de conocimientos o información. En el caso de los proyectos de demostración, la ayuda también podrá abarcar los costes de inversión pertinentes. Asimismo, serán subvencionables los gastos de viaje y alojamiento y las dietas de los participantes, así como los gastos derivados de la sustitución de los agricultores.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en los que se precisen los costes subvencionables, las cualificaciones mínimas de los organismos que presten servicios de transferencia de conocimientos, y la duración y el contenido de los programas de intercambio de explotaciones y las visitas a explotaciones.

Artículo 16

Servicios de asesoramiento, gestión y sustitución destinados a las explotaciones agrícolas

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida se destinará a:
 - a) ayudar a los agricultores, los silvicultores y las PYME de las zonas rurales a sacar partido de los servicios de asesoramiento para mejorar los resultados económicos y medioambientales, así como el respeto para con el medio ambiente y la capacidad de adaptación de sus explotaciones, empresas o inversiones;
 - b) fomentar la creación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento destinados a las explotaciones agrícolas, así como servicios de asesoramiento

a la silvicultura, entre ellos el sistema de asesoramiento a las explotaciones a que hacen referencia los artículos 12 a 14 del Reglamento (UE) n° HR/2012;

- c) promover la formación de asesores.
2. El beneficiario de la ayuda prevista en el apartado 1, letras a) y c), será el prestador de los servicios de asesoramiento o formación. La ayuda prevista en el apartado 1, letra b), se concederá a la autoridad o al organismo seleccionados para crear el servicio de gestión, sustitución o asesoramiento destinado a las explotaciones agrícolas o el servicio de asesoramiento destinado a la silvicultura.
 3. Las autoridades o los organismos seleccionados para prestar servicios de asesoramiento dispondrán de recursos adecuados en términos de personal cualificado que reciba formación periódica y de experiencia y fiabilidad en materia de asesoramiento en los ámbitos en los que presten el servicio. Los beneficiarios se seleccionarán mediante convocatoria de propuestas. El procedimiento de selección será objetivo y estará abierto a organismos públicos y privados.

Al realizar su tarea, los servicios de asesoramiento cumplirán las obligaciones de confidencialidad a que se hace referencia en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n° HR/2012.

4. El asesoramiento ofrecido a los agricultores estará vinculado como mínimo a una de las prioridades de la Unión en materia de desarrollo rural y abarcará al menos uno de los siguientes aspectos:
 - a) uno o varios de los requisitos legales de gestión o normas de buenas condiciones agrarias y medioambientales previstos en el título VI, capítulo I, del Reglamento (UE) n° HR/2012;
 - b) en su caso, las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente establecidas en el título III, capítulo 2, del Reglamento (UE) n° DP/2012 y el mantenimiento de la zona agrícola a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n° DP/2012;
 - c) los requisitos o actividades relacionados con la atenuación del cambio climático y la adaptación a sus efectos, la biodiversidad, la protección del agua y el suelo, la notificación de enfermedades animales y vegetales y la innovación, establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) n° HR/2012;
 - d) el desarrollo sostenible de la actividad económica de las pequeñas explotaciones definidas por los Estados miembros y, como mínimo, de las explotaciones que participen en el régimen para pequeñas explotaciones mencionado en el título V del Reglamento (UE) n° DP/2012; o
 - e) en su caso, normas relativas a la seguridad laboral basadas en la normativa de la Unión.

El asesoramiento también podrá abarcar otras cuestiones vinculadas a los resultados económicos, agrícolas y medioambientales de la explotación agrícola.

5. El asesoramiento a los silvicultores abarcará como mínimo las obligaciones pertinentes establecidas en las Directivas 92/43/CEE, 2009/147/CE y 2000/60/CE. Podrá abarcar asimismo cuestiones vinculadas a los resultados económicos y medioambientales de la explotación forestal.
6. El asesoramiento a las PYME podrá abarcar cuestiones vinculadas a los resultados económicos y medioambientales de la empresa.
7. En casos justificados y oportunos, el asesoramiento podrá prestarse parcialmente en grupo, atendiendo a la situación de cada usuario de los servicios de asesoramiento.
8. La ayuda prevista en el apartado 1, letras a) y c), estará limitada a los importes máximos establecidos en el anexo I. La ayuda prevista en el apartado 1, letra b), tendrá carácter decreciente a lo largo de un período máximo de cinco años a partir de su establecimiento.
9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en los que se precisen las cualificaciones mínimas de las autoridades o los organismos que presten asesoramiento.

Artículo 17

Regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida se concederá a los agricultores que participen por primera vez en:
 - a) regímenes de calidad de los productos agrícolas, el algodón o los productos alimenticios establecidos por la normativa de la Unión;
 - b) regímenes de calidad de los productos agrícolas, el algodón o los productos alimenticios que, según hayan reconocido los Estados miembros, cumplen los siguientes criterios:
 - i) la especificidad del producto final elaborado de conformidad con tales regímenes será el resultado de obligaciones precisas que garanticen:
 - las características específicas del producto,
 - los métodos específicos de explotación o producción, o
 - una calidad del producto final que supera de forma significativa las normas comerciales en lo que respecta a los aspectos sanitarios, zoonosológicos y fitosanitarios, al bienestar de los animales y a la protección del medio ambiente;
 - ii) podrán optar a los regímenes todos los productores;

- iii) los regímenes establecerán pliegos de condiciones vinculantes y su cumplimiento será comprobado por las autoridades públicas o por un organismo independiente de control;
 - iv) los regímenes serán transparentes y garantizarán la plena trazabilidad de los productos;
 - v) o
- c) regímenes voluntarios de certificación de productos agrícolas que, según hayan reconocido los Estados miembros, cumplen las directrices de la UE sobre las mejores prácticas²⁹ para el funcionamiento de los regímenes voluntarios de certificación de productos agrícolas y alimenticios.
2. La ayuda consistirá en un incentivo anual, cuyo importe se determinará en función del nivel de los costes fijos ocasionados por la participación en los regímenes subvencionados, durante un período máximo de cinco años.
- A los efectos del presente apartado, se considerarán «costes fijos» los costes ocasionados por la inscripción en un régimen de calidad subvencionado y la cuota anual de participación en dicho régimen, incluido, en su caso, el coste de los controles necesarios para comprobar el cumplimiento del pliego de condiciones del régimen.
3. La ayuda se limitará al importe máximo establecido en el anexo I.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en lo que respecta a los regímenes de calidad específicos de la Unión regulados por el apartado 1, letra a).

Artículo 18

Inversiones en activos físicos

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida abarcará inversiones materiales o inmateriales:
- a) que mejoren el rendimiento global de la explotación agrícola;
 - b) en transformación, comercialización o desarrollo de los productos agrícolas contemplados en el anexo I del Tratado o del algodón; el resultado del proceso de producción podrá ser un producto no contemplado en dicho anexo;
 - c) en infraestructuras destinadas al desarrollo y la adaptación de la agricultura, incluido el acceso a las superficies agrícolas y forestales, la consolidación y

²⁹ Comunicación de la Comisión – *Directrices de la UE sobre las mejores prácticas aplicables a los regímenes voluntarios de certificación de productos agrícolas y alimenticios* (DO C 341 de 16.12.2010, p. 5).

mejora de tierras, el suministro de energía y la gestión de los recursos hídricos; o

- d) que sean inversiones no productivas vinculadas a la realización de los compromisos agroambientales y silvoambientales, el estado de conservación de la biodiversidad de especies y hábitats, así como al refuerzo del carácter de utilidad pública de una zona de la red Natura 2000 u otras zonas de gran valor natural que se determinen en el programa.
2. La ayuda prevista en el apartado 1, letra a), se concederá a las explotaciones agrícolas. En el caso de las inversiones de apoyo a la reestructuración de explotaciones, solamente serán subvencionables aquellas explotaciones que no superen un tamaño determinado, que fijarán los Estados miembros en el programa basado en el análisis DAFO efectuado con respecto a la prioridad de la Unión en materia de desarrollo rural de «fomentar la competitividad de todos los tipos de agricultura y la viabilidad de las explotaciones agrícolas».
 3. La ayuda prevista en el marco de la presente medida se limitará a los porcentajes máximos de ayuda establecidos en el anexo I. Dichos porcentajes máximos podrán incrementarse en el caso de los jóvenes agricultores, las inversiones colectivas y los proyectos integrados que reciban ayuda al amparo de más de una medida, las inversiones en las zonas que se enfrentan a limitaciones naturales significativas mencionadas en el artículo 33, apartado 3, y las operaciones subvencionadas en el marco de la AEI en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas, de conformidad con los porcentajes de ayuda establecidos en el anexo I. No obstante, el porcentaje máximo de ayuda combinado no podrá ser superior al 90 %.
 4. El apartado 3 no será aplicable a las inversiones no productivas a que se refiere el apartado 1, letra d).

Artículo 19

Reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por desastres naturales y catástrofes e implantación de medidas preventivas adecuadas

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida abarcará:
 - a) las inversiones en medidas preventivas destinadas a reducir las consecuencias de desastres naturales y catástrofes probables;
 - b) las inversiones para la recuperación del potencial de producción y de terrenos agrícolas dañados por desastres naturales y catástrofes.
2. La ayuda se concederá a los agricultores o a las agrupaciones de agricultores. También podrá concederse a las entidades públicas cuando quede demostrado el vínculo entre la inversión realizada por dichas entidades y el potencial de producción agrícola.
3. La ayuda prevista en el apartado 1, letra b), quedará supeditada al reconocimiento oficial por parte de las autoridades públicas competentes de los Estados miembros

de que se ha producido un desastre natural y que dicho desastre o las medidas adoptadas de conformidad con la Directiva 2000/29/CE para erradicar o contener una enfermedad vegetal o plaga han causado la destrucción de al menos el 30 % del potencial agrícola correspondiente.

4. No se concederán ayudas en el marco de la presente medida por las pérdidas de ingresos derivadas de desastres naturales o catástrofes.

Los Estados miembros velarán por que la compensación no sea excesiva como consecuencia de la combinación de esta medida y otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o regímenes de seguros privados.

5. La ayuda prevista en el apartado 1, letra a), se limitará al porcentaje máximo de ayuda establecido en el anexo I. Dicho porcentaje no se aplicará a los proyectos colectivos que tengan más de un beneficiario.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en lo que respecta a la definición de los costes subvencionables en el marco de la presente medida.

Artículo 20

Desarrollo de explotaciones agrícolas y empresas

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida abarcará:
 - a) una ayuda destinada a la creación de empresas para:
 - i) los jóvenes agricultores;
 - ii) las actividades no agrícolas en zonas rurales;
 - iii) el desarrollo de pequeñas explotaciones;
 - b) inversiones en actividades no agrícolas;
 - c) pagos anuales para los agricultores que participen en el régimen aplicable a los pequeños agricultores establecido en el título V del Reglamento (UE) nº DP/2012 (en lo sucesivo «régimen de pequeños agricultores») y cedan de forma permanente su explotación a otro agricultor.
2. La ayuda prevista en el apartado 1, letra a), inciso i), se concederá a los jóvenes agricultores.

La ayuda prevista en el apartado 1, letra a), inciso ii), se concederá a los agricultores o miembros de la unidad familiar de una explotación que diversifiquen sus actividades en ámbitos no agrícolas o en microempresas y pequeñas empresas no agrícolas de las zonas rurales.

La ayuda prevista en el apartado 1, letra a), inciso iii), se concederá a las pequeñas explotaciones definidas por los Estados miembros.

La ayuda prevista en el apartado 1, letra b), se concederá a las microempresas y pequeñas empresas no agrícolas de las zonas rurales y a los agricultores o miembros de la unidad familiar de una explotación.

La ayuda prevista en el apartado 1, letra c), se concederá a los agricultores que, en el momento de presentar su solicitud de ayuda, lleven al menos un año participando en el régimen de pequeños agricultores y se comprometan a transferir de forma permanente a otro agricultor la totalidad de su explotación y los derechos de pago correspondientes. La ayuda se abonará desde la fecha de la transferencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

3. Toda persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia del régimen jurídico que corresponda de acuerdo con el Derecho nacional a la agrupación y a sus miembros, podrá ser considerada miembro de la unidad familiar de una explotación, con excepción de los trabajadores agrícolas. En los casos en que una persona jurídica o un grupo de personas jurídicas sea considerada miembro de la unidad familiar de una explotación, ese miembro deberá ejercer una actividad agrícola en la explotación en el momento en que se presente la solicitud de ayuda.
4. La ayuda prevista en el apartado 1, letra a), estará supeditada a la presentación de un plan empresarial. Este deberá comenzar a aplicarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se adopte la decisión por la que se concede la ayuda.

Los Estados miembros determinarán límites máximos y mínimos para que las explotaciones agrícolas puedan acceder a las ayudas previstas en el apartado 1, letra a), incisos i) e iii), respectivamente. El límite mínimo para poder optar a la ayuda prevista en el apartado 1, letra a), inciso i), será considerablemente superior al límite máximo para poder optar a la ayuda prevista en el apartado 1, letra a), inciso iii). No obstante, la ayuda se limitará a las explotaciones que se ajusten a la definición de microempresas y pequeñas empresas.

5. La ayuda prevista en el apartado 1, letra a), consistirá en el pago de una cantidad fija, que podrá abonarse en al menos dos tramos a lo largo de un período de cinco años como máximo. Los tramos podrán ser decrecientes. El pago del último tramo, en el marco de las ayudas previstas en el apartado 1, letra a), incisos i) e ii), estará supeditado a la correcta ejecución del plan empresarial.
6. El importe máximo de la ayuda prevista en el apartado 1, letra a), se establece en el anexo I. Para determinar el importe de las ayudas previstas en el apartado 1, letra a), incisos i) e ii), los Estados miembros también tomarán en consideración la situación socioeconómica de la zona del programa.
7. La ayuda prevista en el apartado 1, letra c), equivaldrá al 120 % del pago anual que haya recibido el beneficiario al amparo del régimen de pequeños agricultores.
8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en lo que respecta al contenido mínimo de los planes empresariales y a los criterios en que se han de basar los Estados miembros para establecer los límites mencionados en el apartado 4.

Artículo 21

Servicios básicos y renovación de poblaciones en las zonas rurales

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida abarcará, en particular:
 - a) la elaboración y actualización de planes para el desarrollo de los municipios de las zonas rurales y sus servicios básicos, y de planes de protección y gestión correspondientes a sitios de la red Natura 2000 y otras zonas de gran valor natural;
 - b) las inversiones en la creación, mejora o ampliación de todo tipo de pequeñas infraestructuras, entre ellas las inversiones en energías renovables;
 - c) las infraestructuras de banda ancha, en particular su creación, mejora y ampliación, las infraestructuras de banda ancha pasivas y la oferta de acceso a la banda ancha y a soluciones de administración electrónica;
 - d) las inversiones en la creación, mejora o ampliación de servicios básicos locales para la población rural, incluidas las actividades recreativas y culturales, y las infraestructuras correspondientes;
 - e) las inversiones de los organismos públicos en infraestructuras recreativas, información turística y señalización de lugares turísticos;
 - f) los estudios e inversiones vinculados al mantenimiento, la recuperación y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural de las poblaciones y los paisajes rurales, incluidos sus aspectos socioeconómicos;
 - g) las inversiones que tengan por objeto el traslado de actividades y la transformación de edificios u otras instalaciones situados junto a los núcleos de población rural, a fin de mejorar la calidad de vida o los resultados medioambientales de tales núcleos.
2. La ayuda prevista en el marco de la presente medida solamente podrá abarcar las pequeñas infraestructuras que determinen los Estados miembros en el programa. No obstante, los programas de desarrollo rural podrán establecer excepciones específicas respecto de esta norma en relación con las inversiones en banda ancha y energías renovables. En este caso, se elaborarán criterios claros que garanticen la complementariedad con las ayudas previstas en el marco de otros instrumentos de la Unión.
3. Las inversiones previstas en el apartado 1 serán subvencionables siempre que las operaciones correspondientes se realicen de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios de las zonas rurales y sus servicios básicos, si existen dichos planes, y guardarán coherencia, en su caso, con las estrategias de desarrollo locales existentes.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en los que se determinen los tipos de infraestructuras de energías renovables que podrán ser subvencionables en el marco de la presente medida.

Artículo 22

Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y mejora de la viabilidad de los bosques

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida abarcará:
 - a) la forestación y la creación de superficies forestales;
 - b) la creación de sistemas agroforestales;
 - c) la prevención y reparación de los daños causados a los bosques por los incendios forestales y los desastres naturales, incluidos las plagas y los brotes de enfermedades, las catástrofes y las amenazas relacionadas con el clima;
 - d) las inversiones que aumenten la capacidad de adaptación, el valor medioambiental y el potencial de atenuación de los ecosistemas forestales;
 - e) las inversiones en nuevas tecnologías forestales y en la transformación y comercialización de productos forestales.

2. Las limitaciones con respecto a la propiedad de los bosques previstas en los artículos 36 a 40 no serán aplicables a los bosques tropicales o subtropicales y a las superficies forestales de los territorios de las Azores, Madeira, las Islas Canarias, las islas menores del Mar Egeo en la acepción del Reglamento (CEE) n° 2019/93³⁰ y los departamentos franceses de ultramar.

En el caso de las explotaciones que superen cierto tamaño, que los Estados miembros determinarán en el programa, la ayuda estará supeditada a la presentación de un plan de gestión forestal o de un instrumento equivalente que sean compatibles con una gestión sostenible de los bosques, de acuerdo con la definición de la Conferencia Ministerial sobre Protección de Bosques en Europa de 1993³¹ (en lo sucesivo, «gestión sostenible de los bosques»).

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en los que se establezcan los requisitos para determinar la existencia de un desastre natural o de plagas y brotes de enfermedades, y se definan los tipos de intervenciones preventivas subvencionables.

Artículo 23

Forestación y creación de superficies forestales

1. La ayuda prevista en el artículo 22, apartado 1, letra a), se concederá a propietarios de tierras y arrendatarios privados, a municipios y a sus asociaciones, y abarcará los

³⁰ DO L 184 de 27.7.1993, p. 1.

³¹ Segunda Conferencia Ministerial sobre Protección de Bosques en Europa, 16 y 17 de junio de 1993, Helsinki (Finlandia), Resolución H1 – *Directrices generales para una gestión sostenible de los bosques en Europa*.

costes de establecimiento y una prima anual por hectárea que cubra los costes de mantenimiento, entre ellos los de las limpiezas temprana y tardía, durante un período máximo de diez años.

2. Serán subvencionables tanto las tierras agrícolas como las que no lo sean. Se plantarán especies adaptadas a las condiciones medioambientales y climáticas de la zona y que cumplan requisitos medioambientales mínimos. No se concederán ayudas para la plantación de árboles forestales de ciclo corto, árboles de Navidad o árboles de crecimiento rápido para la producción de energía. En las zonas en que la forestación se vea dificultada por condiciones pedoclimáticas extremas podrán concederse ayudas para la plantación de otras especies leñosas como matas o arbustos que se adapten a las condiciones locales.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en los que se establezcan los requisitos medioambientales mínimos a que se refiere el apartado 2.

Artículo 24

Establecimiento de sistemas agroforestales

1. La ayuda prevista en el artículo 22, apartado 1, letra b), se concederá a propietarios de tierras y arrendatarios privados, a municipios y a sus asociaciones, y abarcará los costes de establecimiento y una prima anual por hectárea que cubra los costes de mantenimiento durante un período máximo de tres años.
2. Se entenderá por «sistemas agroforestales» los sistemas de utilización de las tierras que combinan la explotación forestal y la agricultura extensiva en las mismas tierras. Los Estados miembros determinarán el número máximo de árboles que deban plantarse por hectárea atendiendo a las condiciones pedoclimáticas locales, las especies forestales y la necesidad de garantizar la utilización agrícola de las tierras.
3. La ayuda se limitará al porcentaje máximo establecido en el anexo I.

Artículo 25

Prevención y reparación de los daños causados a los bosques por incendios forestales, desastres naturales y catástrofes

1. La ayuda prevista en el artículo 22, apartado 1, letra c), se concederá a los propietarios de bosques privados, semipúblicos y públicos, a los municipios, a los bosques estatales y a sus asociaciones, y abarcará los costes de:
 - a) construcción de infraestructuras de protección; en el caso de los cortafuegos, la ayuda también podrá contribuir a los costes de mantenimiento; no se subvencionarán las actividades relacionadas con la agricultura en las zonas cubiertas por compromisos agroambientales;

- b) las actividades locales de prevención a pequeña escala contra los incendios u otros riesgos naturales;
 - c) implantación y mejora de instalaciones de control de incendios forestales, plagas y enfermedades y de equipos de comunicación;
 - d) restauración del potencial forestal dañado por incendios y otros desastres naturales, entre ellos plagas y enfermedades, así como por catástrofes y sucesos derivados del cambio climático.
2. En el caso de las intervenciones preventivas contra plagas y enfermedades, el riesgo de desastre se demostrará mediante datos científicos y será reconocido por organismos científicos públicos; cuando proceda, se incluirá en el programa una lista de las especies de organismos nocivos para las plantas que puedan provocar un desastre.

Las operaciones subvencionables serán compatibles con el plan de protección forestal elaborado por los Estados miembros. En el caso de las explotaciones que superen un tamaño determinado, que fijarán los Estados miembros en el programa, la ayuda estará supeditada a la presentación de un plan de gestión forestal que especifique los objetivos en materia de prevención.

Las zonas forestales que en los planes de protección forestal elaborados por los Estados miembros hayan sido clasificadas en las categorías de medio a alto riesgo podrán optar a ayudas destinadas a la prevención de incendios forestales.

3. La ayuda prevista en el apartado 1, letra d), quedará supeditada al reconocimiento oficial por parte de las autoridades públicas competentes de los Estados miembros de que se ha producido un desastre natural y que dicho desastre o las medidas adoptadas de conformidad con la Directiva 2000/29/CE para erradicar o contener una enfermedad vegetal o plaga han causado la destrucción de al menos el 30 % del potencial forestal correspondiente. Este porcentaje se determinará en función bien del potencial forestal medio existente en el trienio inmediatamente anterior al desastre, bien de la media correspondiente al quinquenio inmediatamente anterior al desastre, excluyendo el valor más alto y el más bajo.
4. No se concederán ayudas en el marco de la presente medida para compensar las pérdidas de ingresos resultantes del desastre natural.

Los Estados miembros velarán por que la compensación no sea excesiva como consecuencia de la combinación de esta medida y otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o regímenes de seguros privados.

Artículo 26

Inversiones para incrementar la capacidad de adaptación y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales

1. La ayuda prevista en el artículo 22, apartado 1, letra d), se concederá a personas físicas, a propietarios de bosques privados, a organismos semipúblicos y de derecho

privado, a municipios y a sus asociaciones. En el caso de los bosques estatales, también se podrán conceder ayudas a los organismos gestores de esos bosques, que no dependen del presupuesto del Estado.

2. Las inversiones se destinarán al cumplimiento de los compromisos contraídos con objetivos medioambientales o a la creación de servicios ecosistémicos que potencien el carácter de utilidad pública de los bosques y superficies forestales de la zona de que se trate o aumenten el potencial de atenuación del cambio climático de los ecosistemas, sin excluir los beneficios económicos a largo plazo.

Artículo 27

Inversiones en nuevas tecnologías forestales y en la transformación y comercialización de productos forestales

1. La ayuda prevista en el artículo 22, apartado 1, letra e), se concederá a propietarios de bosques privados, a municipios y sus asociaciones y a PYME para inversiones destinadas a la mejora del potencial forestal o a la transformación y la comercialización de los productos forestales para aumentar su valor. En los territorios de las Azores, Madeira, las Islas Canarias, las islas menores del Mar Egeo en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2019/93 y los departamentos franceses de ultramar también se podrán conceder ayudas a empresas que no sean PYME.
2. Las inversiones destinadas al incremento del valor económico de los bosques se efectuarán en el nivel de la explotación forestal y podrán incluir inversiones en maquinaria y prácticas de explotación forestal respetuosas del suelo y los recursos.
3. Las inversiones relacionadas con la utilización de la madera como materia prima o fuente de energía se limitarán a todas las operaciones anteriores a la transformación industrial.
4. La ayuda se limitará a los porcentajes máximos de ayuda establecidos en el anexo I.

Artículo 28

Creación de agrupaciones de productores

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida se concederá para facilitar la creación de agrupaciones de productores en los sectores de la agricultura y la silvicultura con miras a:
 - a) la adaptación de la producción y los resultados de los productores que sean miembros de tales agrupaciones a las necesidades del mercado;
 - b) la comercialización conjunta de los productos, incluida la preparación para la venta, la centralización de las ventas y el abastecimiento a los mayoristas;

- c) el establecimiento de normas comunes relativas a la información sobre la producción, con especial referencia a las cosechas y a la disponibilidad; y
 - d) otras actividades que puedan realizar las agrupaciones de productores, tales como el desarrollo de competencias empresariales y comerciales, y la organización y facilitación de procesos innovadores.
2. La ayuda se concederá a las agrupaciones de productores reconocidas oficialmente por las autoridades competentes de los Estados miembros sobre la base de un plan empresarial. Se limitará a las agrupaciones de productores que se ajusten a la definición de PYME.

Los Estados miembros se cerciorarán de que se alcanzan los objetivos del plan empresarial dentro de los cinco años siguientes al reconocimiento de la agrupación de productores.

3. La ayuda consistirá en una cantidad fija que se abonará en tramos anuales durante los cinco primeros años a partir de la fecha en que se reconozca a la agrupación de productores sobre la base del plan empresarial. Se calculará en función de la producción anual comercializada por la agrupación. Los Estados miembros abonarán el último tramo tras haber comprobado la correcta ejecución del plan empresarial.

Durante el primer año, los Estados miembros podrán pagar la ayuda a la agrupación de productores calculándola sobre la base del valor anual medio de la producción comercializada de sus miembros en los tres años anteriores a su incorporación a la agrupación. En el caso de las agrupaciones de productores silvícolas, la ayuda se calculará sobre la base de la producción comercializada media de los miembros de la agrupación en los últimos cinco años anteriores al reconocimiento, excluyendo el valor más alto y el más bajo.

4. La ayuda se limitará a los porcentajes e importes máximos establecidos en el anexo I.

Artículo 29

Agroambiente y clima

1. Los Estados miembros pondrán a disposición la ayuda prevista en el marco de la presente medida en la totalidad de sus territorios, en función de sus necesidades y prioridades específicas a escala nacional, regional o local. Esta medida se deberá incluir obligatoriamente en los programas de desarrollo rural.
2. Las ayudas agroambientales y climáticas se concederán a los agricultores, las agrupaciones de agricultores o agrupaciones de agricultores y otros gestores de tierras que se comprometan voluntariamente a realizar operaciones consistentes en dar cumplimiento en las tierras agrícolas a uno o varios compromisos agroambientales y climáticos. En caso de que el cumplimiento de objetivos medioambientales lo justifique, las ayudas agroambientales y climáticas podrán concederse a otros gestores de tierras o agrupaciones de gestores de tierras.

3. Las ayudas agroambientales y climáticas únicamente cubrirán los compromisos que impongan mayores exigencias que los requisitos obligatorios correspondientes establecidos de conformidad con el título VI, capítulo I, del Reglamento (UE) n° HR/2012 y otras obligaciones pertinentes establecidas en el título III, capítulo 2, del Reglamento (UE) n° DP/2012, los requisitos mínimos relativos a la utilización de abonos y productos fitosanitarios, así como otros requisitos obligatorios pertinentes establecidos en la legislación nacional. Todos estos requisitos obligatorios deberán indicarse en el programa.
4. Los Estados miembros procurarán facilitar a las personas que se comprometan a emprender operaciones en el marco de la presente medida los conocimientos e información necesarios para ejecutarlas, en particular proporcionándoles asesoramiento especializado en relación con los compromisos o supeditando la ayuda al amparo de esta medida a la adquisición de la formación pertinente.
5. Los compromisos previstos en el marco de la presente medida se contraerán por un período de cinco a siete años. No obstante, cuando sea necesario para alcanzar o mantener los beneficios medioambientales previstos, los Estados miembros podrán fijar un período más prolongado en sus programas de desarrollo rural con respecto a determinados tipos de compromisos, en particular previendo su prórroga anual una vez finalizado el período inicial.
6. Las ayudas se concederán anualmente y compensarán a los beneficiarios por la totalidad o una parte de los costes adicionales y de las rentas no percibidas resultantes de los compromisos suscritos. En caso necesario, también podrán abarcar los costes de transacción hasta un máximo del 20 % de la prima abonada por los compromisos agroambientales y climáticos. El porcentaje máximo se elevará al 30 % cuando los compromisos sean suscritos por agrupaciones de agricultores.
7. Cuando sea necesario para garantizar la aplicación eficaz de la medida, los Estados miembros podrán seguir el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 49, apartado 3, para proceder a la selección de beneficiarios.
8. La ayuda se limitará a los importes máximos establecidos en el anexo I.

En el marco de la presente medida no se concederán ayudas con respecto a compromisos cubiertos por la medida relativa a la agricultura ecológica.

9. Se podrá conceder ayuda para la conservación de recursos genéticos en la agricultura en el caso de operaciones no reguladas por las disposiciones de los apartados 1 a 8.
10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en relación con la prórroga anual de los compromisos tras el período inicial de la operación, las condiciones aplicables a los compromisos de extensificar o modificar la gestión de la producción ganadera, limitar los abonos, productos fitosanitarios u otros insumos, criar razas locales en peligro de abandono o preservar los recursos genéticos vegetales, así como la definición de las operaciones subvencionables en virtud del apartado 9.

Artículo 30

Agricultura ecológica

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida se concederá por hectárea de SAU a los agricultores o agrupaciones de agricultores que se comprometan voluntariamente a adoptar o mantener las prácticas y los métodos de agricultura ecológica definidos en el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo³².
2. La ayuda únicamente cubrirá los compromisos que impongan mayores exigencias que los requisitos obligatorios correspondientes establecidos de conformidad con el título VI, capítulo I, del Reglamento (UE) nº HR/2012, los requisitos mínimos relativos a la utilización de abonos y productos fitosanitarios, así como otros requisitos obligatorios pertinentes establecidos en la legislación nacional. Todos estos requisitos deberán indicarse en el programa.
3. Los compromisos previstos en el marco de la presente medida se contraerán por un período de cinco a siete años. Cuando la ayuda esté destinada al mantenimiento de la agricultura ecológica, los Estados miembros podrán prever en sus programas de desarrollo rural una prórroga anual una vez finalizado el período inicial.
4. Las ayudas se concederán anualmente y compensarán a los beneficiarios por la totalidad o una parte de los costes adicionales y de las rentas no percibidas resultantes de los compromisos suscritos. En caso necesario, también podrán abarcar los costes de transacción hasta un máximo del 20 % de la prima abonada por los compromisos. El porcentaje máximo se elevará al 30 % cuando los compromisos sean suscritos por agrupaciones de agricultores.
5. La ayuda se limitará a los importes máximos establecidos en el anexo I.

Artículo 31

Ayuda al amparo de Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida se concederá anualmente por hectárea de SAU o hectárea de superficie forestal para compensar a los beneficiarios por los costes y las rentas no percibidas derivados de las dificultades que supone en las zonas en cuestión la aplicación de las Directivas 92/43/CEE, 2009/147/CE y 2000/60/CE.
2. La ayuda se concederá a los agricultores y los propietarios de bosques privados y sus asociaciones. En casos debidamente justificados también se podrá conceder a otros gestores de tierras.
3. La ayuda a los agricultores vinculada a las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE solamente se concederá para compensar las desventajas derivadas de requisitos que

³² DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

sean más estrictos que las buenas condiciones agrarias y medioambientales previstas en el artículo 94 y el anexo II del Reglamento (UE) nº HR/2012 del Consejo.

4. La ayuda a los agricultores vinculada a la Directiva 2000/60/CE se concederá exclusivamente en relación con requisitos específicos que:
 - a) hayan sido introducidos por la Directiva 2000/60/CE, sean conformes con los programas de medidas previstos en los planes hidrológicos de cuenca con el fin de alcanzar los objetivos medioambientales de esa Directiva y sean más estrictos que las medidas requeridas para la aplicación de otros actos legislativos de la Unión en materia de protección del agua;
 - b) impongan mayores exigencias que los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales previstos en el título VI, capítulo I, del Reglamento (UE) nº HR/2012 y las obligaciones establecidas en el título III, capítulo 2, del Reglamento (UE) nº DP/2012;
 - c) establezcan un nivel de protección más elevado que el previsto por la normativa de la Unión vigente en el momento de la adopción de la Directiva 2000/60/CE, de conformidad con el artículo 4, apartado 9, de dicha Directiva;
 - d) impongan cambios profundos en el tipo de utilización de las tierras o restricciones importantes en las prácticas agrícolas que entrañen pérdidas de ingresos significativas.
5. Los requisitos mencionados en los apartados 3 y 4 se indicarán en el programa.
6. Serán subvencionables las siguientes superficies:
 - a) zonas agrícolas y forestales de la red Natura 2000 designadas de conformidad con las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE;
 - b) otras zonas naturales protegidas definidas que estén sujetas a restricciones medioambientales aplicables a la agricultura o la silvicultura que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE; dichas zonas no sobrepasarán, en cada programa de desarrollo rural, el 5 % de las zonas designadas de la red Natura 2000 incluidas en su ámbito de aplicación territorial;
 - c) zonas agrícolas incluidas en planes hidrológicos de cuenca de conformidad con la Directiva 2000/60/CE.
7. La ayuda se limitará a los importes máximos establecidos en el anexo I.

Artículo 32

Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas

1. La ayuda a los agricultores de las zonas de montaña y otras zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas se concederá anualmente por hectárea de SAU para compensar a los agricultores por los costes adicionales y las rentas no percibidas derivados de las limitaciones que supone la producción agrícola en la zona en cuestión.

Los costes adicionales y las rentas no percibidas se calcularán efectuando una comparación con las zonas que no se ven afectadas por limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, habida cuenta de las ayudas contempladas en el título III, capítulo 3, del Reglamento (UE) nº DP/2012.

2. La ayuda se concederá a los agricultores que se comprometan a proseguir sus actividades agrícolas en las zonas designadas con arreglo al artículo 33.
3. El importe de la ayuda oscilará entre los importes mínimo y máximo establecidos en el anexo I.
4. Los Estados miembros dispondrán que las ayudas sean decrecientes por encima de un determinado límite de superficie por explotación, que deberá fijarse en el programa.
5. Los Estados miembros podrán conceder ayudas en el marco de la presente medida entre 2014 y 2017 a los agricultores de las zonas que fueron subvencionables en virtud del artículo 36, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 1698/2005 durante el período de programación 2007-2013, pero que ya no lo sean como consecuencia de la nueva delimitación a que hace referencia el artículo 46, apartado 3. Estas ayudas serán decrecientes desde 2014, con el 80 % de la ayuda recibida en 2013, hasta 2017, con el 20 %.
6. En los Estados miembros que no hayan concluido la delimitación mencionada en el artículo 33, apartado 3, antes del 1 de enero de 2014, se aplicará el apartado 5 a los agricultores que reciban ayudas en las zonas que podían optar a ellas en el período 2007-2013. Una vez concluida la delimitación, los agricultores de las zonas que sigan siendo subvencionables recibirán la totalidad de la ayuda al amparo de esta medida. Los agricultores de las zonas que ya no sean subvencionables seguirán recibiendo las ayudas de conformidad con el apartado 5.

Artículo 33

Designación de zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas

1. Los Estados miembros designarán, sobre la base de los apartados 2, 3 y 4, las zonas que pueden optar a la ayuda prevista en el artículo 32 de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) zonas de montaña;
 - b) zonas distintas de las de montaña con limitaciones naturales significativas; y
 - c) otras zonas con limitaciones específicas.
2. Las zonas de montaña podrán optar a la ayuda prevista en el artículo 32 cuando se caractericen por una limitación considerable de las posibilidades de utilizar la tierra y por un aumento apreciable de los costes necesarios para trabajarla a causa de:
- a) la existencia, debido a la altitud, de condiciones climáticas rigurosas que reduzcan notablemente el período vegetativo;
 - b) la presencia, a más baja altitud y en la mayor parte de la zona considerada, de pendientes demasiado pronunciadas para el uso de maquinaria o que requieran la utilización de equipos especiales muy costosos, o una combinación de estos dos factores cuando, siendo menor la dificultad resultante de cada uno de ellos por separado, tal combinación dé lugar a una dificultad de grado equivalente.

Las zonas situadas al norte del paralelo 62 y algunas zonas contiguas se considerarán también zonas de montaña.

3. Las zonas distintas de las de montaña podrán optar a la ayuda prevista en el artículo 32 cuando se considere que presentan limitaciones naturales significativas y al menos el 66 % de la SAU cumple como mínimo uno de los criterios enumerados en el anexo II, a partir de los valores indicados. Se garantizará el cumplimiento de este requisito en el nivel adecuado de las unidades administrativas locales (nivel LAU 2).

Al delimitar las zonas contempladas en el presente apartado, los Estados miembros deberán efectuar ajustes de suma precisión, basados en criterios objetivos, con el fin de excluir las zonas en que se hayan documentado limitaciones naturales significativas con arreglo al párrafo primero, pero que hayan superado tales limitaciones gracias a las inversiones o la actividad económica.

4. Las zonas distintas de las mencionadas en los apartados 2 y 3 podrán optar a la ayuda prevista en el artículo 32 cuando se vean afectadas por limitaciones específicas y deba mantenerse en ellas la gestión de las tierras para conservar o mejorar el medio ambiente, mantener el medio rural y preservar el potencial turístico de la zona o para proteger el litoral.

Las zonas afectadas por limitaciones específicas estarán compuestas por zonas agrícolas homogéneas desde el punto de vista de las condiciones de protección natural, y su superficie total no superará el 10 % de la superficie del Estado miembro de que se trate.

5. Los Estados miembros adjuntarán a sus programas de desarrollo rural:
- a) la delimitación existente o modificada de conformidad con los apartados 2 y 4;

- b) la nueva delimitación de las zonas mencionadas en el apartado 3.

Artículo 34

Bienestar de los animales

1. La ayuda en favor del bienestar de los animales prevista en el marco de la presente medida se concederá a los agricultores que se comprometan voluntariamente a llevar a cabo operaciones para dar cumplimiento a uno o varios compromisos en favor del bienestar de los animales.
2. La ayuda en favor del bienestar de los animales solo cubrirá los compromisos que impongan mayores exigencias que los requisitos obligatorios correspondientes establecidos con arreglo al título VI, capítulo I, del Reglamento (UE) n° RH/2012 y otros requisitos obligatorios pertinentes establecidos en la legislación nacional. Esos requisitos pertinentes se indicarán en el programa.

Dichos compromisos se contraerán por un período de un año, que será renovable.

3. La ayuda en función de la superficie u otros costes unitarios se concederá anualmente y compensará a los agricultores por la totalidad o una parte de los costes adicionales y de las rentas no percibidas resultantes del compromiso suscrito. En caso necesario, también podrá abarcar los costes de transacción hasta un máximo del 20 % de la prima abonada por los compromisos en favor del bienestar de los animales.

La ayuda se limitará al importe máximo establecido en el anexo I.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en los que se determinen las zonas en que los compromisos en favor del bienestar de los animales deberán incluir normas más exigentes respecto de los métodos de producción.

Artículo 35

Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida se concederá por hectárea de superficie forestal a silvicultores, a municipios y a sus asociaciones que se comprometan voluntariamente a llevar a cabo operaciones consistentes en dar cumplimiento a uno o varios compromisos silvoambientales. Los organismos gestores de bosques estatales también podrán beneficiarse de la ayuda, siempre que no dependan de los presupuestos del Estado.

En el caso de las explotaciones forestales que superen cierto límite, que fijarán los Estados miembros en sus programas de desarrollo rural, la ayuda prevista en el apartado 1 estará supeditada a la presentación de un plan de gestión forestal o de un instrumento equivalente que garanticen una gestión sostenible de los bosques.

2. La ayuda únicamente cubrirá los compromisos que impongan mayores exigencias que los requisitos obligatorios correspondientes establecidos en la legislación forestal nacional o en otras normas nacionales pertinentes. Todos esos requisitos se indicarán en el programa.

Los compromisos se contraerán por un período de cinco a siete años. No obstante, en caso necesario y debidamente justificado, los Estados miembros podrán fijar un período más prolongado en sus programas de desarrollo rural con respecto a determinados tipos de compromisos.

3. La ayuda compensará a los beneficiarios por la totalidad o una parte de los costes adicionales y de las rentas no percibidas resultantes de los compromisos suscritos. En caso necesario, también podrá abarcar los costes de transacción hasta un máximo del 20 % de la prima abonada por los compromisos silvoambientales. La ayuda se limitará al importe máximo establecido en el anexo I.
4. Se podrá conceder ayuda a entidades privadas, municipios y sus asociaciones para la conservación y promoción de recursos genéticos forestales para operaciones no reguladas por los apartados 1, 2 y 3.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en relación con los tipos de operaciones subvencionables al amparo del apartado 4.

Artículo 36

Cooperación

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida fomentará ciertas formas de cooperación entre al menos dos entidades, en particular:
 - a) planteamientos de cooperación entre diversos agentes de la cadena agroalimentaria y el sector forestal de la Unión, y entre otros agentes que contribuyan al logro de los objetivos y prioridades de la política de desarrollo rural, incluidas las organizaciones interprofesionales;
 - b) la creación de grupos y redes;
 - c) la creación y el funcionamiento de grupos operativos de la AEI en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas mencionada en el artículo 62.
2. La cooperación contemplada en el apartado 1 estará relacionada, en particular, con los siguientes aspectos:
 - a) los proyectos piloto;
 - b) el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en los sectores agrícola, alimentario y forestal;

- c) la cooperación entre pequeños agentes para organizar procesos comunes de trabajo y compartir instalaciones y recursos;
 - d) la cooperación horizontal y vertical entre los agentes de la cadena de distribución con miras a implantar plataformas logísticas que promuevan las cadenas de distribución cortas y los mercados locales;
 - e) las actividades de promoción en contextos locales con miras al desarrollo de cadenas de distribución cortas y mercados locales;
 - f) intervenciones conjuntas emprendidas para atenuar o adaptar el cambio climático;
 - g) planteamientos colectivos con respecto a proyectos medioambientales y prácticas medioambientales en curso;
 - h) la cooperación horizontal y vertical entre los agentes de la cadena de distribución en la producción sostenible de biomasa destinada a la elaboración de alimentos, la producción de energía y los procesos industriales;
 - i) la aplicación, en particular por parte de asociaciones público-privadas distintas de las definidas en el artículo 28, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° [CSF/2012], de estrategias de desarrollo local centradas en una o varias prioridades de la Unión en el ámbito del desarrollo rural;
 - j) la elaboración de planes de gestión forestal o instrumentos equivalentes.
3. La ayuda prevista en el apartado 1, letra b), se concederá únicamente a grupos y redes nuevos y a los que inicien una actividad nueva para ellos.
- La ayuda para las operaciones contempladas en el apartado 2, letra b), también podrá concederse a particulares, cuando se prevea esta posibilidad en el programa de desarrollo rural.
4. Los resultados de los proyectos piloto y operaciones de particulares a que se refiere el apartado 2, letra b), deberán divulgarse.
5. Los siguientes costes, relativos a las formas de cooperación mencionadas en el apartado 1, podrán optar a la ayuda prevista en el marco de la presente medida:
- a) estudios de la zona de que se trate, estudios de viabilidad y costes de elaboración de un plan empresarial o de un plan de gestión forestal o instrumento equivalente, o una estrategia de desarrollo local distinta de la contemplada en el artículo 29 del Reglamento (UE) n° [CSF/2012];
 - b) actividades de animación realizadas en la zona de que se trate para hacer posible un proyecto territorial colectivo; en el caso de los grupos, las actividades de animación también podrán consistir en la organización de cursos de formación y redes entre los miembros, y la captación de nuevos miembros;

- c) gastos de funcionamiento de las actividades de cooperación;
 - d) costes directos de proyectos específicos vinculados a la ejecución del plan empresarial, una estrategia de desarrollo local distinta de la contemplada en el artículo 29 del Reglamento (UE) nº [CSF/2012] o una actuación centrada en la innovación;
 - e) costes de las actividades de promoción.
6. Cuando se lleve a la práctica un plan empresarial, un plan de gestión forestal o instrumento equivalente o una estrategia de desarrollo, los Estados miembros podrán conceder la ayuda en forma de importe global que cubra los gastos de cooperación y los costes de los proyectos realizados o subvencionar tan solo los costes de cooperación y destinar fondos de otras medidas u otros fondos de la Unión a la realización del proyecto.
 7. También podrá subvencionarse la cooperación entre agentes de diferentes regiones o Estados miembros.
 8. La ayuda se limitará a un período máximo de siete años, con excepción, en casos debidamente justificados, de las actividades medioambientales colectivas.
 9. La cooperación en el marco de la presente medida podrá combinarse con proyectos subvencionados por fondos de la Unión distintos del FEADER en el mismo territorio. Los Estados miembros velarán por que la compensación no sea excesiva como consecuencia de la combinación de esta medida y otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión.
 10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en los que se precisen las características de los proyectos piloto, los grupos, las redes, las cadenas de distribución cortas y los mercados locales que podrán ser subvencionables, así como las condiciones para la concesión de ayudas a los tipos de operaciones enumerados en el apartado 2.

Artículo 37

Gestión de riesgos

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida abarcará:
 - a) las contribuciones financieras abonadas directamente a los agricultores para el pago de las primas del seguro de cosechas, animales y plantas por las pérdidas económicas causadas por adversidades climáticas y enfermedades animales o vegetales o infestaciones por plagas;
 - b) las contribuciones financieras a mutualidades para el pago de compensaciones financieras a los agricultores por las pérdidas económicas causadas por el brote de una enfermedad animal o vegetal o por un incidente medioambiental;

- c) un instrumento de estabilización de las rentas consistente en contribuciones financieras a mutualidades que ofrezcan compensación a los agricultores cuyas rentas experimenten una acusada disminución.
2. A los efectos del apartado 1, letras b) y c), se entenderá por «mutualidad» un régimen reconocido por el Estado miembro de conformidad con su Derecho nacional que permite a los agricultores afiliados asegurarse y mediante el cual se efectúan pagos compensatorios a los agricultores afiliados afectados por pérdidas económicas causadas por el brote de una enfermedad animal o vegetal o por un incidente medioambiental, o que sufran una acusada disminución de sus rentas.
 3. Los Estados miembros velarán por que la compensación no sea excesiva como consecuencia de la combinación de esta medida y otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o regímenes de seguros privados. Las ayudas directas a la renta recibidas en el marco del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización³³ (en lo sucesivo, el «FEAG») también se contabilizarán a la hora de calcular los niveles de renta de los agricultores.
 4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en los que se determine la duración máxima y mínima de los préstamos comerciales a las mutualidades mencionadas en el artículo 39, apartado 3, letra b), y el artículo 40, apartado 4.

Artículo 38

Seguro de cosechas, animales y plantas

1. La ayuda prevista en el artículo 37, apartado 1, letra a), solamente se concederá con respecto a los contratos de seguros que cubran las pérdidas causadas por adversidades climáticas, enfermedades animales o vegetales, infestaciones por plagas o medidas adoptadas de conformidad con la Directiva 2000/29/CE para erradicar o contener una enfermedad vegetal o plaga que hayan destruido más del 30 % de la producción anual media del agricultor en el trienio anterior o de su producción media trienal basada en el período quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo.
2. La autoridad competente del Estado miembro afectado deberá reconocer oficialmente que se ha producido una adversidad climática, un brote de una enfermedad animal o vegetal, o una infestación por plaga.

Cuando proceda, los Estados miembros podrán establecer de antemano criterios sobre la base de los que se considerará que puede concederse ese reconocimiento oficial.

³³ Reglamento (UE) nº [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], relativo al Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020), DO L [...] de [...], p. [...].

3. Las indemnizaciones del seguro no compensarán más que el coste total de sustitución de las pérdidas mencionadas en el artículo 37, apartado 1, letra a), y no requerirán ni especificarán el tipo o la cantidad de producción futura.

Los Estados miembros podrán limitar el importe de la prima subvencionable mediante la aplicación de límites máximos apropiados.

4. La ayuda se limitará al porcentaje máximo establecido en el anexo I.

Artículo 39

Mutualidades para enfermedades animales y vegetales e incidentes medioambientales

1. Solamente serán subvencionables las mutualidades que:
 - a) estén acreditadas por la autoridad competente de conformidad con la legislación nacional;
 - b) cuenten con una política transparente con respecto a las sumas abonadas a la mutualidad o retiradas de ella;
 - c) apliquen normas claras de atribución de responsabilidades por las deudas que puedan haberse contraído.
2. Los Estados miembros definirán las normas aplicables a la constitución y gestión de mutualidades, en particular en lo que atañe a la concesión de pagos compensatorios a los agricultores en caso de crisis y a la administración y supervisión de la observancia de dichas normas.
3. Las contribuciones financieras mencionadas en el artículo 37, apartado 1, letra b), solamente podrán referirse a:
 - a) los costes administrativos de creación de la mutualidad, repartidos a lo largo de un período máximo de tres años de forma decreciente;
 - b) los importes abonados por la mutualidad en concepto de compensación financiera a los agricultores; además, la contribución financiera podrá referirse a los intereses de los préstamos comerciales contraídos por la mutualidad para pagar la compensación financiera a los agricultores en caso de crisis.

No se podrá contribuir al capital social inicial con fondos públicos.

4. Por lo que se refiere a las enfermedades animales, solo podrá concederse compensación financiera en virtud del artículo 37, apartado 1, letra b), respecto de las enfermedades mencionadas en la lista de enfermedades animales establecida por la Organización Mundial de la Salud Animal o por el anexo de la Decisión 90/424/CEE.
5. La ayuda se limitará al porcentaje máximo establecido en el anexo I.

Los Estados miembros podrán limitar los costes subvencionables mediante la aplicación de:

- a) límites máximos por fondo;
- b) límites máximos unitarios apropiados.

Artículo 40

Instrumento de estabilización de las rentas

1. La ayuda prevista en el artículo 37, apartado 1, letra c), únicamente podrá concederse cuando la disminución de renta supere el 30 % de la renta anual media del agricultor en el trienio anterior o de su renta media trienal basada en el período quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo. A los efectos del artículo 50, apartado 1, letra c), la renta se referirá a la suma de los ingresos que el agricultor obtenga del mercado, incluido todo tipo de ayuda pública y excluidos los costes de los insumos. Los pagos de la mutualidad a los agricultores compensarán como máximo el 70 % de las rentas no percibidas.
2. Solamente serán subvencionables las mutualidades que:
 - a) estén acreditadas por la autoridad competente de conformidad con la legislación nacional;
 - b) cuenten con una política transparente con respecto a las sumas abonadas a la mutualidad o retiradas de ella;
 - c) apliquen normas claras de atribución de responsabilidades por las deudas que puedan haberse contraído.
3. Los Estados miembros establecerán las normas aplicables a la constitución y gestión de las mutualidades, en particular en lo que atañe a la concesión de pagos compensatorios a los agricultores en caso de crisis y a la administración y supervisión de la observancia de dichas normas.
4. Las contribuciones financieras mencionadas en el artículo 37, apartado 1, letra c), solamente podrán referirse a los importes abonados por la mutualidad en concepto de compensación financiera a los agricultores. Además, la contribución financiera podrá referirse a los intereses de los préstamos comerciales contraídos por la mutualidad para pagar la compensación financiera a los agricultores en caso de crisis.

No se podrá contribuir al capital social inicial con fondos públicos.
5. La ayuda se limitará al porcentaje máximo establecido en el anexo I.

Artículo 41

Normas sobre la aplicación de las medidas

La Comisión adoptará mediante actos de ejecución normas sobre la aplicación de las medidas previstas en la presente sección en relación con:

- a) los procedimientos de selección de las autoridades o los organismos encargados de ofrecer servicios de asesoramiento agroforestal, servicios de gestión de las explotaciones o servicios de sustitución en la explotación, y el carácter decreciente de la ayuda en el marco de la medida relativa a los servicios de asesoramiento a que se hace referencia en el artículo 16;
- b) la evaluación por parte de los Estados miembros de los progresos del plan empresarial, las opciones de pago y las modalidades de acceso de los jóvenes agricultores a otras medidas en el marco de la medida relativa al desarrollo de explotaciones agrícolas y empresas contemplada en el artículo 20;
- c) la delimitación con respecto a otras medidas, la conversión a unidades distintas de las utilizadas en el anexo I, el cálculo de los costes de transacción y la conversión o adaptación de los compromisos suscritos al amparo de la medida relativa al agroambiente y el clima contemplada en el artículo 29, la medida relativa a la agricultura ecológica prevista en el artículo 30 y la medida relativa a los servicios silvoambientales y la conservación de los bosques mencionada en el artículo 35;
- d) la posibilidad de barajar hipótesis normalizadas sobre pérdidas de ingresos en el marco de las medidas previstas en los artículos 29 a 32, 34 y 35, y los criterios para su cálculo;
- e) el cálculo del importe de la ayuda cuando una operación sea subvencionable al amparo de más de una medida.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 91.

SECCIÓN 2

LEADER

Artículo 42

Grupos de acción local de LEADER

1. Además de las tareas mencionadas en el artículo 30 del Reglamento (UE) n° [CSF/2012], los grupos de acción local también podrán desempeñar tareas suplementarias delegadas en ellos por la autoridad de gestión o el organismo pagador.

2. Los grupos de acción local podrán solicitar el pago de un anticipo de los organismos pagadores competentes si tal posibilidad está incluida en el programa de desarrollo rural. El importe de los anticipos no podrá superar el 50 % de la ayuda pública destinada los costes de funcionamiento y animación.

Artículo 43

Ayuda preparatoria

1. La ayuda prevista en el artículo 31, letra a), del Reglamento (UE) nº [CSF/2012] abarcará:
 - a) un «kit básico de LEADER» consistente en actividades de capacitación destinadas a los grupos que no hayan aplicado LEADER en el período de programación 2007-2013 y ayudas para pequeños proyectos piloto;
 - b) actividades de capacitación, formación y trabajo en red con vistas a la elaboración y aplicación de una estrategia de desarrollo local.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en los que se determinen los costes subvencionables de las actividades mencionadas en el apartado 1.

Artículo 44

Actividades de cooperación en el marco de LEADER

1. La ayuda prevista en el artículo 31, letra c), del Reglamento (UE) nº [CSF/2012] se concederá:
 - a) a proyectos de cooperación interterritorial o transnacional;

se entenderá por «cooperación interterritorial» la cooperación dentro de un determinado Estado miembro; se entenderá por «cooperación transnacional» la cooperación entre territorios de distintos Estados miembros y la cooperación con territorios de terceros países;
 - b) para asistencia técnica preparatoria de proyectos de cooperación interterritorial o transnacional, siempre que los grupos de acción local puedan demostrar que tienen prevista la ejecución de un proyecto concreto.
2. Aparte de otros grupos de acción local, los miembros de un grupo de acción local en el marco del FEADER podrán ser:
 - a) asociaciones público-privadas locales de territorios rurales que apliquen una estrategia de desarrollo local dentro o fuera de la Unión;
 - b) asociaciones público-privadas locales de territorios no rurales que apliquen una estrategia de desarrollo local.

3. En los casos en que los proyectos de cooperación no sean seleccionados por los grupos de acción local, los Estados miembros implantarán un sistema de presentación permanente de propuestas de proyectos de cooperación.

Los Estados miembros publicarán los procedimientos administrativos nacionales o regionales para la selección de proyectos de cooperación transnacional y una lista de los costes subvencionables a más tardar dos años después de la fecha de aprobación de sus programas de desarrollo rural.

Se procederá a la aprobación de los proyectos de cooperación a más tardar cuatro meses después de la fecha de presentación del proyecto.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los proyectos de cooperación transnacional aprobados.

Artículo 45

Costes de funcionamiento y animación

1. Los costes de funcionamiento contemplados en el artículo 31, letra d), del Reglamento (UE) nº [CSF/2012] estarán vinculados a la gestión de la estrategia de desarrollo local aplicada a través del grupo de acción local.
2. Los costes de animación en el territorio a que se refiere el artículo 31, letra d), del Reglamento (UE) nº [CSF/2012] corresponderán a actividades informativas sobre la estrategia de desarrollo local, así como a tareas de elaboración de proyectos.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en los que se determinen los costes subvencionables de las actividades mencionadas en el apartado 2.

Capítulo II

Disposiciones comunes a varias medidas

Artículo 46

Inversiones

1. Para poder optar a la ayuda del FEADER, las operaciones de inversión irán precedidas de una evaluación del impacto ambiental previsto de conformidad con la normativa específica aplicable a ese tipo de inversión cuando esta pueda tener efectos negativos en el medio ambiente.
2. Los gastos subvencionables se limitarán a:
 - a) la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles;

- b) la compra o arrendamiento con opción de compra de nueva maquinaria y equipo, incluidos los soportes lógicos de ordenador hasta el valor de mercado del producto;
 - c) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras a) y b) tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, estudios de viabilidad o adquisición de patentes y licencias.
3. En el caso de las instalaciones de riego, únicamente se considerarán subvencionables las inversiones que permitan reducir el consumo anterior de agua en un 25 % como mínimo. No obstante, en los Estados miembros que ingresaron en la Unión después de 2004 las inversiones en nuevas instalaciones de riego podrán considerarse subvencionables cuando un análisis medioambiental demuestre que la inversión es sostenible y no tiene efectos negativos en el medio ambiente.
 4. En el caso de las inversiones agrícolas, no podrá optar a ayudas a la inversión la compra de derechos de producción agrícola, derechos de ayuda, animales, plantas anuales y su plantación. No obstante, en caso de reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por desastres naturales con arreglo al artículo 19, apartado 1, letra b), los costes de compra de animales podrán considerarse subvencionables.
 5. Los beneficiarios de ayudas relacionadas con inversiones podrán solicitar que los organismos pagadores competentes les abonen un anticipo de un 50 % como máximo de la ayuda pública correspondiente a la inversión, siempre que se ofrezca esta opción en el programa de desarrollo rural.
 6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en los que se establezcan las condiciones con arreglo a las que podrán considerarse subvencionables otros costes vinculados a los contratos de arrendamiento financiero, los equipos de segunda mano y las inversiones de mera sustitución.

Artículo 47

Normas aplicables a las ayudas por superficie

1. El número de hectáreas a las que se aplica un compromiso con arreglo a los artículos 29, 30 y 35 podrá variar de un año a otro cuando:
 - a) el programa de desarrollo rural prevea esta posibilidad;
 - b) el compromiso en cuestión no se aplique a parcelas fijas; y
 - c) no se comprometa el logro del objetivo del compromiso.
2. Cuando, durante el período de ejecución de un compromiso contraído como condición para la concesión de una ayuda, se transfiera total o parcialmente la explotación a otra persona, el compromiso podrá ser asumido por esa persona durante la parte restante de dicho período o expirar.

3. En caso de que el beneficiario no pueda seguir asumiendo los compromisos suscritos por ser su explotación objeto de una operación de concentración parcelaria o de otras intervenciones de ordenación territorial públicas o aprobadas por las autoridades competentes, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para adaptar los compromisos a la nueva situación de la explotación. De resultar imposible esa adaptación, el compromiso expirará.
4. No se exigirá el reembolso de la ayuda recibida en los casos de fuerza mayor.
5. El apartado 2 en lo que respecta a los casos de transferencia total de una explotación y el apartado 4 serán también aplicables a los compromisos contemplados en el artículo 34.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en los que se establezcan las condiciones aplicables en caso de transferencia parcial de una explotación, así como otras situaciones en que no se exigirá el reembolso de la ayuda.

Artículo 48

Cláusula de revisión

Se aplicará una cláusula de revisión a las operaciones emprendidas en virtud de los artículos 29, 30, 34 y 35 a fin de garantizar su adaptación en caso de que se modifiquen los requisitos obligatorios, los requisitos o las obligaciones pertinentes contemplados en dichos artículos con respecto a los que los compromisos deben ser más estrictos. Las operaciones emprendidas en virtud de los artículos 29, 30 y 35 que superen el período de programación en curso contendrán una cláusula de revisión que haga posible su adaptación al marco jurídico del siguiente período de programación.

En caso de que el beneficiario no acepte esa adaptación, el compromiso expirará.

Artículo 49

Selección de proyectos

1. La autoridad de gestión del programa de desarrollo rural establecerá los criterios de selección de las operaciones previstas en el marco de todas las medidas, previa consulta al comité de seguimiento. Los criterios de selección deberán garantizar un trato equitativo a los aspirantes, un uso más satisfactorio de los recursos financieros y la preferencia por medidas que respondan a las prioridades de desarrollo rural de la Unión. Los criterios de selección se elaborarán atendiendo al principio de proporcionalidad en el caso de las subvenciones de pequeña cuantía.
2. La autoridad del Estado miembro responsable de la selección de proyectos se cerciorará de que la selección se ajusta a los criterios mencionados en el apartado 1 y se efectúa de acuerdo con un procedimiento transparente y bien documentado. No será obligatorio aplicar criterios de selección en el caso de las medidas

contempladas en los artículos 29 a 32, 34 y 35, salvo cuando los fondos disponibles no sean suficientes para abarcar a todos los aspirantes admisibles.

3. Cuando proceda, los beneficiarios podrán ser seleccionados mediante convocatorias de propuestas, en las que se aplicarán criterios de eficiencia económica y medioambiental.

Artículo 50

Definición de zona rural

A los efectos del presente Reglamento, la autoridad de gestión definirá la «zona rural» en el marco del programa.

Capítulo III **Asistencia técnica y creación de redes**

Artículo 51

Financiación de la asistencia técnica

1. De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) n° HR/2012, el FEADER podrá destinar, por iniciativa de la Comisión o en su nombre, hasta el 0,25 % de su dotación anual a la financiación de las tareas contempladas en el artículo 51 del Reglamento (UE) n° [CSF/2012], incluidos los costes de creación y funcionamiento de la red europea de desarrollo rural mencionada en el artículo 52, la red de AEI a que se refiere el artículo 53 y la red europea de evaluación del desarrollo rural indicada en el artículo 54.

Asimismo, el FEADER podrá financiar las actividades previstas en el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (UE) n° XXXX/XXXX [Reglamento sobre calidad], en relación con las indicaciones y símbolos del régimen de calidad de la Unión.

Tales actividades se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 y cualesquiera otras disposiciones de dicho Reglamento y de sus normas de desarrollo aplicables a esta forma de ejecución del presupuesto.

2. De la dotación mencionada en el apartado 1 se retirará una suma de 30 millones EUR para financiar el premio a la cooperación innovadora local contemplado en el artículo 56.
3. Por iniciativa de los Estados miembros, podrá destinarse hasta el 4 % del importe total de cada programa de desarrollo rural a las tareas mencionadas en el artículo 52 del Reglamento (CE) n° [CSF/2012], así como a los costes derivados de la labor preparatoria de delimitación de las zonas con limitaciones naturales contempladas en el artículo 33, apartado 3.

Los costes correspondientes al organismo de certificación a que hace referencia el artículo 9 del Reglamento (UE) nº HR/2012 no serán subvencionables al amparo del presente apartado.

Dentro del límite máximo del 4 %, se reservará un importe para la creación y el funcionamiento de la red rural nacional mencionada en el artículo 55.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en los que se precisen las actividades de control subvencionables en virtud del apartado 3.

Artículo 52

Red europea de desarrollo rural

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51, apartado 1, se implantará una red europea de desarrollo rural con vistas a la conexión de las redes, organizaciones y administraciones nacionales activas en el sector del desarrollo rural a escala de la Unión.
2. La conexión a través de la red europea de desarrollo rural tendrá por objeto:
 - a) fomentar una mayor participación de las partes interesadas en la aplicación de las medidas de desarrollo rural;
 - b) mejorar la calidad de los programas de desarrollo rural;
 - c) informar al público en general de los beneficios derivados de la política de desarrollo rural.
3. La red desempeñará las siguientes tareas:
 - a) recopilar, analizar y divulgar información sobre la actuación en el ámbito del desarrollo rural;
 - b) recopilar, consolidar y divulgar en la Unión las buenas prácticas de desarrollo rural;
 - c) crear y dirigir grupos temáticos o talleres a fin de facilitar el intercambio de conocimientos especializados y respaldar la aplicación, el seguimiento y la evolución de la política de desarrollo rural;
 - d) facilitar información sobre la evolución de las zonas rurales de la Unión y de terceros países;
 - e) organizar reuniones y seminarios a escala de la Unión para quienes participen activamente en el desarrollo rural;
 - f) prestar apoyo a las redes nacionales y a las iniciativas de cooperación transnacional;

- g) tareas específicas de los grupos de acción local:
 - i) crear sinergias con las actividades realizadas a escala nacional o regional por las redes respectivas en materia de capacitación e intercambio de experiencia; y
 - ii) cooperar con los organismos de trabajo en red y de asistencia técnica en el ámbito del desarrollo local creados por el FEDER, el FSE y el FEMP en relación con sus actividades de desarrollo local y la cooperación transnacional.
4. La Comisión establecerá mediante actos de ejecución la estructura organizativa y las normas de funcionamiento de la red europea de desarrollo rural. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 91.

Artículo 53

Red de AEI

1. Se establecerá una red de AEI que preste apoyo a la AEI en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas mencionada en el artículo 61, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, apartado 1. Dicha red hará posible el trabajo en red de los grupos operativos, los servicios de asesoramiento y los investigadores.
2. Las tareas de la red de AEI serán las siguientes:
 - a) prestar ayuda y facilitar información sobre la AEI a los principales agentes;
 - b) promover debates en el marco del programa para fomentar la creación de grupos operativos;
 - c) examinar y notificar los resultados de las investigaciones y los conocimientos pertinentes para la AEI;
 - d) recopilar, consolidar y divulgar en la Unión buenas prácticas en materia de innovación;
 - e) organizar conferencias y talleres y divulgar información en el ámbito de la AEI.
3. La Comisión establecerá mediante actos de ejecución la estructura organizativa y las normas de funcionamiento de la red de AEI. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 91.

Artículo 54

Red europea de evaluación del desarrollo rural

1. Se creará una red europea de evaluación del desarrollo rural que contribuya al examen de los programas de desarrollo rural de conformidad con el artículo 51, apartado 1. Dicha red hará posible el trabajo en red de los participantes en la evaluación de los programas de desarrollo rural.
2. La red europea de evaluación del desarrollo rural tendrá como objetivo facilitar el intercambio de conocimientos especializados y buenas prácticas en metodologías de evaluación, elaborar métodos y herramientas de evaluación, y prestar su ayuda en los procesos de evaluación y en la recopilación y gestión de datos.
3. La Comisión establecerá mediante actos de ejecución la estructura organizativa y las normas de funcionamiento de la red europea de evaluación del desarrollo rural. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 91.

Artículo 55

Red rural nacional

1. Cada Estado miembro establecerá una red rural nacional que integre a las organizaciones y administraciones participantes en el desarrollo rural. La asociación a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (UE) nº [CSF/2012] también formará parte de la red rural nacional.

Los Estados miembros con programas regionales podrán presentar, para su aprobación, un programa específico para la creación y el funcionamiento de su red rural nacional.

2. La conexión mediante la red rural nacional tendrá por objeto:
 - a) impulsar una mayor participación de las partes interesadas en la aplicación de la política de desarrollo rural;
 - b) mejorar la calidad de los programas de desarrollo rural;
 - c) informar al público en general y a los beneficiarios potenciales sobre la política de desarrollo rural;
 - d) potenciar la innovación en el sector agrícola.
3. La ayuda del FEADER prevista en el artículo 51, apartado 3, se destinará:
 - a) a las estructuras necesarias para dirigir la red;
 - b) a la preparación y ejecución de un plan de acción que contemple como mínimo los siguientes aspectos:

- i) gestión de la red;
 - ii) contribución de las partes interesadas a la concepción del programa;
 - iii) ayuda al seguimiento, en particular mediante la recopilación y puesta en común de la información, las recomendaciones y los análisis pertinentes procedentes de los comités de seguimiento mencionados en el artículo 41 del Reglamento (UE) nº [CSF/2012]; la red rural nacional también respaldará a los grupos de acción local en las labores de seguimiento y evaluación de las estrategias de desarrollo rural;
 - iv) actividades de formación para los organismos encargados de ejecutar el programa y los grupos de acción local en proceso de formación;
 - v) recopilación de ejemplos de proyectos que abarquen todas las prioridades de los programas de desarrollo rural;
 - vi) estudios y análisis en curso;
 - vii) actividades en red de los grupos de acción local consistentes, en particular, en prestar asistencia técnica a la cooperación interterritorial y transnacional, facilitar la cooperación entre los grupos de acción local y buscar socios para la medida mencionada en el artículo 36;
 - viii) fomento de los intercambios de prácticas y experiencia entre asesores o servicios de asesoramiento;
 - ix) actividades en red para impulsar la innovación;
 - x) plan de comunicación con publicidad e información sobre el programa de desarrollo rural en asociación con las autoridades de gestión y actividades de información y comunicación dirigidas a un público más amplio;
 - xi) posibilidad de participar en las actividades de la red europea de desarrollo rural y contribuir a las mismas;
- c) a la creación de un tribunal de preselección formado por expertos independientes y al proceso de preselección de aspirantes al premio a la cooperación innovadora local contemplado en el artículo 58, apartado 2.
4. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución normas relativas a la creación y al funcionamiento de las redes rurales nacionales. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 91.

Capítulo IV

Premio a la cooperación innovadora local en las zonas rurales

Artículo 56

Premio a la cooperación innovadora local en las zonas rurales

Los fondos contemplados en el artículo 51, apartado 2, se destinarán a financiar la concesión de un premio a los proyectos de cooperación en que participen como mínimo dos entidades de distintos Estados miembros y supongan un concepto innovador local.

Artículo 57

Convocatoria de propuestas

1. A partir de 2015 como muy tarde y, posteriormente, todos los años, la Comisión publicará una convocatoria de propuestas con miras a la concesión del premio mencionado en el artículo 56. La última convocatoria de propuestas se publicará a más tardar en 2019.
2. La convocatoria de propuestas indicará un tema para las propuestas relacionado con una de las prioridades de la Unión en materia de desarrollo rural. Dicho tema también deberá prestarse a la ejecución mediante la cooperación transnacional.
3. La convocatoria de propuestas estará abierta a los grupos de acción local y entidades individuales que cooperen a fin de llevar a cabo un proyecto específico.

Artículo 58

Procedimiento de selección

1. Los aspirantes de todos los Estados miembros presentarán propuestas para el premio a las redes rurales nacionales respectivas, que se encargarán de efectuar la preselección.
2. Las redes rurales nacionales elegirán de entre sus miembros un tribunal de expertos independientes, que efectuará una preselección de las propuestas. Dicha preselección se efectuará sobre la base de los criterios de exclusión, selección y adjudicación establecidos en la convocatoria de propuestas. Cada red rural nacional preseleccionará un máximo de diez propuestas y las remitirá a la Comisión.
3. La Comisión seleccionará los cincuenta proyectos aceptados entre las propuestas preseleccionadas en todos los Estados miembros. Creará un grupo director formado por expertos independientes. Dicho grupo preparará la selección de las propuestas

aceptadas sobre la base de los criterios de exclusión, selección y adjudicación establecidos en la convocatoria de propuestas.

4. La Comisión adoptará mediante un acto de ejecución la lista de los proyectos galardonados con el premio.

Artículo 59

Condiciones y pago de la dotación financiera del premio

1. Para poder optar al premio, el período de realización de los proyectos no podrá ser superior a dos años a partir de la fecha de adopción del acto de ejecución por el que se conceda el premio. En la propuesta se indicará el calendario de realización del proyecto.
2. El premio consistirá en el pago de una cantidad fija. La Comisión determinará esa cantidad mediante actos de ejecución, en consonancia con los criterios establecidos en la convocatoria de propuestas y atendiendo al coste estimado de realización del proyecto indicado en la propuesta. La cantidad máxima por proyecto no superará los 100 000 EUR.
3. Los Estados miembros abonarán el premio a los ganadores tras haber comprobado que la realización del proyecto ha concluido. La Unión reembolsará los gastos pertinentes a los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del título IV, capítulo II, sección 4, del Reglamento (UE) n° HR/2012. Los Estados miembros podrán optar por abonar total o parcialmente la dotación del premio a los ganadores antes de haber comprobado la conclusión del proyecto, si bien, en este caso, serán responsables de los gastos hasta que se compruebe que el proyecto se ha completado.

Artículo 60

Normas relativas al procedimiento, los calendarios y la creación del grupo director

La Comisión adoptará mediante actos de ejecución disposiciones detalladas sobre el procedimiento y los calendarios para la selección de proyectos y normas relativas a la creación del grupo director de expertos independientes contemplado en el artículo 58, apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 91.

TÍTULO IV

AEI en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas

Artículo 61

Objetivos

1. La AEI en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas:
 - a) promoverá un sector agrícola productivo, que utilice los recursos de manera eficiente, tenga un escaso nivel de emisiones, sea respetuoso para con el medio ambiente, tenga capacidad de adaptación y trabaje en armonía con los recursos naturales esenciales de los que depende la agricultura;
 - b) contribuirá a un abastecimiento estable de alimentos, piensos y biomateriales, tanto ya existentes como nuevos;
 - c) mejorará los procesos encaminados a la protección del medio ambiente, la adaptación al cambio climático o su atenuación;
 - d) creará vínculos entre los conocimientos y tecnologías punteros y los agricultores, empresas y servicios de asesoramiento.
2. La AEI en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas alcanzará sus objetivos:
 - a) creando valor añadido a través de una relación más estrecha entre investigación y prácticas agrícolas, y fomentando un mayor uso de las medidas innovadoras disponibles;
 - b) promoviendo una aplicación práctica más rápida y amplia de soluciones innovadoras, e
 - c) informando a la comunidad científica de las necesidades de la agricultura en materia de investigación.
3. El FEADER contribuirá a los objetivos de la AEI en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas mediante el apoyo, de conformidad con el artículo 36, a los grupos operativos de la AEI mencionados en el artículo 62 y a la red de la AEI contemplada en el artículo 53.

Artículo 62

Grupos operativos

1. Los grupos operativos de la AEI formarán parte integrante de la AEI en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas. Los crearán las partes interesadas, entre ellas los agricultores, los investigadores, los asesores y las empresas del sector agroalimentario.
2. Los grupos operativos de la AEI establecerán procedimientos internos que garanticen su funcionamiento transparente y eviten situaciones de conflicto de intereses.

Artículo 63

Tareas de los grupos operativos

1. Los grupos operativos de la AEI elaborarán un plan que contenga:
 - a) una descripción del proyecto innovador que vaya a desarrollarse, someterse a prueba, adaptarse o aplicarse;
 - b) una descripción de los resultados previstos y de la contribución al objetivo de la AEI de potenciar la productividad y la gestión sostenible de los recursos.
2. Al realizar sus proyectos innovadores, los grupos operativos:
 - a) tomarán decisiones sobre la elaboración y realización de actividades innovadoras; y
 - b) realizarán actividades innovadoras a través de medidas financiadas mediante los programas de desarrollo rural.
3. Los grupos operativos divulgarán los resultados de sus proyectos, en particular a través de la red de AEI.

TÍTULO V

Disposiciones financieras

Artículo 64

Recursos y distribución de los mismos

1. El importe total de la ayuda de la Unión al desarrollo rural en virtud del presente Reglamento para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, su desglose anual y el importe mínimo destinado a las regiones menos desarrolladas serán fijados por el Parlamento Europeo y el Consejo a propuesta de la Comisión, de conformidad con el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 y el Acuerdo Interinstitucional sobre cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera³⁴ para el mismo período.
2. El 0,25 % de los recursos mencionados en el apartado 1 se dedicará a la asistencia técnica a la Comisión mencionada en el artículo 51, apartado 1.
3. A efectos de su programación y posterior inclusión en el presupuesto general de la Unión, los importes a que se refiere el apartado 1 serán objeto de una indización del 2 % anual.
4. La Comisión establecerá mediante un acto de ejecución el desglose anual por Estados miembros de los importes mencionados en el apartado 1, previa deducción del importe contemplado en el apartado 2 y tomando en consideración la transferencia de fondos a que se hace referencia en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) nº DP/2012. En el desglose anual, la Comisión se basará en:
 - a) criterios objetivos vinculados a los objetivos mencionados en el artículo 4; y
 - b) la rentabilidad histórica.
5. Además de los importes contemplados en el apartado 4, el acto de ejecución mencionado en el mismo apartado también incluirá los fondos transferidos al FEADER en aplicación del artículo 7, apartado 2, y del artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) nº DP/2012.
6. A efectos de la asignación de la reserva de eficacia contemplada en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) nº [CSF/2012], los ingresos afectados disponibles recaudados de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (UE) nº HR/2012 para el FEADER se añadirán a los importes mencionados en el artículo 18 del Reglamento (UE) nº [CSF/2012]. Se asignarán a los Estados miembros proporcionalmente a la parte que les corresponda del importe total de la ayuda del FEADER.

³⁴

Artículo 65

Contribución del Fondo

1. La decisión por la que se adopte un determinado programa de desarrollo rural fijará la contribución máxima del FEADER al programa. La decisión especificará claramente, en caso necesario, los créditos asignados a las regiones menos desarrolladas.
2. La contribución del FEADER se calculará a partir del importe del gasto público subvencionable.
3. Los programas de desarrollo rural establecerán un porcentaje único de contribución del FEADER aplicable a todas las medidas. Cuando proceda, se establecerá un porcentaje de contribución del FEADER separado con respecto a las regiones menos desarrolladas, las regiones ultraperiféricas y las islas menores del Mar Egeo en la acepción del Reglamento (CEE) n° 2019/93. La contribución máxima del FEADER ascenderá:
 - a) al 85 % del gasto público subvencionable en las regiones menos desarrolladas, las regiones ultraperiféricas y las islas menores del Mar Egeo en la acepción del Reglamento (CEE) n° 2019/93;
 - b) al 50 % del gasto público subvencionable en las demás regiones.El porcentaje mínimo de la contribución del FEADER será del 20 %.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la contribución máxima del FEADER ascenderá:
 - a) al 80 % en lo que respecta a las medidas mencionadas en los artículos 15, 28 y 36, al desarrollo local en el marco de LEADER a que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (UE) n° [CSF/2012], y a las operaciones reguladas por el artículo 20, apartado 1, letra a), inciso i); podrá incrementarse hasta el 90 % en el caso de los programas de las regiones menos desarrolladas, las regiones ultraperiféricas y las islas menores del Mar Egeo en la acepción del Reglamento (CEE) n° 2019/93;
 - b) al 100 % en lo que respecta a las operaciones financiadas al amparo del artículo 66.
5. Al menos el 5 % de la contribución total del FEADER al programa de desarrollo rural se reservará a LEADER.
6. Los gastos cofinanciados por el FEADER no serán cofinanciados mediante la contribución de los Fondos Estructurales, del Fondo de Cohesión o de cualquier otro instrumento financiero de la Unión.
7. En lo que atañe a las ayudas a las empresas, los gastos públicos se ajustarán a los límites establecidos para las ayudas estatales, salvo que el presente Reglamento disponga lo contrario.

Artículo 66

Financiación de operaciones que contribuyan de forma significativa a la innovación

Los fondos transferidos al FEADER en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n° DP/2012 se reservarán para operaciones que contribuyan de forma significativa a la innovación en materia de productividad y desarrollo sostenible de la agricultura, incluida la atenuación del cambio climático o la adaptación a sus efectos.

Artículo 67

Subvencionabilidad de los gastos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 7, del Reglamento (CE) n° [CSF/2012], en el caso de las medidas de emergencia debidas a desastres naturales, los programas de desarrollo rural podrán establecer que los gastos relativos a modificaciones del programa sean subvencionables a partir de la fecha en que se haya producido el desastre natural.
2. Los gastos solo podrán beneficiarse de la contribución del FEADER si se dedican a operaciones aprobadas por la autoridad de gestión del programa en cuestión o bajo su responsabilidad, de acuerdo con los criterios de selección mencionados en el artículo 49.

Con excepción de los costes generales previstos en el artículo 46, apartado 2, letra c), en relación con las operaciones de inversión efectuadas en el marco de medidas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado, únicamente se considerarán subvencionables los gastos contraídos después de haberse presentado la correspondiente solicitud a la autoridad competente.

Los Estados miembros podrán establecer en sus programas que solamente sean subvencionables los gastos contraídos después de haber sido aprobada la correspondiente solicitud por la autoridad competente.

3. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables al artículo 51, apartados 1 y 2.
4. Los pagos efectuados por los beneficiarios se justificarán mediante facturas y documentos de pago. Cuando ello no sea posible, los pagos se justificarán mediante documentos de valor probatorio equivalente, excepto en el caso de las formas de ayuda contempladas en el artículo 57, apartado 1, letras b), c) y d), del Reglamento (UE) n° [CSF/2012].

Artículo 68

Gastos subvencionables

1. Cuando los costes de funcionamiento estén cubiertos por las ayudas previstas en el presente Reglamento, serán subvencionables los siguientes tipos de costes:
 - a) costes de explotación;
 - b) gastos de personal;
 - c) gastos de formación;
 - d) gastos de relaciones públicas;
 - e) costes financieros;
 - f) costes de red.
2. Los estudios únicamente se considerarán gastos subvencionables cuando estén vinculados a una operación específica del programa o a los objetivos y metas específicos del programa.
3. Las contribuciones en especie en forma de provisión de obras, bienes, servicios, terrenos y bienes inmuebles por los que no se ha efectuado ningún pago en efectivo documentado con facturas o documentos de valor probatorio equivalente podrán ser subvencionables siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 59 del Reglamento (UE) n° [CSF/2012].
4. Los costes indirectos serán subvencionables en el marco de las medidas contempladas en los artículos 15, 16, 19, 21, 25 y 36.

Artículo 69

Verificabilidad y controlabilidad de las medidas

1. Los Estados miembros velarán por que todas las medidas de desarrollo rural que tengan la intención de aplicar sean verificables y controlables. A tal fin, la autoridad de gestión y el organismo pagador de cada programa de desarrollo rural presentarán una evaluación previa de la verificabilidad y controlabilidad de las medidas que vayan a formar parte del programa de desarrollo rural. Asimismo, la autoridad de gestión y el organismo pagador evaluarán la verificabilidad y controlabilidad de las medidas durante la ejecución del programa de desarrollo rural. En la evaluación previa y la evaluación durante el período de ejecución se tomarán en consideración los resultados de los controles practicados en los períodos de programación anterior y en curso. En caso de que la evaluación ponga de manifiesto que no se cumplen los requisitos de verificabilidad y controlabilidad, las medidas en cuestión se adaptarán en consecuencia.

2. Cuando la ayuda se conceda sobre la base de costes estándar o costes adicionales y rentas no percibidas, los Estados miembros velarán por que los cálculos correspondientes sean adecuados, precisos y se efectúen con antelación de modo justo, equitativo y verificable. Para ello, un organismo que sea independiente de las autoridades responsables de los cálculos y esté debidamente capacitado extenderá un certificado que acredite la adecuación y exactitud de los cálculos. Dicho certificado se incluirá en el programa de desarrollo rural.

Artículo 70

Anticipos

1. El pago de anticipos estará supeditado a la constitución de una garantía bancaria o de una garantía equivalente que corresponda al 100 % del importe anticipado. En el caso de los beneficiarios del sector público, los anticipos se abonarán a los municipios, las autoridades regionales y sus asociaciones, así como a los organismos de derecho público.

Un instrumento proporcionado como garantía por una autoridad pública o por el propio Estado miembro se considerará equivalente a la garantía que se menciona en el párrafo primero, siempre que esa autoridad se comprometa a abonar el importe cubierto por la garantía en caso de que no se haya establecido el derecho al importe anticipado.

2. La garantía se liberará cuando el organismo pagador competente estime que el importe de los gastos reales correspondientes a la ayuda pública destinada a la operación supera el importe del anticipo.

TÍTULO VI

Gestión, control y publicidad

Artículo 71

Responsabilidades de la Comisión

A fin de garantizar, en el contexto de la gestión compartida, una buena gestión financiera de acuerdo con el artículo 317 del Tratado, la Comisión aplicará las medidas y llevará a cabo los controles establecidos en el Reglamento (UE) n° HR/2012.

Artículo 72

Responsabilidades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de conformidad con el artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) n° HR/2012 a fin de garantizar la eficaz protección de los intereses financieros de la Unión.
2. Para cada programa de desarrollo rural, los Estados miembros designarán a las siguientes autoridades:
 - a) la autoridad de gestión, que podrá ser bien un organismo público o privado que actúe a escala nacional o regional, bien el propio Estado miembro en caso de que este desempeñe dicha tarea, la cual tendrá a su cargo la gestión del programa de que se trate;
 - b) el organismo pagador acreditado con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) n° HR/2012;
 - c) el organismo de certificación con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n° HR/2012.
3. Los Estados miembros se asegurarán, con respecto a cada programa de desarrollo rural, de que se haya establecido el sistema de gestión y control pertinente que garantice una repartición y delimitación clara de funciones entre la autoridad de gestión y otros organismos. Los Estados miembros serán responsables del correcto funcionamiento de los sistemas a lo largo de todo el período de aplicación del programa.
4. Los Estados miembros determinarán con precisión las tareas de la autoridad de gestión, el organismo pagador y los grupos de acción local en el marco de LEADER en lo referente a la aplicación de los criterios de subvencionabilidad y selección y el procedimiento de selección de proyectos.

Artículo 73

Autoridad de gestión

1. La autoridad de gestión será responsable de la gestión y aplicación eficiente, eficaz y correcta del programa y, concretamente, deberá:
 - a) garantizar la existencia de un sistema electrónico seguro y adecuado para registrar, mantener, tramitar y notificar la información estadística sobre el programa y su aplicación necesaria a efectos de seguimiento y evaluación y, en particular, los datos necesarios para supervisar los avances en el logro de los objetivos y prioridades establecidos;
 - b) facilitar trimestralmente a la Comisión los datos indicadores pertinentes sobre las operaciones seleccionadas para ser subvencionadas, incluidas las características esenciales del beneficiario y el proyecto;
 - c) garantizar que los beneficiarios y demás organismos participantes en la ejecución de las operaciones:
 - i) estén informados de las obligaciones que les correspondan como consecuencia de la concesión de la ayuda y lleven bien un sistema de contabilidad separado, bien un código contable adecuado para todas las transacciones relativas a la operación;
 - ii) conozcan los requisitos relativos a la presentación de datos a la autoridad de gestión y al registro de las realizaciones y resultados;
 - d) velar por que la evaluación previa mencionada en el artículo 48 del Reglamento (UE) nº [CSF/2012] sea conforme con el sistema de evaluación y seguimiento, y aceptarla y presentarla a la Comisión;
 - e) velar por que se haya elaborado el plan de evaluación mencionado en el artículo 49 del Reglamento (UE) nº [CSF/2012], por que la evaluación posterior del programa contemplada en el artículo 20 del Reglamento (UE) nº [CSF/2012] se realice en el plazo establecido en dicho Reglamento y por que las evaluaciones sean conformes con el sistema de seguimiento y evaluación, y presentarlas al comité de seguimiento y a la Comisión;
 - f) proporcionar al comité de seguimiento la información y los documentos necesarios para el seguimiento de la aplicación del programa a la luz de sus objetivos y prioridades específicos;
 - g) redactar el informe intermedio anual, en el que incluirán tablas de seguimiento agregadas, y presentarlo a la Comisión tras su aprobación por el comité de seguimiento;
 - h) asegurarse de que se facilite al organismo pagador toda la información necesaria, en particular sobre los procedimientos y cualesquiera controles efectuados en relación con las operaciones seleccionadas para su financiación, antes de la autorización de los pagos;

- i) dar publicidad al programa, en particular a través de la red rural nacional, informando a los beneficiarios potenciales, las organizaciones profesionales, los interlocutores económicos y sociales, los organismos que promueven la igualdad de hombres y mujeres, y las organizaciones no gubernamentales interesadas, entre ellas las de medio ambiente, de las posibilidades que ofrece el programa y las normas para acceder a su financiación, así como informando a los beneficiarios de la contribución de la Unión, y al público general, del papel que desempeña la Unión en el programa.
2. El Estado miembro o la autoridad de gestión podrán designar uno o varios organismos intermedios, entre ellos las autoridades locales, los organismos de desarrollo regional o las organizaciones no gubernamentales, para que se encarguen de la gestión y la ejecución de las operaciones de desarrollo rural.

En caso de que parte de sus tareas se delegue en otro organismo, la autoridad de gestión seguirá siendo plenamente responsable de la eficacia y la corrección de la gestión y el cumplimiento de dichas tareas. La autoridad de gestión velará por que se apliquen las disposiciones adecuadas para que el otro organismo obtenga los datos e información necesarios para llevar a cabo dichas tareas.

3. Cuando en el programa de desarrollo rural se incluya un subprograma temático, contemplado en el artículo 8, la autoridad de gestión podrá designar uno o varios organismos intermedios, entre ellos las autoridades locales, los grupos de acción local o las organizaciones no gubernamentales, para que se encarguen de la gestión y la aplicación de la estrategia. En este caso, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2.

La autoridad de gestión comprobará que las operaciones y resultados de dicho subprograma temático se consignen por separado a los efectos de la aplicación del sistema de seguimiento y evaluación mencionado en el artículo 74.

TÍTULO VII

Seguimiento y evaluación

Capítulo I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1

ESTABLECIMIENTO Y OBJETIVOS DE UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 74

Sistema de seguimiento y evaluación

De conformidad con las disposiciones del presente título, la Comisión y los Estados miembros colaborarán en la creación de un sistema común de seguimiento y evaluación, que será aprobado por la Comisión mediante actos de ejecución adoptados de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 91.

Artículo 75

Objetivos

El sistema de seguimiento y evaluación tendrá por objeto:

- a) demostrar los avances y logros de la política de desarrollo rural y analizar la repercusión, la eficacia, la eficiencia y la pertinencia de las intervenciones de la política de desarrollo rural;
- b) contribuir a orientar con mayor precisión las ayudas en el ámbito del desarrollo rural;
- c) respaldar un proceso de aprendizaje común en materia de seguimiento y evaluación.

SECCIÓN 2

DISPOSICIONES TÉCNICAS

Artículo 76

Indicadores comunes

1. A fin de hacer posible la agregación de los datos a escala de la Unión, se incorporará al sistema de seguimiento y evaluación previsto en el artículo 74 una lista de indicadores comunes relativos a la situación inicial, así como a la ejecución financiera, las prestaciones, los resultados y la repercusión aplicable a cada programa.
2. Los indicadores comunes estarán vinculados a la estructura y los objetivos del marco de la política de desarrollo rural y deberán hacer posible la evaluación de los progresos, la eficiencia y la eficacia de la aplicación de la política en relación con los objetivos y metas a escala de la Unión, de los Estados miembros y del programa.

Artículo 77

Sistema electrónico de información

1. Se registrarán y mantendrán por medios electrónicos los datos esenciales, necesarios a efectos de seguimiento y evaluación, sobre la ejecución del programa, sobre cada una de las operaciones seleccionadas para recibir financiación, así como sobre las operaciones concluidas, en particular las características fundamentales del beneficiario y el proyecto.
2. La Comisión velará por que exista un sistema electrónico adecuado y seguro para registrar, mantener y tramitar los datos esenciales y elaborar informes sobre el seguimiento y la evaluación.

Artículo 78

Suministro de información

Los beneficiarios de ayudas en el marco de las medidas de desarrollo rural y los grupos de acción local se comprometerán a proporcionar a la autoridad de gestión, a los evaluadores designados o a otros organismos en que dicha autoridad haya delegado la realización de tareas, toda la información necesaria para poder proceder al seguimiento y la evaluación del programa, en particular en relación con el cumplimiento de determinados objetivos y prioridades.

Capítulo II Seguimiento

Artículo 79

Procedimientos de seguimiento

1. La autoridad de gestión y el comité de seguimiento a que se hace referencia en el artículo 41 del Reglamento (UE) n° [CSF/2012] efectuarán un seguimiento de la calidad de la ejecución de los programas.
2. La autoridad de gestión y el comité de seguimiento llevarán a cabo el seguimiento de cada programa de desarrollo rural por medio de indicadores financieros, de resultados y de objetivos.

Artículo 80

Comité de seguimiento

Los Estados miembros con programas regionales podrán crear un comité nacional de seguimiento encargado de coordinar la ejecución de dichos programas en relación con el marco nacional y la utilización de los recursos financieros.

Artículo 81

Competencias del comité de seguimiento

1. El comité de seguimiento comprobará los resultados del programa de desarrollo rural y la eficacia de su ejecución. A tal fin, además de las funciones contempladas en el artículo 43 del Reglamento (UE) n° [CSF], el comité de seguimiento:
 - a) será consultado y emitirá un dictamen, en los cuatro meses siguientes a la decisión de aprobación del programa, acerca de los criterios de selección de las operaciones financiadas; dichos criterios se revisarán de acuerdo con las necesidades de la programación;
 - b) examinará las actividades y prestaciones relacionadas con el plan de evaluación del programa;
 - c) examinará las actividades del programa relativas al cumplimiento de las condiciones previas;
 - d) participará en la red rural nacional para intercambiar información sobre la ejecución del programa;

- e) estudiará y aprobará los informes anuales de ejecución antes de que sean enviados a la Comisión.

Artículo 82

Informe anual de ejecución

1. Los Estados miembros tendrán de plazo hasta el 31 de mayo de 2016, y hasta el 31 de mayo de los años siguientes hasta 2023 inclusive, para presentar a la Comisión un informe anual sobre la ejecución del programa de desarrollo rural en el año civil anterior. El informe presentado en 2016 abarcará los años civiles de 2014 y 2015.
2. Además de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (UE) nº [CSF/2012], los informes anuales de ejecución incluirán, en particular, información sobre los compromisos financieros y los gastos por medidas, así como un resumen de las actividades desarrolladas en relación con el plan de evaluación.
3. Además de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (UE) nº [CSF/2012], el informe anual de ejecución que se presente en 2017 también contendrá una descripción de la ejecución de cualesquiera subprogramas incluidos en el programa, una evaluación de los avances realizados hacia un planteamiento integrado de utilización del FEADER y otros instrumentos financieros de la UE en favor del desarrollo territorial de las zonas rurales, en particular a través de las estrategias de desarrollo local, y los resultados en materia de cumplimiento de los objetivos de cada una de las prioridades del programa de desarrollo rural.
4. Además de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (UE) nº [CSF/2012], el informe anual de ejecución que se presente en 2019 también contendrá una descripción de la ejecución de cualesquiera subprogramas incluidos en el programa y una evaluación de los avances realizados hacia un planteamiento integrado de utilización del FEADER y otros instrumentos financieros de la UE en favor del desarrollo territorial de las zonas rurales, en particular a través de las estrategias de desarrollo local.
5. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución normas sobre la presentación de los informes anuales de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 91.

Capítulo III Evaluación

Artículo 83

Disposiciones generales

1. La Comisión establecerá mediante actos de ejecución los aspectos que deberán cubrir las evaluaciones previa y posterior a que se refieren los artículos 48 y 50 del

Reglamento (UE) n° [CSF/2012], así como los requisitos mínimos con respecto al plan de evaluación contemplado en el artículo 49 del Reglamento (UE) n° [CSF/2012]. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 91.

2. Los Estados miembros velarán por que las evaluaciones sean conformes con el planteamiento común de evaluación acordado de conformidad con el artículo 74, organizarán las labores de elaboración y recopilación de los datos necesarios y suministrarán a los evaluadores los diversos tipos de datos proporcionados por el sistema de seguimiento.
3. Los Estados miembros publicarán los informes de evaluación en Internet y la Comisión lo hará en el sitio web de la Unión.

Artículo 84

Evaluación previa

Los Estados miembros se cerciorarán de que el evaluador previo participa desde la fase inicial en el proceso de elaboración del programa de desarrollo rural y, en particular, en la realización del análisis mencionado en el artículo 9, apartado 1, letra b), en la concepción de la lógica de intervención del programa y en el establecimiento de los objetivos del programa.

Artículo 85

Evaluación posterior

En 2023 los Estados miembros prepararán un informe de la evaluación posterior respecto de cada uno de sus programas de desarrollo rural. Dicho informe deberá transmitirse a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 86

Síntesis de las evaluaciones

Bajo la responsabilidad de la Comisión, se elaborarán síntesis a escala de la Unión de los informes de las evaluaciones previas y posteriores.

Las síntesis de los informes de evaluación deberán haberse concluido a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente a aquel en que se hayan presentado las evaluaciones en cuestión.

TÍTULO VIII

Disposiciones en materia de competencia

Artículo 87

Normas aplicables a las empresas

Cuando la ayuda prevista en el presente Reglamento se destine a formas de cooperación entre empresas, únicamente podrá concederse con respecto a aquellas formas que cumplan las normas de competencia aplicables en virtud de los artículos 143 a 145 del Reglamento (UE) nº OCM/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 88

Ayudas estatales

1. Salvo disposición en contrario del presente título, se aplicarán los artículos 107, 108 y 109 del Tratado a la ayuda de los Estados miembros al desarrollo rural.
2. Los artículos 107, 108 y 109 del Tratado no serán aplicables a los pagos efectuados por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento ni a la financiación suplementaria nacional contemplada en el artículo 89, dentro del ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado.

Artículo 89

Financiación suplementaria nacional

Los pagos efectuados por los Estados miembros con respecto a las operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado que tengan por objeto aportar financiación suplementaria a medidas de desarrollo rural para las que se conceda ayuda de la Unión serán notificados por los Estados miembros y aprobados por la Comisión, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, como parte de la programación mencionada en el artículo 7. Al evaluar dichos pagos, la Comisión aplicará, por analogía, los criterios establecidos para la aplicación del artículo 107 del Tratado. El Estado miembro interesado no llevará a la práctica la financiación suplementaria que haya propuesto en favor del desarrollo rural hasta que esta haya sido aprobada.

TÍTULO IX

Competencias de la Comisión, disposiciones comunes y disposiciones finales

Capítulo I

Competencias de la Comisión

Artículo 90

Ejercicio de la delegación

1. Las competencias para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Las competencias para adoptar actos delegados a que se refiere el presente Reglamento se conferirán a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de competencias a que se refiere el presente Reglamento podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Todo acto delegado adoptado en virtud del presente Reglamento entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza ese plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 91

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité denominado «Comité de Desarrollo Rural». Dicho Comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Capítulo II

Disposiciones comunes

Artículo 92

Intercambio de información y documentos

La Comisión creará, en colaboración con los Estados miembros, un sistema de información que haga posible un intercambio seguro de datos de interés común entre la Comisión y cada uno de los Estados miembros. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución las normas de funcionamiento de ese sistema. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 91.

Artículo 93

Disposiciones generales sobre la PAC

El Reglamento (UE) n° HR/2012 y las disposiciones adoptadas en virtud del mismo serán de aplicación a las medidas establecidas en el presente Reglamento.

Capítulo III

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 94

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1698/2005.

El Reglamento (CE) n° 1698/2005 seguirá siendo aplicable a las operaciones realizadas de conformidad con los programas aprobados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento antes del 1 de enero de 2014.

Artículo 95

Disposiciones transitorias

A fin de facilitar la transición del régimen establecido por el Reglamento (CE) nº 1698/2005 al establecido por el presente Reglamento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 90 en relación con las condiciones en que las ayudas aprobadas por la Comisión en virtud del Reglamento (CE) nº 1698/2005 pueden integrarse en las ayudas previstas en el presente Reglamento, incluidas las destinadas a la asistencia técnica y a las evaluaciones posteriores.

Artículo 96

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Importes y porcentajes de ayuda

Artículo	Concepto	Importe máximo en EUR o porcentaje	
16, apartado 8	Servicios de asesoramiento, gestión y sustitución destinados a las explotaciones agrícolas	1 500 200 000	Por asesoramiento Por tres años de formación de los asesores
17, apartado 3	Regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios	3 000	Por explotación y año
18, apartado 3	Inversión en activos físicos	50 % 75 % 65 % 40 %	<p style="text-align: center;"><u>Sector agrícola</u></p> <p>del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en regiones menos desarrolladas</p> <p>Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en regiones ultraperiféricas</p> <p>Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en las islas menores del Mar Egeo</p> <p>Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en otras regiones</p> <p>Los porcentajes anteriores pueden incrementarse un 20 %, siempre que el máximo de la ayuda combinada no sea superior al 90 %, en el caso de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - instalación de jóvenes agricultores - inversiones colectivas y proyectos integrados

		50 % 75 % 65 % 40 %	<p>- zonas con limitaciones naturales contempladas en el artículo 33</p> <p>- operaciones subvencionadas en el marco de la AEI.</p> <p><u>Transformación y comercialización de los productos del anexo I</u></p> <p>Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en regiones menos desarrolladas</p> <p>Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en regiones ultraperiféricas</p> <p>Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en las islas menores del Mar Egeo</p> <p>Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en otras regiones</p> <p>Los porcentajes anteriores pueden incrementarse un 20 %, siempre que el máximo de la ayuda combinada no sea superior al 90 %, en el caso de operaciones subvencionadas en el marco de la AEI.</p>
19, apartado 5	Reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por desastres naturales y catástrofes e implantación de medidas preventivas adecuadas	80 %	Del importe de los costes de las inversiones subvencionables para las operaciones de prevención realizadas por agricultores individuales
20, apartado 6	Desarrollo de explotaciones agrícolas y empresas	70 000 70 000 15 000	<p>Por joven agricultor con arreglo al artículo 33, apartado 1, letra a), inciso i)</p> <p>Por empresa con arreglo al artículo 33, apartado 1, letra a), inciso ii)</p> <p>Por pequeña explotación con arreglo al artículo 33, apartado 1, letra a), inciso iii)</p>

24, apartado 3	Establecimiento de sistemas agroforestales	80 %	<u>Del importe de las inversiones subvencionables para la implantación de sistemas agroforestales</u>
27, apartado 5	Inversiones en nuevas tecnologías forestales y en la transformación y comercialización de productos forestales	50 % 75 % 65 % 40 %	Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en regiones menos desarrolladas Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en regiones ultraperiféricas Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en las islas menores del Mar Egeo Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en otras regiones
28, apartado 4	Creación de agrupaciones de productores	10 %, 10 %, 8 %, 6 %, 4 % 5 % 5 % 4 % 3 % 2 % 100 000	<u>Para una producción comercializada de hasta 1 000 000 EUR</u> Porcentaje de la producción comercializada durante los primeros cinco años después de su reconocimiento para el 1º, 2º, 3º, 4º y 5º año, respectivamente. <u>Para una producción comercializada de hasta 1 000 000 EUR, porcentaje de la producción comercializada durante los primeros cinco años después de su reconocimiento para el 1º, 2º, 3º, 4º y 5º año, respectivamente.</u> Importe máximo anual en todos los casos

29, apartado 8	Agroambiente y clima	600(*) 900(*) 450(*) 200(*)	Por hectárea y año, en el caso de los cultivos anuales Por hectárea y año, en el caso de los cultivos perennes especializados Por hectárea y año, en el caso de otras utilizaciones de las tierras Por unidad de ganado mayor y año, en el caso de razas locales en peligro de abandono
30, apartado 5	Agricultura ecológica	600(*) 900(*) 450(*)	Por hectárea y año, en el caso de los cultivos anuales Por hectárea y año, en el caso de los cultivos perennes especializados Por hectárea y año, en el caso de otras utilizaciones de las tierras
31, apartado 7	Ayuda al amparo de Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua	500(*) 200(*) 50	Máximo por hectárea y año durante el periodo inicial no superior a cinco años Máximo por hectárea y año Mínimo por hectárea y año en el caso de ayudas en virtud de la Directiva Marco del Agua
32, apartado 3	Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas	25 250(*) 300(*)	Mínimo por hectárea y año Máximo por hectárea y año Máximo por hectárea y año en zonas montañosas, de acuerdo con el artículo 46, apartado 2
34, apartado 3	Bienestar de los animales	500	Por unidad de ganado mayor
35, apartado 3	Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques	200(*)	Por hectárea y año
38, apartado 5	Seguros de cosechas, animales y plantas	65 %	De las primas de seguro adeudadas

39, apartado 5	Mutualidades para enfermedades animales y vegetales e incidentes medioambientales	65 %	De los costes subvencionables
40, apartado 5	Instrumento de estabilización de las rentas	65 %	De los costes subvencionables

* Estos importes podrán aumentarse en casos excepcionales habida cuenta de circunstancias específicas que deberán justificarse en los programas de desarrollo rural.

ANEXO II

Criterios biofísicos para la delimitación de zonas con limitaciones naturales

CRITERIO	DEFINICIÓN	UMBRAL
CLIMA		
Baja temperatura	Duración del periodo vegetativo (número de días) definido por el número de días con temperatura media diaria > 5°C (LGP ₁₅), o	≤ 180 días
	Duración térmica total (grados-días) para el periodo vegetativo definido por la temperatura media diaria acumulada > 5°C.	≤ 1500 grados-días
Sequía	Relación entre las precipitaciones anuales (P) y la evapotranspiración potencial anual (PET).	P/PET ≤ 0,5
CLIMA Y SUELO		
Exceso de humedad del suelo	Número de días al nivel o por encima de la capacidad de campo.	≥ 230 días
SUELO		
Drenaje del suelo limitado	Zonas cubiertas de agua durante un periodo del año significativo.	Húmedo hasta 80 cm de la superficie durante más de 6 meses o húmedo hasta 40 cm de la superficie durante más de 11 meses, o Suelo escasamente o muy escasamente drenado, o Patrón de color gléico hasta 40 cm de profundidad.
Textura y dureza desfavorables	Relativa abundancia de arcilla, sedimentos, arena, materia orgánica (% en peso) y fracciones de material grueso (% volumétrico).	≥ 15 % del volumen de la capa superficial del suelo es material grueso, incluidos desprendimientos rocosos, cantos rodados, o

		<p>Clase de textura de la capa superficial del suelo de arena, arena margosa definida como:</p> <p>$\% \text{ de sedimentos} + (2 \times \% \text{ de arcilla}) \leq 30 \%$, o</p>
		<p>Clase de textura de la capa superficial del suelo, arcilla pesada</p> <p>($\geq 60 \%$ de arcilla), o</p>
		<p>Suelo orgánico (materia orgánica $\geq 30 \%$) de al menos 40 cm, o</p>
		<p>Clase de textura de la capa superficial del suelo de arcilla, arcilla sedimentada, arcilla arenosa y propiedades vérticas hasta 100 cm de profundidad.</p>
Profundidad de enraizamiento superficial	Profundidad (cm) desde la superficie del suelo hasta una roca dura coherente.	$\leq 30 \text{ cm}$
Escasas propiedades químicas	Presencia de sales, sodio intercambiable o acidez excesiva en la capa superficial del suelo.	Salinidad: ≥ 4 deci-siemens por metro (dS/m), o
		Sodicidad: ≥ 6 porcentaje de sodio intercambiable (ESP), o
		Acidez del suelo: $\text{pH} \leq 5$ (en agua).
TERRENO		
Pendiente escarpada	Cambio de elevación con respecto a la distancia planimétrica (%).	$\geq 15\%$

ANEXO III

Lista indicativa de medidas y operaciones de especial relevancia para los subprogramas temáticos contemplados en el artículo 8

Jóvenes agricultores:

Ayuda destinada a la creación de empresas para los jóvenes agricultores que se establecen por primera vez en una explotación agrícola

Inversión en activos físicos

Transferencia de conocimientos y actividades de información

Servicios de asesoramiento, gestión y sustitución destinados a las explotaciones agrícolas

Cooperación

Inversión en actividades no agrícolas

Pequeñas explotaciones:

Ayuda destinada a la creación de empresas para el desarrollo de pequeñas explotaciones

Inversión en activos físicos

Regímenes de calidad para productos agrícolas y alimenticios

Transferencia de conocimientos y actividades de información

Servicios de asesoramiento, gestión y sustitución destinados a las explotaciones agrícolas

Cooperación

Inversión en actividades no agrícolas

Creación de agrupaciones de productores

Iniciativa LEADER

Zonas montañosas:

- Ayudas a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas

- Operaciones agroambientales

- Cooperación

- Inversión en activos físicos
- Desarrollo de explotaciones agrícolas y empresariales en zonas rurales
- Regímenes de calidad para productos agrícolas y alimenticios
- Establecimientos de sistemas agroforestales

Servicios básicos y renovación de poblaciones en las zonas rurales

Transferencia de conocimientos y actividades de información

Servicios de asesoramiento, gestión y sustitución destinados a las explotaciones agrícolas

Creación de agrupaciones de productores

Iniciativa LEADER

Cadenas de distribución cortas:

Cooperación

Creación de agrupaciones de productores

Iniciativa LEADER

Regímenes de calidad para productos agrícolas y alimenticios

Servicios básicos y renovación de poblaciones en las zonas rurales

Inversión en activos físicos

Transferencia de conocimientos y actividades de información

Servicios de asesoramiento, gestión y sustitución destinados a las explotaciones agrícolas

ANEXO IV

Condiciones previas para el desarrollo rural

1. CONDICIONES VINCULADAS A LAS PRIORIDADES

Prioridad de DR de la UE / Objetivo temático (OT) del MEC	Condición <u>previa</u>	Criterios de cumplimiento
<p>Prioridad 1 de DR: impulsar la transferencia de conocimientos y la innovación en la agricultura, la silvicultura y las zonas rurales</p> <p>OT 1: promover la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación</p>	<p>1.1. Investigación e innovación: existencia de una estrategia nacional y/o regional de innovación para una especialización inteligente, de acuerdo con el Programa nacional de reforma, para aprovechar el gasto privado en I&I, que presente las características de los sistemas nacionales o regionales de investigación e innovación con buenos resultados³⁵.</p> <p>1.2. Capacidad de asesoramiento: capacidad suficiente para garantizar asesoramiento sobre los requisitos reglamentarios y todos los aspectos relacionados con la gestión sostenible y la acción a favor del clima en agricultura y silvicultura.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Existe una estrategia nacional y/o regional de innovación para una especialización inteligente que: <ul style="list-style-type: none"> - se basa en un análisis DAFO para concentrar recursos en un conjunto limitado de prioridades en I&I; - hace hincapié en las medidas de fomento de la inversión privada en IDT; - consta de un sistema de control y revisión. - El Estado miembro ha adoptado un marco que delimita los recursos presupuestarios disponibles para I&D. - El Estado miembro ha adoptado un plan plurianual para elaborar un presupuesto y dar prioridad a las inversiones relacionadas con las prioridades de la UE (Foro Estratégico Europeo sobre Infraestructuras de Investigación, ESFRI). - En el programa se incluye una descripción de la estructura de los sistemas de expansión/asesoramiento a la escala geográfica pertinente (nacional/regional), incluida su función asignada dentro del ámbito de la prioridad de desarrollo rural, que demuestra el cumplimiento de la condición previa 1.2.

³⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Iniciativa emblemática de Europa 2020: Unión por la innovación» - COM(2010) 546 final, de 6.10.2010). Conclusiones del Consejo de Competitividad: Conclusiones del Consejo sobre «Unión por la Innovación» (doc. 17165/10 de 26.11.2010).

<p>Prioridad 2 de DR: mejorar la competitividad de todos los tipos de agricultura y aumentar la viabilidad de las explotaciones</p> <p>OT 3: mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas</p>	<p>2-3.1. Creación de empresas: se han llevado a cabo acciones específicas para la aplicación de la iniciativa en favor de las pequeñas empresas y su revisión de 23 de febrero de 2011³⁶, y el principio «Pensar primero a pequeña escala».</p>	<p>– Las intervenciones específicas comprenden:</p> <ul style="list-style-type: none"> – medidas para reducir el plazo para crear una empresa a 3 días hábiles y su coste a 100 EUR; – medidas para reducir a 3 meses el plazo de obtención de licencias y permisos para emprender y realizar la actividad específica de una empresa; – un mecanismo para evaluar sistemáticamente el impacto de la legislación sobre las PYME basado en una «prueba de las PYME», teniendo en cuenta las diferencias de tamaño de las empresas, cuando sea pertinente.
<p>Prioridad 3 de DR: fomentar la organización de la cadena alimentaria y la gestión de riesgos en agricultura</p> <p>OT 3: mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas</p>		

³⁶

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Pensar primero a pequeña escala» - «Small Business Act» para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas (COM(2008) 394 de 23.6.2008); Conclusiones del Consejo de Competitividad: «Pensar primero a pequeña escala» - «Small Business Act» para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas (doc. 16788/08, 1.12.2008); Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Revisión de la «Small Business Act» para Europa (COM(2011) 78 de 23.2.2011); Conclusiones del Consejo de Competitividad: Conclusiones de la Revisión de la «Small Business Act» para Europa (doc. 10975/11 de 30.5.2011).

<p>Prioridad 4 de DR: restaurar, conservar y mejorar los ecosistemas dependientes de la agricultura y la silvicultura</p> <p>OT 5: promover la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos</p> <p>OT 6: proteger el medio ambiente y mejorar el rendimiento de los recursos</p>	<p>4.1 Buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM): las normas de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra, contempladas en el título VI, capítulo I, del Reglamento (UE) n° HR/xxxx se establecen a escala nacional.</p> <p>4.2 Requisitos mínimos para la utilización de abonos y productos fitosanitarios: los requisitos mínimos para los abonos y productos fitosanitarios contemplados en el título III, capítulo I, del presente Reglamento se establecen a escala nacional.</p> <p>4.3 Otros requisitos nacionales pertinentes: se establecen requisitos nacionales obligatorios pertinentes a efectos del título III, capítulo I, artículo 29, del presente Reglamento.</p> <p>4.4. Prevención de riesgos: existencia de evaluaciones nacionales de riesgo para la gestión de las catástrofes, teniendo en cuenta la adaptación al cambio climático³⁷.</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Las normas BCAM están definidas en la legislación nacional y especificadas en los programas. – Se especifican en los programas los requisitos mínimos para la utilización de abonos y productos fitosanitarios contemplados en el título III, capítulo I, del presente Reglamento. – Se especifican en los programas los requisitos nacionales obligatorios pertinentes. – Existe una evaluación nacional de riesgos que incluye: <ul style="list-style-type: none"> – una descripción del proceso, metodología, métodos y datos no confidenciales utilizados para la evaluación nacional de riesgos; – adopción de métodos cualitativos y cuantitativos para la evaluación de riesgos; – toma de consideración, en caso necesario, de las estrategias nacionales de adaptación al cambio climático.
--	---	---

³⁷

Conclusiones del Consejo de Justicia e Interior; Conclusiones sobre el desarrollo de las evaluaciones de riesgo para la gestión de las catástrofes en la Unión Europea. 11 a 12 de abril de 2011.

<p>Prioridad 5 de DR: mejorar el rendimiento de los recursos y apoyar el paso a una economía hipocarbónica y adaptada al cambio climático en los sectores agrario, alimentario y silvícola</p> <p>OT 4: apoyar el paso a una economía hipocarbónica en todos los sectores</p> <p>OT 5: promover la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos</p>	<p>5.1 Emisiones de gases de invernadero: cumplimiento del artículo 6, apartado 1, de la Decisión nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020.</p> <p>5.2 Eficiencia energética: incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos³⁸.</p> <p>5.3 Tarificación del agua: existencia de una política de tarificación del agua que garantice la contribución adecuada de las diferentes utilidades del agua a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, de acuerdo con el artículo 9 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas³⁹.</p> <p>5.4. Planes de gestión de residuos: incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas⁴⁰, en particular el desarrollo de los planes de gestión de residuos de acuerdo con la Directiva.</p>	<ul style="list-style-type: none"> – El Estado miembro ha presentado a la Comisión un informe sobre la adopción de políticas y medidas nacionales en virtud del artículo 3 de la Decisión nº 406/2009/CE en 2013-2020. – El Estado miembro ha presentado a la Comisión un plan de acción para la eficiencia energética que traduce los objetivos de ahorro de energía a medidas concretas y coherentes de acuerdo con el artículo 14 de la Directiva 2006/32/CE. – El Estado miembro ha tenido en cuenta el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos, de acuerdo con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE. – El Estado miembro ha realizado un análisis económico de acuerdo con el artículo 5 y el anexo III de la Directiva 2000/60/CE en lo que respecta al volumen, los precios y los costes de los servicios relacionados con el agua y las inversiones correspondientes previstas. – El Estado miembro ha garantizado la contribución de los diversos usos del agua desglosados por sector, de acuerdo con el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2000/60/CE. – El Estado miembro ha garantizado que sus autoridades competentes establecen, de acuerdo con los artículos 1, 4, 13 y 16 de la Directiva 2008/98/CE, uno o más planes de gestión de recursos, tal como prevé el artículo 28 de la Directiva.
---	---	---

³⁸ DO L 48 de 23.2.2011, p. 1.

³⁹ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

⁴⁰ DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

⁴¹ DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.

	<p>5.5 Energías renovables: incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE⁴¹.</p>	<ul style="list-style-type: none"> – El Estado miembro ha adoptado un plan de acción a favor de las energías renovables, de acuerdo con el artículo 4 de la Directiva 2009/28/CE.
<p>Prioridad 6 de DR: fomentar la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo económico en las zonas rurales</p> <p>OT 8: fomento del empleo y apoyo de la movilidad laboral</p> <p>OT 9: fomento de la inclusión social y lucha contra la pobreza</p>	<p>6.1 Acceso al FEADER: concesión de ayuda a las partes interesadas para acceder al FEADER.</p> <p>6.2 Trabajo por cuenta propia, espíritu empresarial y creación de empresas: existencia de una estrategia global e integradora para la concesión de ayudas a la creación de empresas, de acuerdo con el acto sobre pequeñas empresas⁴² y la directriz n° 7 para el empleo, sobre las condiciones que permiten la creación de empleo.</p> <p>6.3 Infraestructuras de acceso de nueva generación (NGA): existencia de planes nacionales de NGA que tienen en cuenta las acciones regionales para alcanzar los objetivos de la UE de acceso a Internet de alta velocidad⁴³, dirigidas a zonas en las que el mercado no consigue suministrar una infraestructura abierta a un coste razonable y una calidad adecuada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Los interesados reciben ayuda para presentar solicitudes de proyectos y aplicar y gestionar los proyectos seleccionados. – Los Estados miembros disponen de una estrategia global e integradora que incluirá: <ul style="list-style-type: none"> – medidas para reducir significativamente el tiempo y el coste necesarios para crear una empresa de acuerdo con el acto sobre pequeñas empresas; – medidas para reducir el plazo de obtención de licencias y permisos para emprender y realizar la actividad específica de una empresa, de acuerdo con el acto sobre pequeñas empresas; – medidas relacionadas con servicios adecuados de desarrollo empresarial y servicios financieros (acceso a capital), incluida la divulgación a grupos y zonas desfavorecidos. – – Existe un plan NGA nacional que incluye: <ul style="list-style-type: none"> – un plan de inversiones en infraestructuras a través de la agregación de la demanda y de una cartografía de las infraestructuras y servicios, actualizado periódicamente; – modelos de inversión sostenible que aumentan la competencia y dan acceso a infraestructuras y servicios abiertos, razonables, de calidad y con futuro; – medidas para fomentar la inversión privada.

⁴² Falta la referencia.

⁴³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Una Agenda Digital para Europa», COM(2010) 245 final/2 de 26.8.2010; **Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: Marcador de la Agenda Digital** (SEC(2011) 708 de 31.5.2011). Marcador: http://ec.europa.eu/information_society/digital-agenda/scoreboard/index_en.htm

2. CONDICIONES HORIZONTALES APLICABLES A VARIAS PRIORIDADES

	<p>HC.1 Eficacia administrativa de los Estados miembros: existencia de una estrategia para reforzar la eficiencia administrativa del país, incluida una reforma de la administración pública⁴⁴</p> <p>HC.2 Asignación de recursos humanos: los organismos responsables de la gestión y aplicación de los programas de desarrollo rural tienen capacidad suficiente de asignación de recursos humanos, gestión de la formación y sistemas de TI.</p> <p>HC.3 Criterios de selección: se ha definido un enfoque adecuado que establece principios para el establecimiento de criterios de selección para proyectos y desarrollo local.</p>	<p>– Se ha creado y está en proceso de aplicación una estrategia para reforzar la eficiencia administrativa de los Estados miembros⁴⁵. La estrategia consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> – un análisis y una planificación estratégica de medidas de reforma legal, de organización y/o de procedimiento; – desarrollo de sistemas de gestión de la calidad; – medidas integradas para la simplificación y la racionalización de los procedimientos administrativos; – desarrollo de competencias a todos los niveles; – desarrollo de procedimientos e instrumentos de control y evaluación. <p>– En el programa se incluye una descripción de la asignación de recursos humanos, gestión de la formación y sistemas de TI de las autoridades de gestión del programa, que demuestra el cumplimiento de la condición previa HC.2.</p> <p>– En el programa se incluye una descripción del enfoque elegido para el establecimiento de los criterios de selección de proyectos y desarrollo local, que demuestra el cumplimiento de la condición previa HC.3.</p>
--	--	---

⁴⁴ Si está en vigor una recomendación del Consejo específica para un país, directamente relacionada con esta condición, la evaluación de su cumplimiento tendrá en cuenta la evaluación de los progresos realizados en el cumplimiento de la recomendación del Consejo específica para ese país.

⁴⁵ Los plazos para la emisión de todos los elementos aquí incluidos cuando se trate de la aplicación de la estrategia pueden establecer durante el periodo de aplicación del programa.

ANEXO V

Lista indicativa de las medidas relevantes para una o varias prioridades de la Unión Europea para el desarrollo rural

Medidas de especial relevancia para varias prioridades de la Unión Europea

Artículo 16. Servicios de asesoramiento, gestión y sustitución destinados a las explotaciones agrícolas

Artículo 18. Inversión en activos físicos

Artículo 20. Desarrollo de explotaciones agrícolas y empresas

Artículo 36. Cooperación

Artículos 42 a 45. Iniciativa LEADER

Medidas de especial relevancia para impulsar la transferencia de conocimientos y la innovación en la agricultura, la silvicultura y las zonas rurales

Artículo 15. Transferencia de conocimientos y actividades de información

Artículo 27. Inversiones en nuevas tecnologías forestales y en la transformación y comercialización de productos forestales

Medidas de especial relevancia para mejorar la competitividad de todos los tipos de agricultura y aumentar la viabilidad de las explotaciones agrícolas

Artículo 17. Regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

Artículos 32 y 33. Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas

Medidas de especial relevancia para fomentar la organización de la cadena alimentaria y la gestión de riesgos en agricultura

Artículo 19. Reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por desastres naturales y catástrofes e implantación de medidas preventivas adecuadas

Artículo 25. Prevención y reparación de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catástrofes

Artículo 28. Creación de agrupaciones de productores

Artículo 34. Bienestar de los animales

Artículo 37. Gestión de riesgos

Artículo 38. Seguro de cosechas, animales y plantas

Artículo 39. Mutualidades para enfermedades animales y vegetales e incidentes medioambientales

Artículo 40. Instrumento de estabilización de las rentas

Medida de especial relevancia para restaurar, conservar y mejorar los ecosistemas dependientes de la agricultura y la silvicultura

y

para mejorar la eficacia de los recursos y apoyar el paso a una economía con bajas emisiones de carbono y adaptada al cambio climático en los sectores agrario, alimentario y silvícola

Artículo 22. Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y mejora de la viabilidad de los bosques

Artículo 23. Forestación y creación de superficies forestales

Artículo 24. Establecimiento de sistemas agroforestales

Artículo 26. Inversiones para incrementar la capacidad de adaptación y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales

Artículo 29. Agroambiente y clima

Artículo 30. Agricultura ecológica

Artículo 31. Ayuda al amparo de Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua

Artículo 35. Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques

Medida de especial relevancia para fomentar la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo económico en las zonas rurales

Artículo 21. Servicios básicos y renovación de poblaciones en las zonas rurales

Artículos 42 a 45. Iniciativa LEADER

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común.
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas (Reglamento de la OCM única).
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común.
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo en lo que atañe a la aplicación de los pagos directos a los agricultores en 2013.
- Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas.
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que atañe al régimen de pago único y apoyo a los viticultores.

1.2. **Ámbito(s) político(s) afectados en la estructura GPA/PPA⁴⁶**

Ámbito político - Título 05 de la rúbrica 2

1.3. **Naturaleza de la propuesta/iniciativa (Marco legislativo de la PAC a partir de 2013)**

La propuesta/iniciativa se refiere a **una nueva acción**

La propuesta/iniciativa se refiere a **una nueva acción a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria⁴⁷**

La propuesta/iniciativa se refiere a **la prolongación de una acción existente**

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción reorientada hacia una nueva acción**

1.4. **Objetivos**

1.4.1. *Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) por la propuesta/iniciativa*

Con el fin de promover la eficiencia de los recursos con miras a un crecimiento inteligente, sostenible e integrador para la agricultura de la UE y el desarrollo rural de conformidad con la estrategia Europa 2020, los objetivos de la PAC son los siguientes:

- Producción alimentaria viable.
- Gestión sostenible de los recursos naturales y acción por el clima.
- Desarrollo territorial equilibrado.

⁴⁶

GPA: Gestión basada en las Actividades – PPA: Presupuestación por Actividades.

⁴⁷

Tal como se contempla en el artículo 49, apartado 6, letras a) o b) del Reglamento financiero.

1.4.2. *Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA en cuestión*

Objetivos específicos del ámbito político 05:

Objetivo específico nº 1:

Proporcionar bienes públicos medioambientales

Objetivo específico nº 2:

Compensar las dificultades de producción en las zonas con limitaciones naturales específicas

Objetivo específico nº 3:

Proseguir las acciones de mitigación del cambio climático y de adaptación al mismo

Objetivo específico nº 4:

Gestionar el presupuesto de la UE (PAC) de acuerdo con normas rigurosas de gestión financiera

Objetivo específico de la PPA 05 02 - Intervenciones en mercados agrícolas:

Objetivo específico nº 5:

Mejorar la competitividad del sector agrícola y aumentar su cuota de valor en la cadena alimentaria

Objetivo específico de la PPA 05 03 – Ayudas directas:

Objetivo específico nº 6:

Contribuir a la renta agrícola y limitar su variabilidad

Objetivos específico de la PPA 05 04 – Desarrollo rural:

Objetivo específico nº 7:

Estimular el crecimiento ecológico a través de la innovación

Objetivo específico nº 8:

Apoyar el empleo rural y mantener el tejido social de las zonas rurales

Objetivo específico nº 9:

Mejorar la economía rural y promover la diversificación

Objetivo específico nº 10:

Permitir la diversidad estructural de los sistemas agrícolas

1.4.3. *Resultados e incidencia esperados*

En esta fase no es posible fijar objetivos cuantitativos para los indicadores de incidencia. Aunque la política puede avanzar en una determinada dirección, los amplios resultados económicos, medioambientales y sociales medidos por estos indicadores también dependerían, en definitiva, de la incidencia de una serie de factores externos, que la experiencia reciente indica que se han convertido en un elemento significativo e imprevisible. Se está llevando a cabo un nuevo análisis, que estará listo para el período posterior a 2013.

En lo que atañe a los pagos directos, los Estados miembros tendrán la posibilidad de decidir, de forma limitada, sobre la aplicación de determinados componentes de los regímenes de pagos directos.

En el caso del desarrollo rural, los resultados e incidencia esperados dependerán de los programas de desarrollo rural que los Estados miembros deben presentar a la Comisión. Se pedirá a los Estados miembros que fijen objetivos en sus programas.

1.4.4. *Indicadores de resultados e incidencia*

Las propuestas prevén el establecimiento de un marco común de seguimiento y evaluación con vistas a medir el rendimiento de la Política Agrícola Común. Dicho marco incluirá todos los instrumentos relacionados con el seguimiento y la evaluación de las medidas de la PAC y, en particular, de los pagos directos, las medidas de mercado, las medidas de desarrollo rural y la aplicación de la condicionalidad.

La incidencia de las medidas de la PAC se medirá en función de los siguientes objetivos:

- a) Producción alimentaria viable, con atención especial a la renta agrícola, la productividad agraria y la estabilidad de los precios.
- b) Gestión sostenible de los recursos naturales y acción por el clima, con atención especial a las emisiones de gases de efecto invernadero, la biodiversidad, el suelo y el agua.
- c) Desarrollo territorial equilibrado, con atención especial al empleo rural, el crecimiento y la pobreza en las zonas rurales.

Mediante actos de ejecución, la Comisión determinará el conjunto de indicadores específicos para estos objetivos y áreas.

Por otra parte, en lo que atañe al desarrollo rural, se propone un sistema reforzado del marco común de seguimiento y evaluación. Dicho sistema tiene como objetivo a) demostrar los progresos y logros de la política de desarrollo rural y evaluar la incidencia, la eficacia, la eficiencia y la pertinencia de las intervenciones de la política de desarrollo rural; b) contribuir a canalizar mejor la ayuda al desarrollo rural; y c) apoyar un proceso de aprendizaje común relacionado con el seguimiento y la evaluación. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, una lista de indicadores comunes vinculados a las prioridades políticas.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que deben cubrirse a corto o largo plazo

Para cumplir los objetivos estratégicos plurianuales de la PAC, que son una traducción directa de la estrategia Europa 2020 para las zonas rurales, y cumplir los requisitos pertinentes del Tratado, las propuestas tienen como objetivo establecer el marco legislativo de la Política Agrícola Común para el período posterior a 2013.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión Europea

La futura PAC no será solo una política orientada a una pequeña, aunque esencial, parte de la economía de la UE, sino también una política de importancia estratégica para la seguridad alimentaria, el medio ambiente y el equilibrio territorial. De este modo, la PAC, como verdadera política común, hace un uso más eficiente de los recursos presupuestarios limitados para mantener una agricultura sostenible en toda la UE, abordando los problemas importantes de carácter transfronterizo como el cambio climático y reforzando la solidaridad entre los Estados miembros.

Tal como se menciona en la Comunicación de la Comisión «Un presupuesto para Europa 2020»⁴⁸, la PAC es una política verdaderamente europea. En lugar de poner en marcha 27 políticas y presupuestos agrícolas independientes, los Estados miembros ponen en común los recursos para lanzar una política única europea con un único presupuesto europeo. Esto significa naturalmente que la PAC representa una proporción importante del presupuesto de la UE. Sin embargo, este enfoque es más eficaz y barato que un enfoque nacional descoordinado.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares

Sobre la base de la evaluación del actual marco político, se llevó a cabo una amplia consulta con las partes interesadas, así como un análisis de los desafíos y necesidades futuros y una amplia evaluación de impacto. Puede encontrarse más información en la evaluación de impacto y en la exposición de motivos que acompañan a las propuestas jurídicas.

1.5.4. Compatibilidad y posible sinergia con otros instrumentos financieros

Las propuestas legislativas afectadas por la presente ficha financiera deben verse en el contexto más amplio de la propuesta de reglamento marco único con normas comunes para los fondos comunes (FEADER, FEDER, FSE, Fondo de Cohesión y FEMP). Dicho reglamento marco contribuirá considerablemente a reducir la carga administrativa, a gastar los fondos de la UE de forma eficaz y a aplicar la simplificación. Esto también constituye la base de nuevos conceptos del Marco Estratégico Común para todos estos fondos y de los próximos contratos de asociación, que también deberán cubrir estos fondos.

El Marco Estratégico Común traducirá los objetivos y prioridades de la estrategia Europa 2020 en prioridades para el FEADER junto con el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión y el FEMP, lo que garantizará un uso integrado de los fondos para lograr objetivos comunes.

⁴⁸ COM (2011) 500 final, de 29 de junio de 2011.

El Marco Estratégico Común también fijará mecanismos de coordinación con otras políticas e instrumentos pertinentes de la Unión.

Además, en lo que atañe a la PAC, se obtendrán importantes sinergias y efectos de simplificación mediante la armonización y adecuación de las normas de gestión y control al primer (FEAGA) y segundo (FEADER) pilar de la PAC. Deben mantenerse el sólido nexo entre el FEAGA y el FEADER así como las estructuras ya existentes en los Estados miembros.

1.6. Duración e incidencia financiera

x Propuesta/iniciativa **de duración limitada (para los proyectos de reglamentos sobre los regímenes de pagos directos, el desarrollo rural y las disposiciones transitorias)**

- x Propuesta/iniciativa en vigor desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020
- x Incidencia financiera para el periodo del próximo marco financiero plurianual. En el caso del desarrollo rural, incidencia en los pagos hasta 2023.

x Propuesta/iniciativa **de duración ilimitada (para el proyecto de Reglamento relativo a la OCM única y el Reglamento horizontal)**

- Ejecución a partir de 2014.

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)⁴⁹

Gestión centralizada directa a cargo de la Comisión

x **Gestión centralizada indirecta** mediante delegación de las tareas de ejecución a:

- agencias ejecutivas
- organismos creados por las Comunidades⁵⁰
- organismos nacionales del sector público / organismos con misión de servicio público
- personas encargadas de la ejecución de acciones específicas en virtud del título V del Tratado de la Unión Europea, definidas en el acto de base pertinente a efectos de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento financiero

x **Gestión compartida** con los Estados miembros

Gestión descentralizada con terceros países

Gestión conjunta con organizaciones internacionales (*especifíquese*)

⁴⁹ Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html

⁵⁰ Como los previstos en el artículo 185 del Reglamento financiero.

Observaciones

Ningún cambio sustantivo respecto a la situación actual, es decir, la mayor parte de los gastos afectados por las propuestas legislativas sobre la reforma de la PAC serán gestionados mediante gestión compartida con los Estados miembros. Sin embargo, una parte de menor importancia seguirá recayendo bajo la gestión directa centralizada de la Comisión.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

En términos de seguimiento y evaluación de la PAC, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo cada 4 años, debiendo presentar el primer informe a más tardar a finales de 2017.

Esto se complementa con disposiciones específicas en todos los ámbitos de la PAC, con diversos requisitos más exhaustivos en materia de información y notificación que deberán especificarse en las normas de desarrollo.

En lo que atañe al desarrollo rural, también se prevén normas de seguimiento a nivel de programa, que se armonizarán con los otros fondos, y que se combinarán con evaluaciones previas, intermedias y posteriores.

2.2. Sistema de gestión y de control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

Más de siete millones de beneficiarios de la PAC reciben apoyo en virtud de una gran variedad de distintos regímenes de ayuda, cada uno de los cuales cuenta con detallados y, a veces, complejos criterios de admisibilidad.

La reducción en el porcentaje de error en el ámbito de la Política Agrícola Común ya puede considerarse como una tendencia. Más recientemente, un porcentaje de error cercano al 2 % confirma la evaluación global positiva de los años anteriores. Se pretende proseguir los esfuerzos con el fin de lograr un índice de error inferior al 2 %.

2.2.2. Medio(s) de control previsto(s)

El paquete legislativo, en particular la propuesta de Reglamento sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, prevé mantener y reforzar el régimen vigente establecido por el Reglamento (CE) nº 1290/2005. Establece una estructura administrativa obligatoria en los Estados miembros, centrada alrededor de los organismos pagadores autorizados, que son responsables de realizar los controles entre los beneficiarios finales, de acuerdo con los principios establecidos en el punto 2.3. Cada año, el director de cada organismo pagador debe facilitar una declaración de fiabilidad que incluya la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas, el correcto funcionamiento de los sistemas de control interno y la legalidad y regularidad de las operaciones subyacentes. Un organismo de auditoría independiente debe facilitar un dictamen sobre estos tres elementos.

La Comisión seguirá auditando los gastos agrícolas, utilizando un enfoque basado en el riesgo, con el fin de garantizar que sus auditorías se orientan hacia las áreas de riesgo más elevado. Cuando estas auditorías pongan de manifiesto que se han efectuado gastos infringiendo las normas de la UE, los importes en cuestión se excluirán de la financiación de la Unión en virtud del sistema de liquidación de conformidad.

Respecto a los costes de los controles, en el anexo 8 figura un detallado análisis de la evaluación de impacto que acompaña a las propuestas legislativas.

2.3. Medidas de prevención de fraudes e irregularidades

El paquete legislativo, en particular la propuesta de Reglamento sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, prevé mantener y reforzar los actuales sistemas detallados de controles y penalizaciones que deben ser aplicados por los organismos pagadores, con una base común y normas especiales adaptadas a las especificidades de cada régimen de ayuda. Los regímenes generalmente prevén exhaustivos controles administrativos del 100 % de las solicitudes de ayuda, controles cruzados con otras bases de datos cuando se considere adecuado, así como controles sobre el terreno de un número mínimo de operaciones, en función de los riesgos asociados con el régimen en cuestión. Si estos controles sobre el terreno revelan la existencia de un elevado número de irregularidades, se realizarán controles suplementarios. En este contexto, el Sistema Integrado de Gestión y Control (SIGC) es, con gran diferencia, el más importante ya que en el ejercicio financiero de 2010 cubrió aproximadamente el 80 % de los gastos totales del FEAGA y el FEADER. La Comisión estará facultada para permitir una reducción del número de controles sobre el terreno en los Estados miembros cuyos sistemas de control funcionan correctamente y tienen porcentajes bajos de error.

Además, el paquete prevé que los Estados miembros prevendrán, detectarán y corregirán las irregularidades y el fraude, impondrán penalizaciones efectivas, disuasorias y proporcionadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación de la Unión o en el Derecho nacional, y recuperarán los pagos irregulares más los intereses. El paquete incluye un mecanismo de liquidación automática de los casos de irregularidad, que establece que si la recuperación no se efectúa en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de la petición de cobro, o de ocho años en el caso de procedimientos judiciales, los importes no recuperados correrán a cargo del Estado miembro de que se trate. Este mecanismo constituirá un fuerte incentivo para que los Estados miembros recuperen los pagos irregulares lo más rápidamente posible.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

Los importes que figuran en la presente ficha financiera se expresan en precios corrientes y en compromisos.

Además de las modificaciones resultantes de las propuestas legislativas que figuran en los cuadros que se adjuntan a continuación, las propuestas legislativas implican otros cambios adicionales sin ninguna incidencia financiera.

Para cualquiera de los años del período 2014-2020, la aplicación de la disciplina financiera no puede excluirse en esta fase. Sin embargo, esta no dependerá de las propuestas de reforma como tal, sino de otros factores, como la ejecución de las ayudas directas o la evolución futura de los mercados agrícolas.

Por lo que se refiere a las ayudas directas, los límites máximos netos ampliados para 2014 (año natural 2013) incluidos en la propuesta relativa a la transición son más elevados que los importes asignados a las ayudas directas que figuran en los cuadros adjuntos. La finalidad de esta ampliación es garantizar una continuación de la legislación vigente en un supuesto en el que todos los demás elementos permanecerían sin cambios, sin perjuicio de la posible necesidad de aplicar el mecanismo de disciplina financiera.

Las propuestas de reforma incluyen disposiciones que dejan a los Estados miembros un grado de flexibilidad en relación con su asignación de las ayudas directas con respecto al desarrollo rural. En caso de que los Estados miembros decidan utilizar esa flexibilidad, esto tendrá incidencias financieras en los importes financieros, que no pueden cuantificarse en esta fase.

La presente ficha financiera no tiene en cuenta el posible uso de la reserva de crisis. Conviene subrayar que los importes tenidos en cuenta para los gastos de mercado se basan en que no se produzca ninguna compra de intervención pública y en otras medidas vinculadas a una situación de crisis en todos los sectores.

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

Cuadro 1: Importes destinados a la PAC, incluidos los importes complementarios previstos en las propuestas del MFP y en las propuestas de reforma de la PAC

En millones EUR (precios corrientes)

Ejercicio presupuestario	2013	2013 ajustado (1)	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL 2014-2020
Dentro del MFP										
Rúbrica 2										
Ayudas directas y gastos relacionados con el mercado (2) (3) (4)	44 939	45 304	44 830	45 054	45 299	45 519	45 508	45 497	45 485	317 193
Ingresos afectados estimados	672	672	672	672	672	672	672	672	672	4 704
P1 Ayudas directas y gastos relacionados con el mercado (con los ingresos afectados)	45 611	45 976	45 502	45 726	45 971	46 191	46 180	46 169	46 157	321 897
P2 Desarrollo rural (4)	14 817	14 451	14 451	14 451	14 451	14 451	14 451	14 451	14 451	101 157
Total	60 428	60 428	59 953	60 177	60 423	60 642	60 631	60 620	60 608	423 054
Rúbrica 1										
Marco comunitario de apoyo para la investigación y la innovación agrícolas	N.D.	N.D.	682	696	710	724	738	753	768	5 072
Personas más necesitadas	N.D.	N.D.	379	387	394	402	410	418	427	2 818
Total	N.D.	N.D.	1 061	1 082	1 104	1 126	1 149	1 172	1 195	7 889
Rúbrica 3										
Seguridad alimentaria	N.D.	N.D.	350	350	350	350	350	350	350	2 450
Fuera del MFP										
Reserva para crisis agrícolas	N.D.	N.D.	531	541	552	563	574	586	598	3 945
Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) del cual máximo disponible para la agricultura: (5)	N.D.	N.D.	379	387	394	402	410	418	427	2 818

TOTAL										
TOTAL propuestas de la Comisión (MFP + fuera del MFP) + ingresos afectados	60 428	60 428	62 274	62 537	62 823	63 084	63 114	63 146	63 177	440 156
TOTAL propuestas del MFP (es decir, sin la Reserva ni el FEAG) + ingresos afectados	60 428	60 428	61 364	61 609	61 877	62 119	62 130	62 141	62 153	433 393

Notas:

- (1) Teniendo en cuenta los cambios legislativos ya aprobados, es decir, la modulación facultativa para el Reino Unido y el artículo 136, la rúbrica «Importes no ejecutados» dejará de aplicarse al término de 2013
- (2) Los importes se refieren al límite máximo anual propuesto para el primer pilar. Sin embargo, cabe asimismo señalar que se propone desplazar los gastos negativos de la liquidación de cuentas (actualmente inscritos en la partida presupuestaria 05 07 01 06) a los ingresos afectados (inscritos en la partida 67 03). Para más detalles, véase el cuadro de previsiones de ingresos que figura en la página siguiente.
- (3) Las cifras de 2013 incluyen los importes para medidas veterinarias y fitosanitarias, así como medidas de mercado en el sector de la pesca.
- (4) Los importes que figuran en el cuadro anterior están en consonancia con los de la Comunicación de la Comisión «Un presupuesto para Europa 2020» (COM (2011) 500 final, de 29 de junio de 2011). No obstante, queda por decidir si el MFP reflejará la transferencia que se propone para la dotación de un Estado miembro del programa nacional de reestructuración del algodón al desarrollo rural a partir de 2014, lo que implica un ajuste (4 millones EUR anuales) de los importes para el sublímite del FEAGA y para el segundo pilar. En los cuadros de las secciones siguientes, los importes han sido transferidos, con independencia de los que aparecen reflejados en el MFP.
- (5) De conformidad con la Comunicación de la Comisión «Un presupuesto para Europa 2020» (COM (2011) 500 final), un importe total de hasta 2 500 millones EUR a precios de 2011 estará disponible en el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar ayuda adicional a los agricultores que sufren los efectos de la globalización. En el cuadro anterior, el desglose por año en precios corrientes es únicamente **indicativo**. El proyecto de Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera (COM (2011) 403 final de 29 de junio de 2011) prevé, para el FEAG, un importe máximo anual de 429 millones EUR a precios de 2011.

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gasto

Cuadro 2: Previsiones de ingresos y gastos del ámbito político 05 dentro de la rúbrica 2

En millones EUR (precios corrientes)

Ejercicio presupuestario	2013	2013 ajustado	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL 2014-2020
INGRESOS										
123 – Canon de producción de azúcar (recursos propios)	123	123	123	123						246
67 03 - Ingresos afectados	672	672	741	741	741	741	741	741	741	5 187
de los cuales: ex 05 07 01 06 – Liquidación de cuentas	0	0	69	69	69	69	69	69	69	483
Total	795	795	864	864	741	741	741	741	741	5 433
GASTOS										
05 02 - Mercados(1)	3 311	3 311	2 622	2 641	2 670	2 699	2 722	2 710	2 699	18 764
05 03 - Ayudas directas (antes de la limitación) (2)	42 170	42 535	42 876	43 081	43 297	43 488	43 454	43 454	43 454	303 105
05 03 – Ayudas directas (después de la limitación)	42 170	42 535	42 876	42 917	43 125	43 303	43 269	43 269	43 269	302 027
05 04 – Desarrollo rural (antes de la limitación)	14 817	14 451	14 455	14 455	14 455	14 455	14 455	14 455	14 455	101 185
05 04 – Desarrollo rural (después de la limitación)	14 817	14 451	14 455	14 619	14 627	14 640	14 641	14 641	14 641	102 263
05 07 01 06 - Liquidación de cuentas	-69	-69	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	60 229	60 229	59 953	60 177	60 423	60 642	60 631	60 620	60 608	423 054
PRESUPUESTO NETO después de los ingresos afectados			59 212	59 436	59 682	59 901	59 890	59 879	59 867	417 867

Notas:

- (1) Para 2013, estimación preliminar basada en el proyecto de presupuesto de 2012, teniendo en cuenta las adaptaciones jurídicas ya acordadas para 2013 (por ejemplo, límite máximo para el vino, la supresión de la prima por fécula de patata, los forrajes desecados), así como algunos avances previstos. Para todos los ejercicios, las estimaciones suponen que no será necesaria ninguna financiación adicional para las medidas de ayuda debido a las perturbaciones del mercado o las crisis.
- (2) El importe de 2013 incluye una estimación del arranque de viñedos en 2012.

Cuadro 3: Cálculo de la incidencia financiera por capítulo presupuestario de las propuestas de reforma de la PAC en lo que atañe a los ingresos y gastos de la PAC

En millones EUR (precios corrientes)

Ejercicio presupuestario	2013	2013 ajustado								TOTAL 2014-2020
			2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
INGRESOS										
123 – Canon de producción de azúcar (recursos propios)	123	123	0	0	0	0	0	0	0	0
67 03 - Ingresos afectados	672	672	69	69	69	69	69	69	69	483
de los cuales: ex 05 07 01 06 – Liquidación de cuentas	0	0	69	69	69	69	69	69	69	483
Total	795	795	69	69	69	69	69	69	69	483
EXPENDITURE										
05 02 - Mercados (1)	3 311	3 311	-689	-670	-641	-612	-589	-601	-612	-4 413
05 03 - Ayudas directas (antes de la limitación) (2)	42 170	42 535	-460	-492	-534	-577	-617	-617	-617	-3 913
05 03 - Ayudas directas – Producto previsto de la limitación que debe transferirse al desarrollo rural			0	-164	-172	-185	-186	-186	-186	-1 078
05 04 – Desarrollo rural (antes de la limitación)	14 817	14 451	4	4	4	4	4	4	4	28
05 04 – Desarrollo rural – Producto previsto de la limitación que debe transferirse de las ayudas directas			0	164	172	185	186	186	186	1 078
05 07 01 06 – Liquidación de cuentas	-69	-69	69	69	69	69	69	69	69	483
Total	60 229	60 229	-1 076	-1 089	-1 102	-1 115	-1 133	-1 144	-1 156	-7 815

PRESUPUESTO NETO después de los ingresos afectados			-1 145	-1 158	-1 171	-1 184	-1 202	-1 213	-1 225	-8 298
---	--	--	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------

Notas:

- (1) Para 2013, estimación preliminar basada en el proyecto de presupuesto de 2012, teniendo en cuenta las adaptaciones jurídicas ya acordadas para 2013 (por ejemplo, límite máximo para el vino, la supresión de la prima por fécula de patata, los forrajes desecados), así como algunos avances previstos. Para todos los ejercicios, las estimaciones suponen que no será necesaria ninguna financiación adicional para las medidas de ayuda debido a las perturbaciones del mercado o las crisis.
- (2) El importe de 2013 incluye una estimación del arranque de viñedos en 2012.

Cuadro 4: Cálculo de la incidencia financiera de las propuestas de reforma de la PAC en lo que atañe a los gastos relacionados con el mercado

En millones EUR (precios corrientes)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO		Base jurídica	Necesidades estimadas	Cambios con respecto a 2013							TOTAL 2014-2020	
			2013 (1)	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020		
Medidas excepcionales: ámbito de aplicación de la base jurídica racionalizado y ampliado		Artículos 154, 155 y 156	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	
Supresión de la intervención para el trigo duro y el sorgo		Ex artículo 10	pm	-	-	-	-	-	-	-	-	
Programas alimentarios en favor de las personas más necesitadas	(2)	Ex artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1234/2007	500,0	-500,0	-500,0	-500,0	-500,0	-500,0	-500,0	-500,0	-500,0	-3 500,0
Almacenamiento privado (fibras de lino)		Artículo 16	N.D.	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	
Ayuda al algodón - Reestructuración	(3)	Ex artículo 5 del Reglamento (CE) nº 637/2008	10,0	-4,0	-4,0	-4,0	-4,0	-4,0	-4,0	-4,0	-4,0	-28,0
Ayuda a la instalación para agrupaciones de productores de frutas y hortalizas		Ex artículo 117	30,0	0,0	0,0	0,0	-15,0	-15,0	-30,0	-30,0	-90,0	
Plan de consumo de fruta en las escuelas		Artículo 21	90,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	420,0
Supresión de las OP de lúpulo		Ex artículo 111	2,3	-2,3	-2,3	-2,3	-2,3	-2,3	-2,3	-2,3	-2,3	-15,9
Almacenamiento privado facultativo de leche desnatada en polvo		Artículo 16	N.D.	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Supresión de la ayuda para la utilización de leche desnatada/leche desnatada en polvo como pienso/caseína y utilización de caseína		Ex artículo 101, 102	pm	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Almacenamiento privado facultativo de mantequilla	(4)	Artículo 16	14,0	[-1,0]	[-14,0]	[-14,0]	[-14,0]	[-14,0]	[-14,0]	[-14,0]	[-14,0]	[-85,0]
Supresión del canon de promoción de la leche		Ex artículo 309	pm	-	-	-	-	-	-	-	-	-

TOTAL 05 02									
Efecto neto de las propuestas de reforma (5)		-446,3	-446,3	-446,3	-461,3	-461,3	-476,3	-476,3	-3 213,9

Notas:

- (1) Las necesidades para 2013 se calculan basándose en el proyecto de presupuesto de 2012 de la Comisión, salvo a) el sector de las frutas y hortalizas, en el que las necesidades se basan en la ficha financiera de la reformas respectivas y b) los cambios jurídicos ya aprobados.
- (2) El importe para 2013 corresponde a la propuesta de la Comisión COM (2010) 486. A partir de 2014, la medida se financiará con cargo a la rúbrica 1.
- (3) La dotación del programa de reestructuración de la ayuda al algodón para Grecia (4 millones EUR/año) se transferirá al desarrollo rural a partir de 2014. La dotación para España (6,1 millones EUR/año) se destinará al régimen de pago único a partir de 2018 (ya decidido).
- (4) Efecto estimado en caso de inaplicación de la medida.
- (5) Además del gasto de los capítulos 05 02 y 05 03, se prevé que el gasto directo de los capítulos 05 01, 05 07 y 05 08 se financiará mediante los ingresos que se asignen al FEAGA.

Cuadro 5: Cálculo de la incidencia financiera de las propuestas de reforma de la PAC en lo que atañe a las ayudas directas

En millones EUR (precios corrientes)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO	Base jurídica	Necesidades estimadas		Cambios con respecto a 2013							TOTAL 2014-2020
		2013 (1)	2013 ajustado (2)	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
Ayudas directas		42 169,9	42 535,4	341,0	381,1	589,6	768,0	733,2	733,2	733,2	4 279,3
- Cambios ya decididos:											
Introducción progresiva en la EU 12				875,0	1 133,9	1 392,8	1 651,6	1 651,6	1 651,6	1 651,6	10 008,1
Reestructuración de la ayuda al algodón				0,0	0,0	0,0	0,0	6,1	6,1	6,1	18,4
Chequeo				-64,3	-64,3	-64,3	-90,0	-90,0	-90,0	-90,0	-552,8
Reformas anteriores				-9,9	-32,4	-32,4	-32,4	-32,4	-32,4	-32,4	-204,2
- Cambios debidos a las nuevas propuestas de reforma de la PAC				-459,8	-656,1	-706,5	-761,3	-802,2	-802,2	-802,2	-4 990,3
De los cuales: limitación				0,0	-164,1	-172,1	-184,7	-185,6	-185,6	-185,6	-1 077,7
TOTAL 05 03											

Efecto neto de las propuestas de reforma				-459,8	-656,1	-706,5	-761,3	-802,2	-802,2	-802,2	-4 990,3
GASTO TOTAL		42 169,9	42 535,4	42 876,4	42 916,5	43 125,0	43 303,4	43 268,7	43 268,7	43 268,7	302 027,3

Notas:

(1) El importe de 2013 incluye una estimación del arranque de viñedos en 2012.

(2) Teniendo en cuenta los cambios legislativos ya aprobados, es decir, la modulación facultativa para el Reino Unido y el artículo 136, la rúbrica «Importes no ejecutados» dejará de aplicarse al término de 2013.

Cuadro 6: Componentes de las ayudas directas

En millones EUR (precios corrientes)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL 2014-2020
Anexo II	42 407,2	42 623,4	42 814,2	42 780,3	42 780,3	42 780,3	256 185,7
Pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente (30 %)	12 866,5	12 855,3	12 844,3	12 834,1	12 834,1	12 834,1	77 068,4
Máximo que puede asignarse al pago para los jóvenes agricultores (2 %)	857,8	857,0	856,3	855,6	855,6	855,6	5 137,9
Régimen de pago básico, pago para las zonas con limitaciones naturales, ayuda asociada voluntaria	28 682,9	28 911,1	29 113,6	29 090,6	29 090,6	29 090,6	173 979,4
Máximo que puede extraerse de las líneas anteriores para financiar el régimen para los pequeños agricultores (10 %)	4 288,8	4 285,1	4 281,4	4 278,0	4 278,0	4 278,0	25 689,3
Transferencias de créditos en el sector del vino incluidas en el anexo II ⁵¹	159,9	159,9	159,9	159,9	159,9	159,9	959,1
Limitación	-164,1	-172,1	-184,7	-185,6	-185,6	-185,6	-1 077,7
Algodón	256,0	256,3	256,5	256,6	256,6	256,6	1 538,6
POSEI/islas menores del Mar Egeo	417,4	417,4	417,4	417,4	417,4	417,4	2 504,4

⁵¹ Las ayudas directas para el período 2014-2020 incluyen una estimación de las transferencias del sector del vino al régimen de pago único basada en las decisiones adoptadas por los Estados miembros para 2013.

Cuadro 7: Cálculo de la incidencia financiera de las propuestas de reforma de la PAC en lo que atañe a las medidas transitorias para la concesión de ayudas directas en 2014

En millones EUR (precios corrientes)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO	Base jurídica	Necesidades estimadas		Cambios con respecto a 2013
		2013 (1)	2013 ajustado	2014 (2)
Anexo IV del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo		40 165,0	40 530,5	541,9
Introducción progresiva en la EU 10				616,1
Chequeo				-64,3
Reformas anteriores				-9,9

TOTAL 05 03				
GASTO TOTAL		40 165,0	40 530,5	41 072,4

Notas:

- (1) El importe de 2013 incluye una estimación del arranque de viñedos en 2012.
- (2) Los límites máximos netos ampliados incluyen una estimación de transferencias del sector del vino al régimen de pago único basada en las decisiones adoptadas por los Estados miembros para 2013.

Cuadro 8: Cálculo de la incidencia financiera de las propuestas de reforma de la PAC en lo que atañe al desarrollo rural

En millones EUR (precios corrientes)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO		Base jurídica	Dotaciones para el desarrollo rural		Cambios con respecto a 2013							TOTAL 2014-2020	
			2013	2013 ajustado (1)	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020		
Programas de desarrollo rural			14 788,9	14 423,4									
Ayuda al algodón - Reestructuración	(2)				4,0	4,0	4,0	4,0	4,0	4,0	4,0	4,0	28,0
Producto de la limitación de las ayudas directas						164,1	172,1	184,7	185,6	185,6	185,6	185,6	1 077,7
Dotación para el desarrollo rural, excluida la asistencia técnica	(3)				-8,5	-8,5	-8,5	-8,5	-8,5	-8,5	-8,5	-8,5	-59,4
Asistencia técnica	(3)		27,6	27,6	8,5	3,5	3,5	3,5	3,5	3,5	3,5	3,5	29,4
Premio para proyectos de cooperación innovadores locales	(4)		N.D.	N.D.	0,0	5,0	5,0	5,0	5,0	5,0	5,0	5,0	30,0

TOTAL 05 04													
Efecto neto de las propuestas de reforma					4,0	168,1	176,1	188,7	189,6	189,6	189,6	189,6	1 105,7
GASTO TOTAL (antes de la limitación)			14 816,6	14 451,1	14 455,1	14 455,1	14 455,1	14 455,1	14 455,1	14 455,1	14 455,1	14 455,1	101 185,5
GASTO TOTAL (después de la limitación)			14 816,6	14 451,1	14 455,1	14 619,2	14 627,2	14 639,8	14 640,7	14 640,7	14 640,7	14 640,7	102 263,2

limitación)											
-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Notas:

- (1) Ajustes en consonancia con la legislación vigente únicamente aplicable hasta el final del ejercicio 2013.
- (2) Los importes del cuadro 1 (sección 3.1) están en consonancia con los de la Comunicación de la Comisión «Un presupuesto para Europa 2020» (COM (2011) 500 final). No obstante, queda por decidir si el MFP reflejará la transferencia que se propone para la dotación de un Estado miembro del programa nacional de reestructuración del algodón al desarrollo rural a partir de 2014, lo que implica un ajuste (4 millones EUR anuales) de los importes para el sublímite del FEAGA y para el segundo pilar. En el cuadro 8, los importes han sido transferidos, con independencia de los que aparecen reflejados en el MFP.
- (3) El importe de la asistencia técnica para 2013 se fijó basándose en la dotación inicial para el desarrollo rural (sin incluir las transferencias del primer pilar).
La asistencia técnica para 2014-2020 se fija en el 0,25 % de la dotación total para el desarrollo rural.
- (4) Cubierto por el importe disponible para la asistencia técnica.

Rúbrica del marco financiero plurianual:	5	«Gasto administrativo»
---	----------	------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

Nota: Se estima que las propuestas legislativas no tendrán ninguna incidencia en los créditos de carácter administrativo, es decir, se pretende que el marco legislativo pueda aplicarse con el nivel actual de recursos humanos y gastos administrativos.

		Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	TOTAL
DG: AGRI									
• Recursos humanos		136,998	136,998	136,998	136,998	136,998	136,998	136,998	958,986
• Otros gastos administrativos		9,704	9,704	9,704	9,704	9,704	9,704	9,704	67,928
TOTAL DG AGRI	Créditos	146,702	146,702	146,702	146,702	146,702	146,702	146,702	1 026,914

TOTAL créditos en virtud de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total compromisos = Total pagos)	146,702	146,702	146,702	146,702	146,702	146,702	146,702	1 026,914
---	-----------------------------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año N ⁵²	Año N+1	Año N+2	Año N+3	... insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
TOTAL créditos en virtud de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	Compromisos								
	Pagos								

⁵² Año N es el año en el que comienza la aplicación de la propuesta/iniciativa.

3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones
- x La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados			Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	TOTAL							
	RESULTADOS																
	↓	Tipo de resultados	Coste medio de los resultados	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número total de resultados	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO Nº 5: Mejorar la competitividad del sector agrícola y aumentar su cuota de valor en la cadena alimentaria																	
- Frutas y hortalizas: comercialización a través de las organizaciones de productores (OP) ⁵³	Proporción del valor de producción comercializada a través de las OP en valor de la producción total			830.0		830.0		830.0		830.0		830.0		830.0		830.0	5 810.0

⁵³

Sobre la base de ejecuciones anteriores y estimaciones en el proyecto de presupuesto 2012. Para las organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas, los importes están en consonancia con la reforma de este sector y, tal como ya se indicó en las declaraciones de actividad del proyecto de presupuesto 2012, los resultados solo se conocerán a finales de 2011.

- Vino: Dotación nacional – Reestructuración ⁵³	Número de hectáreas		54 326	475,1	54 326	475,1	54 326	475,1	54 326	475,1	54 326	475,1	54 326	475,1	54 326	475,1		3 326.0
- Vino: Dotación nacional – Inversiones ⁵³			1 147	178,9	1 147	178,9	1 147	178,9	1 147	178,9	1 147	178,9	1 147	178,9	1 147	178,9		1 252.6
- Vino: Dotación nacional – Subproductos de la destilación ⁵³	Hectolitros		700 000	98,1	700 000	98,1	700 000	98,1	700 000	98,1	700 000	98,1	700 000	98,1	700 000	98,1		686.4
- Vino: Dotación nacional – Alcohol de boca	Número de hectáreas		32 754	14,2	32 754	14,2	32 754	14,2	32 754	14,2	32 754	14,2	32 754	14,2	32 754	14,2		14.2
- Vino: Dotación nacional – Uso de mosto concentrado ⁵³	Hectolitros		9	37,4	9	37,4	9	37,4	9	37,4	9	37,4	9	37,4	9	37,4		261.8
- Vino: Dotación nacional – Promoción ⁵³				267,9		267,9		267,9		267,9		267,9		267,9		267,9		1 875.3
- Otros				720,2		739,6		768,7		797,7		820,3		808,8		797,1		5 452.3
Subtotal del objetivo específico nº 5				2 621.8		2 641,2		2 670,3		2 699,3		2 721,9		2 710,4		2 698,7		18 763,5

OBJETIVO ESPECÍFICO Nº 6: Contribuir a la renta agrícola y limitar su variabilidad																	
- Ayuda directa a la renta ⁵⁴	Número de hectáreas pagadas (en millones)	161,014	42 876,4	161,014	43 080,6	161,014	43 297,1	161,014	43 488,1	161,014	43 454,3	161,014	43 454,3	161,014	43 454,3	161,014	303 105,0
Subtotal del objetivo específico nº 6			42 876,4		43 080,6		43 297,1		43 488,1		43 454,3		43 454,3		43 454,3		303 105,0
COSTE TOTAL																	

Nota: para los objetivos específicos 1 a 4 y 7 a 10, los resultados aún están por determinar (véase la sección 1.4.2).

⁵⁴ Basado en superficies potencialmente admisibles para 2009.

3.2.3. 3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

3.2.3.1. Síntesis

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- x La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	TOTAL
--	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------

RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos ⁵⁵	136,998	136,998	136,998	136,998	136,998	136,998	136,998	958,986
Otros gastos administrativos	9,704	9,704	9,704	9,704	9,704	9,704	9,704	67,928
Subtotal RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								

Al margen de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos								
Otros gastos administrativos								
Subtotal al margen de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								

TOTAL	146,702	146,702	146,702	146,702	146,702	146,702	146,702	1 026,914
--------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	------------------

⁵⁵ Basado en un coste medio de 127 000 EUR por puesto fijo de funcionarios y agentes temporales.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos
- x La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Nota: Se estima que las propuestas legislativas no tendrán ninguna incidencia en los créditos de carácter administrativo, es decir, se pretende que el marco legislativo pueda aplicarse con el nivel actual de recursos humanos y gastos administrativos. Las cifras para el período 2014-2020 se basan en la situación para 2011.

Estimación expresada en importes enteros (o, a lo sumo, con un decimal)

	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
• Puestos de plantilla (funcionarios y agentes temporales)							
XX 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	1 034	1 034	1 034	1 034	1 034	1 034	1 034
XX 01 01 02 (Delegaciones)	3	3	3	3	3	3	3
XX 01 05 01 (Investigación indirecta)							
10 01 05 01 (Investigación directa)							
• Personal externo (en equivalentes a jornada completa, EJC)⁵⁶							
XX 01 02 01 (CA, INT, SNE de la dotación global)	78	78	78	78	78	78	78
XX 01 02 02 (CA, INT, JED, LA y SNE en las delegaciones)							
XX 01 04 yy	- Sede						
	- Delegaciones						
XX 01 05 02 (CA, INT, SNE – Investigación indirecta)							
10 01 05 02 (CA, INT, SNE – Investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especifíquese)							
TOTAL⁵⁷	1 115	1 115	1 115	1 115	1 115	1 115	1 115

⁵⁶ AC= agente contractual; INT= personal de agencia («interinos»); JED= joven experto en delegación; AL= agente local; ENC= experto nacional en comisión de servicio.

⁵⁷ Sin incluir el sublímite de la línea presupuestaria 05.010404.

XX es la política o título en cuestión .

Las necesidades de recursos humanos serán cubiertas por el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que se han de efectuar:

Funcionarios y agentes temporales	
Personal externo	

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual actual*

- x La propuesta/iniciativa es compatible con las **PROPUESTAS PARA EL marco financiero plurianual 2014-2020**.
- La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual .
- La propuesta/iniciativa exige recurrir al Instrumento de Flexibilidad o revisar el marco financiero plurianual .

3.2.5. *Participación de terceros en la financiación*

- La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros
- X La propuesta relativa al desarrollo rural (FEADER) prevé la cofinanciación que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM
TOTAL créditos cofinanciados ⁵⁸	Especifíquese	Especifíquese	Especifíquese	Especifíquese	Especifíquese	Especifíquese	Especifíquese	Especifíquese

⁵⁸ Se establecerá en los programas de desarrollo rural que deben presentar los Estados miembros.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa carece de incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en ingresos diversos

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Importes inscritos para el ejercicio en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ⁵⁹						
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	... insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		

En el caso de los ingresos diversos «afectados», especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto afectadas.

Véanse los cuadros 2 y 3 en la sección 3.2.1.

⁵⁹ En lo que atañe a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % por gastos de recaudación.

